



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**LICENCIATURA EN DERECHO**

**“INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 569 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LO  
REFERENTE A HACER EFECTIVA LA GARANTÍA DEL PAGO DE  
REPARACIÓN DEL DAÑO.**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**SALVADOR GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**

**ASESOR: LIC. MARTÍN GARCÍA MARTÍNEZ**

**Mayo 2011**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

Primero quiero dar gracias a Dios por haberme dado la vida, por la familia que tengo y por permitirme terminar mi tesis y que llegara este día.

A mis padres Jesús y Juanita, por su amor y su apoyo incondicional, por estar conmigo en todo momento de mi vida, que si volviera a nacer los volvería a escoger a ustedes como mis papas, que Dios los bendiga infinitamente. Los quiero mucho.

A mi hermana Gaby, por su apoyo y sacrificio que has hecho por mí y por nuestra familia, que de verdad valoro mucho, Dios te llene de bendiciones. Te quiero hermana.

A mi hermana Lilia y a su esposo Oscar, gracias por ser mi familia y compartir conmigo estos y muchos momentos más que seguramente pasaremos juntos.

A mis sobrinos Oscar, Andrea y Marcos, que espero que esta tesis les sirva de ejemplo para que algún día alcancen un título universitario.

A Verónica, gracias por tu amor, apoyo y comprensión, por alentarme a seguirme superando todos los días. Te Amo.

A la Licenciada Mónica del Valle, porque sin su apoyo no hubiera podido terminar los trámites para mi titulación, pero sobre todo por darme la oportunidad de trabajar con usted. Mil gracias.

Al Licenciado Eligio Cruz, por todas sus enseñanzas y por darme la oportunidad de ingresar al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Al Licenciado Rubén Ponce y al Maestro Cipriano Mérida, por apoyarme para la realización de este trabajo, pero más por su amistad, muchas gracias.

A mis amigos Edgar, Juan de Dios, Rocío, Karina, Julio, Tania, Gisela, Marisol, Flor y a todos los que faltan por nombrar, gracias por su amistad.

Al Licenciado Martín García, por su gran apoyo que me dio para que alcanzara una de mis metas, muchas gracias amigo.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
--------------	---

## CAPÍTULO I

### LA REPARACIÓN DEL DAÑO DENTRO DEL DERECHO PENAL.

1.1.- PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	6
1.2.- CONCEPTO DE REPARACIÓN DE DAÑO	17
1.3.- NATURALEZA JURÍDICA	25
1.4- BREVE RESEÑA HISTÓRICA	33

## CAPÍTULO II

### COMENTARIOS JURÍDICO PENALES EN TORNO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

2.1.- FUNDAMENTO JURÍDICO	38
2.2.- PERSONAS QUIENES ESTÁN OBLIGADAS A SATISFACER LA REPARACIÓN DEL DAÑO	55
2.3.- PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO	62

## **CAPÍTULO III**

### **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 569 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**3.1.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL NUMERAL 569 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES\_\_\_\_\_66**

**3.2.- ESTUDIO ANÁLITICO DEL ARTÍCULO 569 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES\_\_\_\_\_76**

**3.3.- PRINCIPALES INCONGRUENCIAS DE LA REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 569 EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 562 FRACCIÓN II, 563 Y 573 TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL\_\_\_\_\_93**

## **CAPÍTULO IV**

### **LOS PRINCIPIOS QUE VIOLA EL ARTÍCULO 569 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL CON SU APLICACIÓN.**

**4.1.- EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA\_\_\_\_\_100**

**4.2.- EL PRINCIPIO DE EL DEBIDO PROCESO\_\_\_\_\_113**

**4.3.- INCONGRUENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 569 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 30, 37, 49 Y 50 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL\_\_\_\_\_118**

**4.4.- DESTINO EN LA PRACTICA PROCESAL MEXICANA DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN CUANDO ES REVOCADA\_\_\_\_\_123**

**CONCLUSIONES.\_\_\_\_\_139**

**BIBLIOGRAFÍA.\_\_\_\_\_141**

## INTRODUCCIÓN

En la mente del sustentante se presenta la inquietud por abordar el tema escabroso y discutido de la reparación del daño en materia penal, ya que del análisis somero realizado al marco legislativo, así como en la práctica cotidiana, se advierten innumerables deficiencias y contradicciones respecto a este tema.

Este trabajo tiene como objetivo el examinar el instituto jurídico denominado "**reparación del daño**" dentro del proceso penal, dado que se considera de trascendencia exponer los matices disímiles existentes entre la perspectiva meramente legal y los problemas que su aplicación se actualizan en la praxis; en efecto, el legislador de mil novecientos diecisiete con singular grandeza plasmó en nuestro máximo ordenamiento legal una serie de derechos y prerrogativas para el ciudadano, concretamente con una visión defensista, esto es, apreciando y reconociendo las garantías que todo gobernado tiene ante las autoridades.

Existen diversas instancias para resolver los conflictos que en ella se presentan, entre las cuales figura por su trascendencia el derecho, el cual regula los procedimientos, métodos y objetos de tutela, cuya finalidad es de preservar los valores más importantes que permitan la vida de los miembros que conforman la sociedad entre sí, o bien frente a la autoridad o entre los órganos competenciales de la misma. Es de sobra conocido que los objetos de protección varían dependiendo la rama del derecho de que se trate; es decir, el problema que pueda suscitarse entre particulares, puede afectar el patrimonio de cualquiera de ellos; ahora bien, si el valor que se afecta con la controversia trastoca otro tipo de valores que el derecho tutela como son la vida, la libertad, la seguridad, la igualdad y otros bienes jurídicos, resultan imperativo su protección mediante una rama del derecho que por sí misma sea radical y severa, a fin de que no se cometa nuevamente la conducta por los miembros de

la sociedad, dicha rama es el derecho penal, misma que los Doctrinarios denominan como la última razón (última ratio).

En nuestra experiencia en el campo del litigio y desarrollo profesional, nos ha permitido advertir la problemática que entraña la libertad provisional, y entre otras cosas, nos percatamos que de los requisitos que la legislación penal prevé para su concesión, conforme a lo que dispone la fracción I del artículo 20 constitucional en íntima relación con el numeral 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se encuentra la obligación por parte del indiciado o procesados a garantizar la **reparación del daño**, cuando se le atribuye la comisión de algún delito que la propia ley estatuye como característicos y adecuados para que se actualice dicha hipótesis.

En mérito de lo anterior, es que se realizó este trabajo a efecto de analizar la manera en que es regulado el instituto jurídico de la reparación del daño, para lo cual se abordó en el capítulo primero, la concepción, naturaleza jurídica y una breve remembranza histórica, y por ser el sistema penal conocido como el de la doble vía, se examinó los conceptos de penas y medidas de seguridad.

En el segundo capítulo, se exponen diversos comentarios en torno al instituto jurídico de mérito, esto es, su regulación jurídica, personas que tienen la obligación de satisfacer la reparación del daño por la comisión de un delito, y aquellos sujetos que tienen el derecho a exigirlos. Este capítulo se encamina a demostrar, que si bien es cierto, el derecho del ofendido a la protección de la ley, alcanzó el rango constitucional, no menos cierto es las imprecisiones en que incurrió el legislador en la materia de estudio, siendo el objetivo del sustentante comprobar desde un punto de vista dogmático lo inconstitucional que resulta pretender actualizar diversos derechos plasmados en una ley reglamentaria por contravenir los principios de audiencia, legalidad, defensa y



seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, 16, 17, y 20 Constitucionales.

El capítulo tercero del presente, se encamina al estudio dogmático del numeral 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que su examen conlleva la demostración de irregularidades procesales, en relación principalmente con la antítesis del derecho a la libertad provisional, esto es, la revocación de la misma, sus consecuencias y obstáculos para que se cumplan algunos de los extremos a que se circunscriben los numerales 562 fracción II, 563 y 573 del Código Adjetivo en la materia.

Por último, el capítulo cuarto se constriñe en la necesidad de demostrar la indebida aplicación del artículo 569 del Código Procesal en la Materia, porque su aplicación viola los principios de presunción de inocencia y el debido proceso, dado que su aplicación resulta una aberración jurídica en cuanto a que implica en esencia, imponer una pena sin haberse cumplido todas las formalidades esenciales del procedimiento, aunado a que infiere una notoria incongruencia con el procedimiento a que se refieren los dispositivos de los numerales 30, 37, 49 y 50 del Código Penal; así como el destino que se le da en la práctica a las garantías que exhibió un inculpado cuando éste se evade de la acción de la justicia.

Este trabajo conlleva en sí innumerables carencias, sin que ello implique justificar nuestra inexperiencia jurídica, sin embargo, rogamos la comprensión de éste honorable sínodo, en la inteligencia que representa un esfuerzo por satisfacer en primer lugar, las exigencias académicas para la obtención de una titulación, y en segundo lugar, implica en sí la constancia de que su desarrollo fue abordado con ejemplar espíritu universitario, como modesto aprendiz en la materia.

## **CAPÍTULO I**

### **LA REPARACIÓN DEL DAÑO DENTRO DEL DERECHO PENAL**

#### **1.1.- PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

El Código Penal para el Distrito Federal, no define lo que es pena ni medida de seguridad y sólo nos da un catalogo de las mismas, en los cuales se contemplan diversas sanciones que se pueden aplicar a las personas que son condenadas por algún delito; diferenciando las penas de las medidas de seguridad en sus artículos 30 y 31 respectivamente, siendo que, dentro de las primeras, se encuentra las sanciones pecuniarias y a su vez dentro de éstas encontramos la reparación del daño, sin embargo, para diferenciar unas de otras es necesario hacer una semblanza respecto a las penas y medidas de seguridad, para tener una visión clara y así comprender mejor el presente trabajo de investigación.

#### **LA PENA**

En primer lugar, la pena esta directamente ligada con el jus puniendi (poder de castigo) que tiene el Estado; es consecuencia directa de la punibilidad como elemento del delito; la pena tendrá el carácter de castigo y expiación, es decir es una retribución de un mal por otro mal, y por el contrario si se atiende a la peligrosidad social del individuo, entonces la pena será una causa de defensa social aplicable a cada sujeto según sus características individuales.

Para la generalidad de los autores, tales como Carrara, Florian, Rossi, Garófalo y Romagnosi, entre otros, la pena no es definitivamente sinónimo de castigo, expiación o retribución moral, sino por el contrario es un medio de defensa para la sociedad, un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa un peligro para la sociedad siendo su principal fin la defensa social, la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia; en relación a esto último para cumplir con el fin de la pena ésta debe de ser eficaz, aflictiva, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; para que este limitada por la justicia debe ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable.

En segundo lugar, mencionaremos las formas en que se ha conceptualizado la pena de acuerdo a algunos tratadistas. Existen diversos conceptos de pena los cuales se ha venido dando desde hace mucho tiempo y dependiendo del autor es el sentido que a ésta se le da, pues en cada autor puede influir la corriente que este siga o incluso la escuela a la que pertenezca, ya sea la clásica o a la positiva; toda vez que para la primera la pena es la retribución de un mal que el Estado impone al delincuente por el mal que este causa con su conducta delictiva; por otra parte la escuela positiva, en contra posición considera que la pena no tiene ese carácter retributivo sino que es una medida preventiva, por lo que no deben tener un fin dolorífico, es decir, ha de servir para la reeducación y readaptación social del delincuente, sin embargo, solo utilizaremos algunos de los muchos conceptos que existen en relación a la pena.

Para Fernando Castellanos Tena, la pena "...es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico".<sup>1</sup>

Para Ignacio Villalobos, en su concepto explica con relación a la pena que "A esta última categoría, la de los seres normales cuya conducta se rige

---

<sup>1</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, 2002, 43ª edición, p. 318.

por motivos, es a la que se puede explicar la pena como un contra estímulo que sirva para disuadir del delito y que, cometido este, trate de corregir al delincuente y vigorizar sus esfuerzos inhibitorias para el porvenir. Por esto es la pena un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico".<sup>2</sup>

Para Edmundo Mezger, "...la pena en sentido estricto es, según el derecho en vigor, imposición de un mal proporcionado al hecho, esto es, una privación de bienes jurídicos que alcanza al autor con motivo y en la medida del hecho punible que ha cometido. En tal sentido es, de acuerdo con su esencia, una retribución por el mal que ha sido cometido, sin que con ello quede decidido si, y hasta que punto, debe servir exclusivamente a este fin de retribución. Se basa en la conminación fijada en la ley (ley penal), adquiere su forma mediante la imposición y es experimentada por el castigado por la ejecución".<sup>3</sup>

Von Litz define a la pena, "...como el mal que el juez inflige al delincuente, a causa del delito para expresar la reprochabilidad social con respecto al acto y al autor".<sup>4</sup>

Para Eugenio Cuello Calón, "La pena es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.

De esta noción se desprenden los siguientes caracteres de la pena:

a).- Es un sufrimiento, o sentida por el penado como un sufrimiento. Este proviene de la restricción o privación impuesta al condenado de bienes jurídicos de su pertenencia, vida, libertad, propiedad etc.

b).- Es impuesta por el Estado. La pena pública, es impuesta por el Estado para la conservación del orden jurídico o para restaurarlo cuando haya sido perturbado por el delito.

---

<sup>2</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 1990, 5ª edición, p. 522.

<sup>3</sup> MEZGUER, Edmundo. Derecho Penal Parte General, Cárdenas Editor, México 1985, 13ª edición, p. 353.

<sup>4</sup> VON LITZ citado por CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *et al.*, Derecho Penal Mexicano Parte General, Porrúa, México, 1990, 19ª edición, p. 712

c).- La pena debe ser impuesta por los tribunales de justicia como consecuencia de un juicio penal.

d).- Debe ser personal, debe recaer solamente sobre el penado de modo que nadie puede ser castigado por hechos de otros.

e).- Debe ser legal, establecida por la ley, y dentro de los límites por ella fijados, para un hecho previsto por la misma como delito.”<sup>5</sup>

En tercer lugar, analizaremos de una manera genérica la naturaleza de la pena, en cuanto a esto debemos precisar en primer término, que lo que persigue la pena, de acuerdo a su naturaleza es encontrar primeramente la finalidad de la misma; así pues encontramos el carácter retributivo que tiene, pues aunque en la vida actual ha dejado de ser una venganza en contra del agresor, es así que la pena viene a ser un acto coactivo por parte del Estado.

Ahora bien, tomando en cuenta que si bien, el delito acarrea a la pena y la justicia exige el castigo, debemos tomar en cuenta que dicho castigo debe ser justo por si mismo y adecuarse a las características de cada individuo, sin embargo debemos advertir que aquel que por su conducta merece ser castigado, no tiene el menor derecho a contar con la bondad, por último el castigo, es una consecuencia de los principios de legislación moral.

La pena pretende pues, acercarse a las leyes taliónicas, ya que se supone hay que atender a las circunstancias sociales, biológicas, morales, etc. de cada individuo que haya sido víctima de un delito para que de esta forma se le pueda aplicar una pena más justa al delincuente siempre en proporción al daño causado por el delito.

Por lo anterior, podemos decir que la pena es siempre la retribución de un mal con otro mal semejante.

---

<sup>5</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I Parte General Volumen Segundo, Nacional, México, 1973, 9ª edición, p. 579 y 580.

Esta retribución no es el único fin de la pena ya que este va aunado con la intimidación y la enmienda, según las diversas teorías que se ocupan del fin mencionado, la cuales exponemos de una manera somera:

**1).- Retribución**, para estas teorías de las cuales sus más importantes representantes son Hugo Grocio, Kant y Hegel; al delincuente que ha transgredido una norma jurídica se le aplica el castigo que merece, por lo tanto la pena es la retribución que sigue al delito. A su vez esta retribución sigue dos enfoques principalmente: Retribución Moral; esta teoría se refiere a que todo delito significa una transgresión del orden ético por lo que el Estado debe ser el que haga dicha retribución, pues las penas deben aplicarse con la finalidad de conservar el desarrollo de la vida social, ya que la pena debe existir independientemente de su utilidad. Retribución Jurídica; sostienen dichas teorías que al ser el delito una violación al derecho la pena tiene la finalidad de reafirmar la autoridad del Estado, Hegel sostiene que estos se explican ya que es una negación de la negación, en virtud de que el delito es una negación del derecho y la pena es la negación del delito, así al ser la pena la mencionada negación viene a ser el mal que es consecuencia del delito, dicho mal siempre debe ser igual en valor al hecho cometido por el delincuente.

**2).- Intimidación**, estas teorías sostienen que cada pena, que implica un sufrimiento al delincuente, tienen la finalidad de evitar posteriores delitos, formando en los demás miembros de la sociedad un sentimiento de temor para violar las leyes penales, razón por la cual se necesita que los demás individuos, fundados en ese temor eviten dichas relaciones. Dichas teorías sostienen que lo que impulsa al hombre a cometer el delito es una reacción psicológica, la cual debe ser eliminada por el temor al castigo, en virtud de que el sujeto debe entender que la sanción al delito cometido siempre ha de ser mayor a cualquier satisfacción o deseo de cometer.

**3).- Enmienda**, llamada también correccionalista, para estas teorías la pena deja de ser un mal, ya que estas tratan de evitar que el individuo reincida, provocando su arrepentimiento o reeducación, facilitando con esto la restauración del mismo a la sociedad, mejorando su idiosincrasia y lograr readaptarlo a la sociedad, lo que comúnmente se ha llamado "la resocialización del delincuente"; su principal exponente de esta teoría es Pedro Dorado Montero.

Así pues, del análisis de estas teorías encontramos que efectivamente la pena tiene estas tres características, sin embargo hay que especificar en donde se presenta cada una de ellas, esto en virtud de que no es simplemente el hecho de que existan, sino que al efecto podemos dividir a la pena en tres etapas dentro de las cuales encuadran las teorías mencionadas, así encontramos que la pena, "mientras está en la ley, es una amenaza del Estado para quienes la violen; en una segunda etapa, el Juzgador la aplica a quienes se han hecho merecedores de ella y finalmente, se la ejecuta. Pasa pues por tres fases: legal, judicial y ejecutiva"

De lo anterior, en la fase legal encontramos, lo que llamamos la intimidación, ya que mientras se encuentra en la ley, la pena tiene la finalidad de provocar reacciones psicológicas tendientes a la no realización de delitos por parte de los integrantes del grupo; cuando es aplicada por el juez, la pena es específicamente retribución, o dicho en otras palabras compensación jurídica del delito y en la fase ejecutiva encontramos la tercera teoría (enmienda) ya que esta etapa persigue la reeducación o readaptación del delincuente.

El tratadista Ignacio Villalobos, coincide con lo anterior, solo que con algunas variantes, ya que para él "la pena tiene como fines últimos, la justicia y la defensa social; pero como mecanismo para su eficacia o como fines inmediatos debe ser: intimidatoria, ejemplar, correctiva, eliminatoria y justa. Referente a esto expresa: que para que sea intimidatoria debe ser afflictiva; para

que sea ejemplar debe ser pública; para que sea coercitiva debe tener medios curativos, educativos y de adaptación; de las eliminatorias, se refiere a la pena de muerte, la de reclusión o de relegación perpetua o del destierro y otras más de especie similar; por último, para ser justas deben ser humanas.”<sup>6</sup>

Otro punto importante, que en cuarto lugar analizaremos es la fundamentación de la pena, sobre este punto, de acuerdo a la necesidad del orden jurídico, en la doctrina se han vertido diversas teorías para justificar la existencia de la misma, así pues podemos decir que para Fernando Castellanos Tena dichas teorías se reducen a tres: absolutas, relativas y mixtas.

**“TEORÍAS ABSOLUTAS;** Para estas la pena carece de un fin práctico y solo se refiere a la exigencia de la justicia absoluta, así, si el bien merece el bien, el mal merece el mal. Por lo tanto el delincuente la debe "sufrir" de acuerdo a la magnitud del daño causado con el ilícito ya sea a título de "reparación o de retribución". Por esta razón dichas teorías clasifican a las penas en reparadoras o retribucionistas.

**TEORÍAS RELATIVAS;** Contrario de las teorías absolutas, estas asignan una finalidad a la pena y en esa finalidad encuentran su fundamento, siendo este asegurar la vida en sociedad, dicha finalidad viene siendo la prevención del delito, es decir, que la pena pretende crear en los individuos una conciencia que permita a los integrantes de un grupo, abstenerse de realizar conductas que la ley considere como ilícitas.

**TEORÍAS MIXTAS;** Intentan la conciliación de una justicia absoluta, con una finalidad práctica. Los principales sustentantes de dichas teorías son: Rossi y Eugenio Cuello Calón, los cuales son más o menos contestes en referir que, si bien, la pena debe tener el carácter de prevenir el delito ayudando así a mantener la vida en sociedad, dicha pena debe tener carácter de retribución hacia el delincuente pues la misma debe cumplir con la finalidad de dar justicia

---

<sup>6</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. p. 523.



a la sociedad, atendiendo a la cultura de la misma, la cual exige un justo castigo al delito y así mismo quiere la represión criminal.”<sup>7</sup>

Por último y como punto número cinco haremos referencia a la clasificación de la pena a lo cual diremos, que diversas clasificaciones existen acerca de la pena, incluso me atrevo a decir que existen tantas clasificaciones, como tratadistas que en algún momento se han ocupado del tema, en este orden de ideas tenemos, que los clásicos dan la siguiente clasificación:

"Carrara clasificó las penas en capitales, aflictivas, directas, indirectas, infames y pecuniarias, reconociendo subdivisiones en algunas de estas especies. Otra clasificación distingue entre penas intimidatorias, correccionales y eliminatorias (Cuello Calón). Otra distingue en tres: penas principales (que se imponen independientemente de otras) y accesorias (que se asocian a las primeras); estas pueden ser también simultáneas o subsiguientes (Lizt)"<sup>8</sup>

Atendiendo a su naturaleza podemos dividir las sanciones en: corporales, contra la libertad, pecuniaria, contra ciertos derechos y aparte las medidas de seguridad; clasificación que no desconoce la razón de ser de las anteriores.

## **MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Considero importante dar una noción de las mismas para entender la relación que tiene con las penas estudiadas con antelación, así; de acuerdo a la concepción clásica que las penas, por sí solas no constituyen una eficacia para luchar contra el delincuente para asegurar la defensa social, a su lado van siendo colocadas las medidas de seguridad que las complementan y acompañan mediante un sistema intermedio. A las penas corresponde la

---

<sup>7</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 318.

<sup>8</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, et al. Op. Cit. p. 713.

aflicción del delito aplicable sólo a los delincuentes normales y para las medidas de seguridad la prevención consecuente de los estados peligrosos, aplicable a los delincuentes anormales o normales considerados como peligrosos (inimputables, menores, locos, adictos a alguna droga o estupefaciente, etc.).

Ignacio Villalobos refiere que “las medidas de seguridad son aquellas que, sin valerse de intimidación y por tanto sin tener carácter definitivo, buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos.”<sup>9</sup>

Respecto a la naturaleza de las medidas de seguridad, la discrepancia entre los autores es enorme, en virtud de que, por una parte algunos opinan que las mismas son tratamiento de naturaleza preventiva y responde al fin de seguridad, por lo que su aplicación corresponde a la autoridad administrativa y por otra parte algunos otros sostienen que dichas medidas de seguridad son análogas a las penas y no son diferentes entre sí y por lo tanto corresponden a la esfera penal.

Por lo anterior señalamos que los medios de seguridad como complemento de la pena, no siempre se da hacia el castigo por algún delito, sino que también se aplican para prevenir los mismos.

La opinión sustentada por la escuela clásica (Conti, Saldaña, entre otros) se refiere a que tanto la prevención como la represión son el eje de la acción penal social; pues castigar el daño actual significa prevenir el daño futuro. Tanto las penas como las medidas de seguridad tienen el carácter de "sanción", sin embargo hay que diferenciarlas, porque las primeras persiguen siempre al dolor, a la expiación, intimidación hacia el delincuente; por el contrario de las segundas, que nada tienen que ver con estas circunstancias y solo se ocupan de la prevención del delito y si bien, el actual derecho ha ido evolucionando a la

---

<sup>9</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. p. 528

pena, para convertirla poco a poco en medida de seguridad, dicho cambio no es legislativo, sino social y cultural.

Hablando concretamente de nuestro derecho, es importante mencionar que en los diversos códigos que han existido en nuestro país se ha dado una evolución clara entre las penas y medidas seguridad, así pues por hacer mención de algunas de las más importantes tenemos que en el código de 1871 se consideraba que uno de los fines más importantes de la pena es la enmienda del penado, es decir el último fin de la pena era la corrección moral del delincuente.

Atendiendo a este fin y de acuerdo a la doctrina clásica y a la coyuntura política, social y cultural prevaleciente, las penas eran aflictivas o retributivas, proporcionadas a la moralidad del acto y daño causado por el mismo. Por esta razón dicho código dejó a las penas esas características dejando para su fijación términos (mínimos, medio y máximo) para que se pudiera atender al daño causado por el delito.

El Código Penal de 1929, eliminó los términos clásicos señalados para cada delito en su lugar solo mínimos y máximos, dejando al arbitrio judicial la libre imposición de las sanciones; también encontramos que en este ordenamiento se suprimió la palabra pena por la de "sanción" porque en esta última acepción que no tiene un carácter expiativo, se puede encontrar tanto las penas como las medidas de seguridad. Pretende además corregir a los delincuentes reincorporándolos a la sociedad y desechando a los incorregibles aplicándoles medidas más severas de educación, adaptación y curación que por sí mismo o para proteger a la sociedad dicho delincuente requiera.

El Código Penal vigente, el artículo 30 señala un catálogo de penas y el artículo 31 establece el catálogo de medidas de seguridad, diferenciando ya unas de otras, que no hacia el artículo 20 del Código Penal de 1931, no

obstante, debe considerarse que las penas propiamente dichas, son: la prisión, tratamiento en libertad de imputables, semilibertad, trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad, sanciones pecuniarias, decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, suspensión o privación de derechos y destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos, por lo tanto debe entenderse que las medidas de seguridad, por el carácter exclusivo de prevención son: supervisión de la autoridad, prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Respecto a las medidas de seguridad encontramos la opinión de diversos autores, tales como Rocco, Ceniceros y Garrido, los cuales señalan de manera conteste que las penas van dirigidas no sólo a los delincuentes, sino a toda la sociedad e inclusive a las víctimas de los delitos, toda vez que su finalidad es la de prevenir nuevos delitos con la aplicación de una ejemplaridad hacia la sociedad para que con su aplicación se eviten las represarías y la venganza por parte de los ofendidos por algún delito, y por el contrario las medidas de seguridad tienen la finalidad de prevenir delitos, pero en este caso van dirigidos únicamente al delincuente provocando en este una readaptación social, mediante algún tratamiento o medidas para que éste no vuelva a delinquir, es decir son medidas de prevención especial, porque como ya se menciono van dirigidas únicamente al delincuente, y a la protección de la sociedad y en especial de los ofendidos o víctimas del delito.

Atendiendo a lo anterior podemos decir que las penas son una medida de prevención general del delito, pues van dirigidas no sólo al delincuente sino que también a las víctimas e inclusive a toda la sociedad para conservar, con la imposición de estas el Estado de derecho; y las medidas de seguridad son medios de prevención de delitos de carácter especial, ya que van dirigidas única y exclusivamente al delincuente para su posible readaptación a la sociedad.

Por otro lado tenemos que en nuestro derecho la imposición de las penas es facultad exclusiva del Poder Judicial y su ejecución es facultad del Poder Ejecutivo (Dirección de Ejecución de Sanciones, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal), por lo que podemos decir que las penas y medidas de seguridad en cuanto a su aplicación y cumplimiento tienen carácter administrativo, pero son aplicadas por el Poder Judicial.

Para finalizar haremos reflexión acerca de lo siguiente: en nuestro derecho la pena es consecuencia legítima del delito ya que esta sólo se puede aplicar cuando un hecho determinado esta estipulado en la ley como delito. Es considerada la pena como un mal, toda vez que con la intención de causarle un daño menor al delincuente nuestro derecho lo favorece aplicando retroactivamente las leyes que favorezcan en cuanto a dicha pena y que hayan entrado en vigencia posteriormente a que le haya recaído una condena y esta nueva ley la disminuya, la sustituya por otra o bien, en caso de aplicarse algún código derogado, el reo puede acogerse al que más le convenga.

## **1.2.- CONCEPTO DE REPARACIÓN DE DAÑO**

Una vez que hemos distinguido entre penas y medidas de seguridad, hemos de decir que precisamente, dentro del catálogo de penas, se encuentra la denominada sanción pecuniaria, que el artículo 37 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que esta comprende: la multa, la reparación del daño y la sanción económica; ahora bien, a continuación citaremos el concepto de la reparación del daño, que tanto tratadistas, como el propio legislador proporcionan acerca de esta acepción.

El diccionario Jurídico Mexicano dice que "...es una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito".<sup>10</sup>

Ferri, al respecto comenta que "...si el delito ha ocasionado un daño material o moral, este debe ser resarcido, considerado el resarcimiento del daño ex delicto como una relación de derecho público y no sólo de derecho privado como el daño ex contractu".<sup>11</sup>

Cuello Calón explica que "...el delito causa por regla general, dos ordenes de daño, un daño colectivo constituido por la perturbación y alarma que el delito produce y un daño individual originado a la víctima del delito que puede sufrir un perjuicio, ahora en su persona, en sus bienes, en su honor, en su pudor, en su libertad, etc. El daño colectivo se intenta reparar mediante la indemnización es de carácter civil".<sup>12</sup>

De acuerdo con Juan José González Bustamante "...la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio a la víctima o a su familia, debe fijarse por los jueces en la sentencia que pone fin al proceso, tomando en cuenta el importe del daño que sea preciso reparar y de conformidad con las pruebas obtenidas así como la capacidad económica del obligado a pagarla".<sup>13</sup>

Para Guillermo Colín Sánchez la reparación del daño es "...un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito para ser resarcidos de los perjuicios

---

<sup>10</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo Rep-Z, Porrúa, México, 1996, 9ª edición, p. 2791.

<sup>11</sup> FERRI, citado por GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado, Porrúa, México, 2002, 13ª edición, p. 221.

<sup>12</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. Op. Cit. p. 650.

<sup>13</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 1988, 9ª edición, p. 143.

causados a sus bienes jurídicamente tutelado como consecuencia del ilícito penal".<sup>14</sup>

En nuestra legislación, concretamente el artículo 37 del Código Penal para el Distrito Federal, como ya lo señalamos, estatuye: "La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño y la sanción económica".

El artículo 38 del Código Penal establece que la multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código.

El día multa equivale a la precepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito.

Para fijar el día multa se tomará en cuenta:

El momento de la consumación, si el delito es instantáneo;

El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o

El momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado.

Por su parte el artículo 42 del Código Sustantivo, establece lo que debe comprender el pago de reparación de daño, según la naturaleza del delito de que se trate esto es:

- I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

---

<sup>14</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, México, 1993, 14ª edición, p. 668.

**II.** La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

**III.** La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

**IV.** El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

**V.** El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Como se puede advertir de éste precepto el legislador no proporciona una definición de la reparación del daño, sino que solamente establece que es lo que debe comprender, y contempla los elementos esenciales que integran a ésta sanción pecuniaria, misma que explicaremos a continuación:

La fracción I. se refiere a reponer las cosas como se encontraban antes de llevarse a cabo la conducta delictiva.

La fracción II. se refiere a restituir la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios, y en caso de que por la naturaleza de la cosa no se pudiese restituir, entonces se pagará el precio de la misma, es decir, existe la alternativa de la forma en que se va a reparar el daño.

La restitución, que de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la lengua española, define a este vocablo como "la reintegración o devolución de una cosa a su anterior poseedor".<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Madrid España, 2001, 22ª edición, p. 898.



Rafael de Pina define a la acción de restituir como el "...devolver una cosa a quien la tenía anteriormente; poner una cosa en el estado que antes tenía".<sup>16</sup>

La fracción III, hace referencia a la reparación del daño moral sufrido por la víctima y constituye la necesidad jurídica de que se le pague los tratamientos curativos que sean necesarios para la recuperación psíquica y física, que sufrió la víctima como consecuencia del delito.

Por lo que hace a la fracción IV, que establece el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, de Pina define éste concepto como la "...cantidad de dinero o cosas que se entregan a alguien en concepto de daños y perjuicios que se le han ocasionado en su persona y en sus bienes; resarcimiento de un daño o perjuicio".<sup>17</sup>

En este numeral que estamos comentando, se menciona también al daño, y al respecto Pavón Vasconcelos nos dice que es "Todo lo que produce la pérdida o disminución de un bien, al sacrificio o la restricción de un interés humano".<sup>18</sup>

Por su parte el civilista Ernesto Gutiérrez y González afirma que daño "es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio por conductas lícitas o ilícitas de otras personas, que la ley considera para responsabilizar a esta".<sup>19</sup>

La fracción V, hace referencia al pago de salarios o percepciones que perciba la víctima al momento de suceder el ilícito, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar.

---

<sup>16</sup> DE PINA, Rafael, *et al.*, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 2000, 29ª edición, p. 429.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 300

<sup>18</sup> ROCCO, Arturo, citado por PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *et al.*, Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal, Porrúa, México, 1997, 7ª edición, p. 15.

<sup>19</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Porrúa, México, 2005, 15ª edición, p. 629.

Además este artículo 42 que estamos analizando, contempla dos tipos de daño:

Daño Material: Carranca y Trujillo define a la indemnización del daño material, argumentando que "comprende el pago de los daños y perjuicios causados por el delito al modificar una situación jurídica existente".<sup>20</sup>

Lo anterior, presenta el problema para el ofendido o la víctima de aportar los elementos suficientes para determinar el monto de la indemnización del daño material y que el Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo los peritajes necesarios para demostrar el menoscabo sufrido en el patrimonio o en la persona.

Daño Moral: la ley no define concretamente este daño, sino que nos debemos remitir a lo establecido por el Código Civil que en su artículo 1916 establece: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero con independencia que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extra contractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del Código Civil.

---

<sup>20</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *et al.*, Código Penal Anotado, Porrúa, México, 1997, 20ª edición, p. 181.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiese tenido la difusión original".

Gutiérrez y González respecto del daño moral comenta que "es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física o el desprestigio de una persona física o social colectiva, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o no lícito y que la ley considere para responsabilizar a su autor".<sup>21</sup>

Cuello Calón distingue dos tipos de daño moral: "El primero como descrédito que disminuye los negocios, los disgustos que debilitan la actividad personal y aminoran la capacidad para obtener riquezas, es decir, daños morales que causan una perturbación de carácter económico cuya evolución más o menos aproximada es posible; en este caso se opina que no hay duda acerca de la responsabilidad, la reparación tendrá entonces su fundamento, no en el daño moral, sino en las perjudiciales consecuencias patrimoniales en que se concerta. Hay otros daños morales que se producen a consecuencia del

---

<sup>21</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. Cit., p. 877.

delito, los cuales se limitan al dolor, a la angustia, a la tristeza, pero sin que la aflicción moral tenga repercusión alguna de carácter económico, y es aquí en donde se presenta la verdadera dificultad. Las opiniones se dividen mientras unos niegan la responsabilidad de esos males, otras las defienden. Aquellos alegan la imposibilidad de establecer una relación entre el daño moral y su equivalencia económica que admitida la reparación tendrá más el carácter de resarcimiento".<sup>22</sup>

Con respecto al daño moral podemos decir entonces que constituye un verdadero problema para la víctima u ofendido debido a que, además de haber sufrido un menoscabo en su persona, sentimientos, decoro, tiene que soportar la carga de la prueba, en cuanto a la aportación de elementos que hagan cuantificable ese daño sufrido.

Además se incluye la salud de quien se ve afectado en su integridad física, corriendo a cargo del responsable del ilícito de todos los gastos médicos o tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física, que fueron realizados por la víctima u ofendido de la ejecución del delito.

La fracción IV, se refiere al resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

El primero de acuerdo con la definición proporcionada por el diccionario de la lengua española, nos dice que es "indemnizar, compensar, pagar, resarcir un perjuicio".<sup>23</sup>

"El concepto de resarcimiento implica una gama de daños incluyendo perjuicios, lesiones personales y menoscabo de la propiedad... (que) el

---

<sup>22</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. Op. Cit. p. 654.

<sup>23</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Op. Cit. p. 894.

delincuente puede pagar directamente por medio de su trabajo o a través de terceras personas..." como afirma Luis Rodríguez Manzanera.<sup>24</sup>

Por lo tanto, el resarcir los perjuicios causados significa el pagar o indemnizar a quien haya dejado de obtener ese beneficio o ganancias lícitas por la ejecución de un delito.

Después de haber proporcionado, tanto los conceptos como los elementos que integran la reparación del daño, que ésta es parte de la sanción pecuniaria, que es exigible al sujeto responsable del delito, siendo su objeto restituir la cosa obtenida o pagar el precio de la misma, indemnizando a la víctima u ofendido por el daño material o moral sufrido, haciéndose cargo además de que recupere su salud a través de los tratamientos curativos y resarciendo los perjuicios ocasionados.

### **1.3.- NATURALEZA JURÍDICA**

En cuanto a la naturaleza jurídica, diversos tratadistas opinan que la Reparación del Daño tiene carácter civil y no penal como lo sostienen otros tantos, el fundamento de los autores que sostienen que tienen naturaleza puramente civil es principalmente el hecho de que la Reparación del Daño tiene características diferentes a las demás penas, estas argumentaciones se resumen de la siguiente manera:

**a)** La Reparación del Daño no se extingue ni se altera por la sustitución, o conmutación, por la condena condicional, por la muerte del delincuente, por la amnistía, por el indulto ni por las excluyentes de responsabilidad penal, a diferencia de las demás penas como son la multa, prisión y otras más.

---

<sup>24</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología, Estudio de la Víctima, Porrúa, México, 1996, 3ª edición, p. 343.

**b)** La Reparación del Daño rompe con el principio de personalidad de la pena, puesto que las penas solo pueden imponerse al (o los) responsable (s) del delito y la reparación puede exigirse a terceros que tengan responsabilidad civil en el hecho, aun cuando no la tenga penal.

**c)** Las penas propiamente dichos en especial la multa, deben imponerse al sentenciado de acuerdo a su capacidad económica. Para el monto de la Reparación del Daño no importa dicha capacidad si no por el contrario importa el monto del daño causado por el delito.

**d)** En delitos culposos, las penas se aligeran de acuerdo al Código Penal excepto la Reparación del Daño.

**e)** La multa se fija para cada uno de los delincuentes, según su participación en los hechos y sus condiciones económicas; la Reparación del Daño es única para todos los participantes y la obligación es solidaria y mancomunada.

**f)** Los ofendidos pueden exigir la Reparación del Daño como coadyuvantes del Ministerio Público, cosa que seguramente no se aceptará tratándose de pedir la pena de prisión, de multa y otras de las penas señaladas en el artículo 30 del Código Penal.

**g)** La Reparación del Daño puede exigirse por la vía civil, incluso existiendo sentencia penal absolutoria o sobreseimiento del juicio penal.

El Código Penal de 1931 establecía, que la Reparación del Daño cuando se trataba del delincuente era pena pública y cuando la reparación debía exigirse a terceros tendría carácter de responsabilidad civil.

El Artículo 49 del Código Penal, deja asentado que cuando no se pueda obtener la Reparación del Daño ante el juez penal por falta de ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, por sobreseimiento o sentencia absolutoria, puede el ofendido demandar su pago en la vía civil. Esto tiene su sustento en que la absolución puede ocurrir en virtud de una excluyente de culpabilidad pero no ilícitud, es decir si el comportamiento ha sido injusto, aunque no culpable para efectos penales, la ilícitud subsiste y el autor puede y debe responder por el daño que ha causado.

Atendiendo estrictamente al precepto mencionado, obtenemos que incluso el ofendido puede exigir civilmente la Reparación del Daño, pero esto solamente cuando no se haya logrado obtener la Reparación del Daño en el juicio penal (no obstante esta situación encontramos que la acción se puede interponer ante juez civil en cualquier momento del proceso, independientemente de si se haya resuelto o no, razón, por la cual se observa que en nuestro derecho, independientemente de la naturaleza doctrinal tiene también carácter civil la Reparación del Daño).

El delito origina además de la lesión al bien jurídico tutelado por el delito penal, otra de carácter patrimonial, es decir daño material o moral.

De lo anterior, se desprende que en nuestra legislación, la ejecución de un delito origina dos acciones: **la punitiva y la reparadora**, en donde nacen a su vez dos instancias, **la penal**, misma que ejercerá el Estado y **la civil** que ejecutará el ofendido, la víctima o su legítimo representante.

Mucho se ha discutido acerca de la naturaleza de la reparación de daño decretada por el juez, en cuanto a si es considerada como sanción civil o penal. El legislador nunca advirtió que además de ser de naturaleza distinta, ambas se complementan.

Al respecto el tratadista Enrique Cardona Arizmendi refiere "la naturaleza jurídica de la reparación del daño no es otra más que la de una sanción civil, porque sólo de ésta suerte puede aceptarse con tranquilidad el que se reclame a quienes no tengan responsabilidad penal, sino sólo responsabilidad civil, ya que si fuera realmente pena pública, abarcaría o comprendería al delincuente y no sería extensiva hacia otros sujetos irresponsables ante la ley por el delito cometido".<sup>25</sup>

Consideramos que aunque ha desaparecido de nuestras legislaciones locales que el pago de reparación de daño es una pena pública, sigue siendo, ya que el Ministerio Público sigue teniendo la obligación de exigir el pago de la reparación del daño por la calidad de representante social que tiene, y compartimos la opinión de que se trata de una sanción civil, debido a que le corresponderá al ofendido exigir el pago a través del juicio ejecutivo civil, cuando existe sentencia ejecutoria.

Goldstein a su vez comparte esta idea, cuando nos dice que "la acción civil es de carácter privado, porque sólo interesa de manera inmediata y principal al damnificado, su objeto es la reparación del daño material y moral causados por el delito".<sup>26</sup>

Carnelutti sostiene que "la parte lesionada se convierte en parte civil cuando en el juicio penal se introduce la pretensión civil a la responsabilidad civil del imputado y tiene lugar el fenómeno de conmixión del proceso penal con el proceso civil".<sup>27</sup>

Se entiende "... por responsable civil, aquella parte contingente frente a la que se pide en el proceso penal la actuación de las pretensiones civiles de

---

<sup>25</sup> CARDONA ARIZMENDI, Enrique, *et al.*, Nuevo Código Penal Comentado. Cárdenas, México, 1996, 3ª edición, p. 196.

<sup>26</sup> GOLDSTEIN, citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *et al.*, Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Porrúa, México, 2003, 10ª edición, p. 1074.

<sup>27</sup> CARNELUTTI. *Idem*. p. 1074



resarcimiento, cuando se trate de persona distinta del imputado " como afirma el jurista Florian.<sup>28</sup>

Cuando la reparación del daño se demanda directamente al responsable del delito, deberá de exigirse de oficio por el representante social en la misma pieza de autos sin otro requisito mas que su procedencia, en este caso la reparación tendrá el carácter de pena pública. Pero cuando la misma sea demandada contra terceros, es decir, personas diferentes al responsable del delito, ésta tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de juicio ejecutivo civil después de fallado el juicio si ésta no se reclama en el transcurso del proceso penal, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, o en forma de incidente en cualquier estado del proceso, como lo previenen los artículos 532 al 540 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

También existe la polémica en cuanto a si la reparación del daño es considerada como objeto principal o accesorio dentro del proceso penal mexicano.

Guillermo Colín Sánchez dice que "...cuando abordamos lo referente al objeto del proceso, señalamos como objeto accesorio de éste a la reparación del daño, empero, en nuestro medio el legislador lo considera objeto principal y únicamente cuando es exigible a terceros, es objeto accesorio".<sup>29</sup>

El procesalista Franco Sodi asegura que "...la reparación del daño, como es sabido, puede exigirse por el ofendido a los terceros civilmente responsables, terceros que el Código Penal determina en su artículo 46 y debe exigirse, en todo caso, por el Ministerio Público al delincuente. En este segundo supuesto la reparación del daño se impone por el juez como pena y forma parte

---

<sup>28</sup> FLORIAN. *Íbidem*. p. 1076.

<sup>29</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa, México, 2000, 5ª edición, p. 667.

del objeto principal del proceso; pero en cambio, en el primer caso representa un objeto accesorio del mismo, dando lugar a un incidente reglamentado en la ley".<sup>30</sup>

Al respecto Marco Antonio Díaz de León comenta: "En México, a la reparación del daño se da el carácter de sanción penal que se impone al delincuente como pena pública y comprende: a) la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma y, b) la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y su familia.

La reparación del daño se fija por los jueces penales, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.

Sobre el particular debemos puntualizar que la reparación del daño no tiene esencia de pena pública, dado que se trata de una sanción civil derivada de la obligación de restituir y resarcir el daño causado.

En consecuencia, la infracción no sólo causa un daño penal, sino también uno civil, que debe resarcirse al perjudicado. Gravitan así, en torno de la infracción, toda una serie de intereses y de disposiciones no penales, las cuales, por referirse a un delito, podrán agruparse bajo la denominación de "derecho criminal civil". Criminal, en cuanto se refiere a una infracción, y civil, en cuanto constituyen normas de carácter civil. Fue Rocco quien acuñó la expresión y algunos se han adherido a ella en época reciente, afirmando que el derecho criminal abarca todas las consecuencias de las infracciones y que por eso comprende también las sanciones civiles. Al aceptar este criterio nos salimos de los límites del derecho penal entendiendo en sentido estricto, y penetramos en el campo del derecho criminal concebido en sentido lato.

Sin embargo, aun queriendo permanecer dentro de los carriles de la concepción tradicional en materia de relaciones entre sanción penal y civil derivadas del delito, no parece que la expresión derecho criminal pueda aceptarse. Si pretende ser la manifestación de los nexos que pueden existir

---

<sup>30</sup> FRANCO SODI, citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. p. 1076

entre las infracciones y los demás ilícitos, entre la pena y las otras sanciones, ello no nos aporta ninguna clarificación, porque es evidente que entre los fenómenos naturales y jurídicos, aunque de distinta especie, existen, en la mayor parte de los casos, toda una serie de nexos, de vínculos, de relaciones, que la ciencia debe individualizar y esclarecer. Es propio de cada ciencia estudiar el fenómeno desde "determinado" punto de vista, aislado lo que hay en él de peculiar y característico para sus exigencias.

La obligación de restituir y del resarcimiento del daño son verdaderas sanciones, esto es, consecuencias de la transgresión de una obligación. Suponen un ilícito, es decir, un hecho doloso o culposamente contrario a un precepto de conducta impuesto por una norma jurídica. Si queremos atenernos estrictamente a la letra de la ley a la opinión corriente en la doctrina, dichas sanciones civiles serían consecuencias de la "infracción". Pero es precisamente esto lo que no parece corresponder a la verdad.

El delito es lesión de un interés público, colectivo, estatal, que no admite otra forma de integración fuera de la pena. No es la pena lo que califica el ilícito penal. Ello podría ser exacto dentro de una concepción causal, etiológica del ilícito, pero nunca dentro de una concepción teleológica. Deducimos el carácter del ilícito, no de la naturaleza de las consecuencias que acarrea, sino de la naturaleza de los intereses que lesiona. Si el delito es lesión de intereses (valorables) que no admite otra forma de reintegración fuera de la pena, es evidente que aquél no podrá determinar la aplicación de sanciones que no tengan carácter penal.

No obstante, se dice que el delito determina la aplicación de sanciones extrapenales por cuanto lesiona también intereses individuales, privados, que admiten una forma de reintegración mediante la restitución o el resarcimiento. Pero, si bien se miran las cosas, no es el delito lo que afecta tales intereses y exige la aplicación de una sanción civil, sino el hecho calificado como ilícito civil en cuanto lesiona un interés privado. Sólo por motivos de evidente conexión con las cuestiones, el Código Penal las trata. Pero la materia tiene carácter netamente civil, de suerte que podría ser borrada sin dificultad del Código Penal.

La legislación mexicana, cometiendo un error inaudito, otorga a dicha reparación del carácter de pena pública, no tomando en cuenta que, más que objeto accesorio, es una acción de naturaleza privada.

El legislador de 1931, no diferenció la sanción civil, de la penal; ni mucho menos advirtió que una y otra, no sólo son de naturaleza distinta, sino más bien, complementadas. Estableció que la reparación del daño puede exigirse por el ofendido a los terceros civilmente responsables y, en todo caso, el Ministerio Público promoverá todo lo necesario para que el juez declare lo procedente en cuanto a dicha reparación, por parte del autor del delito.

En la segunda situación, la reparación del daño es una pena decretada por el juez y forma parte del objeto principal del proceso; en cambio, en el primer caso, "representa un objeto accesorio del mismo, dando lugar a un incidente reglamentado en los artículos 532 al 540 del Código Procesal Penal del Distrito".

En efecto, en este Código, la reparación del daño no sólo se exige al autor del delito, sino también a terceros, caso este último en el que se tramitará como un incidente, previa solicitud del ofendido ante el juez instructor, y hasta antes de que se haya concluido la instrucción. De no ser así, la reclamación correspondiente sólo podrá elevarse por la vía civil, atendiendo a las prescripciones del Código de Procedimientos Civiles.

Con un criterio absurdo y dejando propiamente los problemas "en el aire", al establecerse por una parte que la reparación del daño es una pena pública, y por otra al afirmar que "cuando la reparación deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil", se incurrió en una falta mayor, "pues si errado ha sido afirmar que una cosa es lo que no es, en peores condiciones se coloca quien sostiene que la cosa es y no es, de acuerdo con sus particulares conveniencias. La reparación de los daños, por el origen de éstos y por el beneficio que viene de facilitar y apoyar su reclamación, puede ofuscar

las mentes de quienes oigan decir, con inefable sencillez, que a veces es pena y a veces no lo es".<sup>31</sup>

Al respecto Fernando Arilla Baz, manifiesta "no hay que confundir el daño causado por el delito con el causado por el acto ilícito a que se refiere el artículo 1910 del Código Civil, la Reparación del Daño de hechos ilícitos, constitutivos de delito, debe ser exigida forzosamente dentro del proceso penal".<sup>32</sup>

En conclusión podemos decir que pese a lo que sustenta la doctrina mencionada en el presente apartado y a las posibilidades que tiene la víctima incluso civilmente, en nuestro derecho penal la Reparación del Daño exigible al responsable del delito por sentencia ejecutoriada tiene el carácter de pena pública y no civil como se podría pensar".

#### **1.4.- BREVE RESEÑA HISTÓRICA**

Este inciso estará dedicado a exponer el desarrollo que ha tenido la figura procesal de la reparación del daño y como ha ido evolucionando a través del tiempo, concediéndole al ofendido y a la víctima, mas facultades y garantías conforme el derecho penal progresa en nuestros días.

En México el Código Penal de 1871 ordenaba descontar el 25% al producto del trabajo del reo para el pago de la responsabilidad civil (artículo 85). Por otra parte los artículos 301 y 304 consideraban a la reparación del daño como una responsabilidad puramente civil, la cual era renunciable y susceptible de someterse a convenios y transacciones.

---

<sup>31</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Porrúa, México, 2000, 4ª edición, 2420 a 2422.

<sup>32</sup> ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México, Porrúa, México, 2000, 5ª edición, p. 38.

El Código de Procedimientos Penales de 1880 consagra en favor de la víctima o el ofendido del delito, la obligación del delincuente de reparar el daño. Más tarde el 6 de Junio de 1894 se crea un Código de Procedimientos Penales, y por lo que respecta a la víctima y al ofendido del delito, se consideró que los derechos adquiridos eran de naturaleza civil. En este aspecto el 18 de Diciembre de 1987 se expidió el Código de Procedimientos Penales en materia Federal, considerando los mismos preceptos que el Código de 1880, en cuanto a las obligaciones que asume el responsable del delito.

No obstante, el Código Penal de 1929 cambia el sistema anterior, al señalar que la reparación del daño siempre será parte integrante de las sanciones (artículo 74), señalando además las obligaciones del responsable, mismas que consisten en:

- 1) Restitución
- 2) Restauración
- 3) La indemnización

El Código Penal de 1931 siguió un concepto similar al anterior, sufriendo a la una serie de reformas que actualmente se aplican y que conformaban el siguiente sistema:

**A).**- Se sigue considerando como pena pública, tal y como señala el artículo 34 del citado ordenamiento.

**B).**- Tiene el carácter de pena pública, la reparación del daño llevada a cabo por el delincuente, la cual se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con quien podrá coadyuvar el ofendido o la víctima, su representante o sus derecho habientes para determinar el monto.

**C).**- La reparación exigida a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará vía incidente, ante el juez de cierre de la instrucción (artículos 532 al 540 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

**D).**- Se puede recurrir a la vía civil cuando una persona considera que tiene derecho a la reparación y no la obtiene debido a los siguientes casos:

**D.1).**- Porque el juez penal no la concedió debido a que el Ministerio Público no ejerció acción penal.

**D.2).**- Por sobreseimiento

**D.3).**- Por sentencia absolutoria

**E).**- Al considerarse la reparación como obligación por parte del delincuente al igual que la multa, como sanciones pecuniarias (artículo 29 C.P.)

**F).**- En cuanto a la distribución de la sanción pecuniaria, la multa se aplicará en favor del Estado y la reparación del daño en favor de la parte ofendida o la víctima (artículo 35 C.P.)

Considera el caso en donde si al responsable no se le puede exigir el pago de la reparación del daño, quedan obligadas las personas previstas en el artículo 32 del Código Penal.

El 20 de Agosto de 1969 se establece por parte del Estado la ley sobre auxilio a las víctimas del delito del Estado Libre y soberano de México. El auxilio a que hacía referencia esta ley es independiente de la reparación del daño y el cual consiste en ayudar a la víctima de un delito que carecen de recursos propios para hacer frente a las necesidades inmediatas que se les presenten, cuando no les era posible obtener en forma rápida y adecuada el auxilio de otra parte, estableciendo además como en sistemas adoptados por otros países, el fondo de reparaciones, el cual estaba integrado por:

La cantidad que el Estado recabe por concepto de multas impuestas por la autoridad judicial.

La cantidad que el Estado recabe, haga efectivos en caso de incumplimientos de las obligaciones contraídas por la obtención de la libertad provisional bajo caución, la suspensión condicional de la condena y la libertad condicional.

La cantidad que por concepto de reparación del daño cubran los sentenciados a tal pena por los tribunales del Estado, cuando el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación o renuncia a ella, y cuando la misma se deba al Estado en calidad de perjudicado.

El 5% de la utilidad líquida anual de todas las industrias, servicios y demás actividades lucrativas existentes en los reclusorios estatales.

Las aportaciones que para este fin haga el propio Estado y los particulares.

Sin embargo esto jamás se llevó a cabo en la práctica, quedando por lo tanto en letra muerta.

No fue hasta el 16 de julio del 2002, que en nuestro país se establece el más notable avance en cuanto a indemnización se refiere a la víctima del delito, esto es porque se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal, el cual abrogaba el código penal de 1931, y entraría en vigor en 120 días después de su publicación, en el cual en su artículo 41 de dicho ordenamiento se estableció la creación de un Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia, que incluiría entre otros la atención y apoyo a las víctimas del delito; por tal motivo en fecha 22 de abril de 2003, fue



publicada la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, en la cual entre otros derechos se estableció en su artículo 25 que los recursos del Fondo se aplicarían para otorgar apoyos económicos a la víctima u ofendido del delito o, en su caso a sus derechohabientes, de acuerdo con la naturaleza del delito, sus consecuencias y los propios recursos del Fondo, siendo la Procuraduría la que debe determinar el apoyo que corresponda otorgar a la víctima u ofendido del delito previa opinión que al respecto emita el Consejo; así mismo el fondo de apoyo a víctimas del delito se encuentra integrado por:

Los recursos a que se refiere el artículo 10, párrafo sexto de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuraduría de Justicia.

*(El párrafo sexto del artículo 10 del fondo antes mencionado establece lo siguiente: “Programas de atención y apoyo a víctimas del delito, en un porcentaje que no excederá del quince por ciento del fondo”).*

Las aportaciones que a este fin hagan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo.

Los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos asignados al Fondo.

Con lo anterior podemos concluir que en México actualmente, contamos con un fondo público donde se obtiene recursos, mismos que son aplicados para otorgar apoyos económicos a la víctima u ofendido del delito o sus derechohabientes, luego entonces no se encuentran totalmente desprotegidos como se pudiera pensar, aunque esta ayuda es de manera provisional.

## CAPÍTULO II

### COMENTARIOS JURÍDICO PENALES EN TORNO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO

#### 2.1.- FUNDAMENTO JURÍDICO

En este momento es necesario mencionar que, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a lo largo del tiempo a sufrido varias reformas, siendo la ultima la publicada en fecha 18 de junio de 2008, en el Diario Oficial de la Federación, en donde hicieron de dominio público diversas reformas y adiciones a distintas disposiciones de la Constitución Federal, entre las que se encontraba el artículo 20 de la Constitución, sin embargo por no encontrarse en vigor actualmente no entraremos al estudio de dicho artículo, ello en virtud de que los artículos transitorios de la reforma y en especial el primero transitorio se estableció que entrarían en vigor al día siguiente de su publicación, pero también hizo una excepción que quedó plasmada en el segundo transitorio, que textualmente sostiene:

**Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.**

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y

poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, **los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.**

Una vez precisado lo anterior y en virtud de que hasta el momento de la realización del presente trabajo no ha entrado en vigor la reforma del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho artículo entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, y para ello se a dado un plazo de hasta ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del Decreto, plazo que actualmente se encuentra corriendo.

Por tales motivos en el presente estudio del pago de reparación de daño no entraremos a analizar el Artículo 20 Constitucional reformado en fecha 18 de junio de 2008, en el Diario Oficial de la Federación, sino como se encuentra actualmente.

Así las cosas el fundamento jurídico que en la diferentes legislaciones penales para el Distrito Federal, contemplan el pago de Reparación del Daño, especialmente el artículo 20 Constitucional, toda vez que con la reforma de

dicho artículo de fecha 3 de Septiembre de 1993, por primera vez en la historia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se toma en cuenta el pago de reparación del daño, ya que la reforma fue importante para todas aquellas personas que han sido víctimas de un delito y que estaban en un completo abandono; siendo esto en el último párrafo de la fracción X del artículo 20 Constitucional, el cual textualmente establecía:

"En todo proceso penal, la víctima y el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes".

Los derechos a la víctima y al ofendido aumentaron con la reforma de fecha 21 de Septiembre del 2000 que sufrió el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la que incluso se adicionó un apartado "B" a dicho artículo, el cual establece de forma más amplia los derechos de los ofendidos o víctimas del delito, precisamente denominándose "De la víctima o del ofendido" y que actualmente establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 20.-** *En todo proceso penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

**A.** *Del inculpado:...*

**B.** *De la víctima o del ofendido:*

**I.-** *Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

**II.-** *Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.*

*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*

**III.-** *Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

**IV.-** *Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al*

**sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.**

**La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;**

**V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y,**

**VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.**

Como se ha señalado, a ésta reforma se le agregó, un nuevo apartado "B", denominado "De la víctima o del Ofendido", la cual esta compuesta por seis fracciones, destacándose la fracción IV que es la referente al pago de la reparación del daño, es decir, la víctima o el ofendido tendrán derecho a que se les repare el daño en los casos en que sea procedente; asimismo el Ministerio Público estará obligado a solicitarlo, y el juzgador también está obligado a condenar al pago de reparación de daño si ha emitido una sentencia condenatoria, si este procediere desde luego, porque no en todas las sentencias condenatorias procede condenar al pago de reparación de daño; ahora bien en dicha fracción, en su párrafo segundo, agrega que la ley fijara los procedimientos ágiles para ejecutar la sentencia en materia de reparación de daño.

De esta manera, los legisladores tratan de igualar los derechos de las víctimas o de los ofendidos con los del inculpado de un delito, ya que por más de setenta años han estado olvidados, y con esta última reforma se les reconoce mayor presencia en el derecho penal, sobre todo con la finalidad de que en la medida de lo posible, se les restituya el pago de la reparación de daño sufrido por la comisión de un delito.

En la ley sustantiva en materia penal para el Distrito Federal vigente a partir del 12 de Noviembre del 2002, en su artículo 30 se establece el catálogo de penas, así como en el artículo 31 establece el catálogo de medidas de seguridad, que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 30.-** *(Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:*

- I. Prisión*
- II. Tratamiento en libertad de imputables;*
- III. Semilibertad;*
- IV. Trabajo en beneficio del ofendido del delito o en favor de la comunidad;*
- V. Sanciones pecuniarias;*
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;*
- VII. Suspensión o privación de derechos; y*
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.*

**ARTÍCULO 31** *(Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:*

- I. Supervisión de la autoridad;*
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;*
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y*
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.*

Ahora bien, las penas se imponen de acuerdo a la culpabilidad; las medidas de seguridad de acuerdo a la peligrosidad. Por ello las penas sólo corresponde aplicarlas post delictum y por determinación de los tribunales penales (autoridad judicial); y las medidas de seguridad son aplicables ex delictum, correspondiendo su aplicación a la autoridad administrativa. Sin embargo se faculta a la misma autoridad judicial para imponerlas en sentencia.

La sanción pecuniaria, se encuentra contemplada en el artículo 30 de dicha ley, siendo preciso mencionar que la sanción pecuniaria (fracción V artículo 30) comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica; como lo indica su denominación, las sanciones pecuniarias consisten en una disminución del patrimonio del sentenciado, por el pago de una suma de dinero en beneficio del Estado o de los ofendidos.

Con todo acierto el legislador deja a un lado y por separado ha todo lo concerniente a la reparación del daño, pero por lo que toca a la multa, se ha

fijado como mínimo el equivalente al salario mínimo por día de multa, que tiene la gran ventaja de un mayor dinamismo en el movimiento de las multas, y se considera equitativo, ya que cuando no se acredita el ingreso del delincuente, se deberá atender al salario mínimo general diario vigente al momento de los hechos tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia que a la letra establece lo siguiente:

Octava Época. Registro: 208975. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Gaceta Núm. : 86-1, Febrero de 1995. Materia(s): Penal. Tesis: III.2o.P. J/9. Página: 31. **MULTA. ANTE LA IMPRECISION DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL ACUSADO, EL SALARIO MINIMO SERA EL PARAMETRO PARA ESTABLECER LA CONDENA AL PAGO DE LA.** Si de autos se desprende que no se acreditó de manera fehaciente el monto a que ascendían los ingresos del acusado, el juez de la causa, al momento de determinar la condena en días multa, deberá tomar como base el salario mínimo vigente en la época de la comisión de los hechos delictuosos, conforme lo establece el artículo 29, párrafo tercero del Código Penal Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 77/93. Andrés Rangel Salas. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Oscar Naranjo Ahumada. Amparo directo 288/93. Ezequiel Lozano Sánchez. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Oscar Naranjo Ahumada. Amparo directo 16/94. Francisco Mendoza Huerta. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Juan Manuel Villanueva Gómez. Amparo directo 273/94. Agustín Raúl Espinoza Vargas. 11 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Oscar Naranjo Ahumada. Amparo directo 328/94. Luis Patricio Soto. 5 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 586, pág. 361.

El Artículo 42 del Código Penal del Distrito Federal establece lo que debe comprender el pago de reparación del daño:

**ARTÍCULO 42.-** *(Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:*

- I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;*
- II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;*
- III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;*
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y*
- V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.*

El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito, como la misma frase lo indica, consiste en la devolución o restitución del objeto u objetos a la víctima u ofendido antes de cometerse el delito, lo que garantiza una igualdad de condiciones para el ofendido, por lo que hace a las mismas cosas en el estado en que se encontraban antes de que fuera víctima del delito.

La restitución consiste en la obligación de devolver la cosa obtenida ilícitamente con sus acciones y derechos. Comprobado el delito, no es menester que el juzgador espere a dictar sentencia definitiva para ordenar la restitución, puesto que el artículo 28 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal lo faculta a dictar oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados, e igual previsión se contiene en el artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Penales. Estos preceptos imponen a los jueces una situación lo más rápida posible a favor de las víctimas del delito, tanto en las cosas de su propiedad o posesión, cuanto en el ejercicio de sus derechos atacados por el delito.



La reparación del daño moral es una figura de suma trascendencia para el derecho penal, incluso para las víctimas del delito, en virtud de que, de acuerdo al artículo 1916 del Código Civil, esta consiste en: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas."

Luego entonces, la víctima del delito tendrá derecho a la reparación del daño moral sufrido como consecuencia de un delito, sobre todo porque, en muchos de los casos la víctima sufre trastornos en sus facultades emocionales y pueden dejarla traumada para toda la vida, es decir podrían afectarla para toda su vida, como lo es en los casos de los delitos de violencia familiar y violación, entre otros, de ahí que el legislador señaló que dicha reparación incluirá el pago de tratamientos curativos que sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

Por lo que respecta al resarcimiento de los perjuicios ocasionados, es de tomarse en consideración lo establecido en el artículo 2109 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 2109.***-*"Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."*

Siendo de tal manera que, de acuerdo a éste concepto, las víctimas u ofendidos del delito, tienen garantizado el que se les retribuya con cualquier ganancia lícita que pudieran haber obtenido en caso de que no hubieran sido víctimas precisamente de la conducta delictiva, por ejemplo, el robo de maquinaria en una fábrica, las máquinas ya sea por renta, producen dinero o bien, trabajando producen bienes y estos se comercializan.

Por último, por lo que respecta al pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión, es de suma relevancia dicha figura de reparación, en razón de que, en efecto, cuando una persona víctima del delito es lesionada por ejemplo con lesiones que ponen en peligro la vida, que ocasionan la disfunción o pérdida de un órgano entre otros, necesariamente requieren de atención médica prolongada e incluso hospitalización, tiempo en el cual la víctima queda incapacitada o imposibilitada para laborar y se le esta afectando en su situación económica o patrimonio, en razón de que muchas veces son quienes sostienen económicamente un hogar y una familia, luego entonces quedan en total desamparo no sólo la víctima del delito, sino también sus dependientes económicos, todo ello, atribuible al sujeto activo del delito y por ende, se considera justo se condene a éste a la reparación del daño por la conducta ilícita cometida de la cual la víctima era ajena.

**ARTÍCULO 47.-** *(Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo). Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.*

Íntimamente con los comentarios señalados en el párrafo que antecede, es de resaltarse el contenido del artículo 47 del Código Penal ya transcrito, en virtud de que, precisamente en los delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño, no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones de la Ley Federal del trabajo, luego entonces, en éste tipo de delitos, se aplica supletoriamente la Ley Federal del trabajo para cuantificar las condenas a la Reparación del Daño.

**ARTÍCULO 45.-** *(Derecho a la reparación del daño). Tienen derecho a la reparación del daño.*  
*I- La víctima y el ofendido; y*  
*II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.*

**ARTÍCULO 43.-** *(Fijación de la reparación del daño). La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso*

La reparación no está sujeta a transacciones o convenios entre ofendidos y responsables. Será fijada por el juez, sin que nada tenga que ver la capacidad económica del obligado a pagarla con el monto de los daños.

Actualmente se establece cierto arbitrio judicial en la fijación de la cantidad líquida de la reparación; el juzgador no sólo debe atender a la valuación del daño mismo, sino que también debe atender a las pruebas obtenidas en el proceso, y si el Ministerio Público es el obligado a acreditar y solicitar la reparación del daño, a éste le corresponde precisamente aportar las pruebas para la cuantificación del Pago de Reparación del Daño, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 en su párrafo segundo, que a la letra establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 44.-**

....  
*En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.*

Como se ha señalado, el Ministerio Público es quien está obligado a solicitar la condena relativa a la Reparación de los Daños o perjuicios, y sobre todo, a probar su monto o cuantificación, si no lo hiciera, el Ministerio Público será sancionado con una multa que pudiera ser de cincuenta, hasta quinientos días de salario mínimo general diario vigente.

Por otra parte, es importante señalar que, por cuanto hace al cumplimiento en el pago de la reparación del daño, es la única sanción que es extensible a terceros, esto es, que no sólo está obligado a cumplirla el sentenciado, sino

pueden ser terceras personas según sea el caso, tal y como lo establece el artículo 46 del Código Penal para el Distrito Federal, que la letra establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 46.-** *(Obligados a reparar el daño). Están obligados a reparar el daño:*

*I.- Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;*

*II.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimiento mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;*

*III.- Las sociedades agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y*

*IV.- El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.*

*Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.*

Aquí se determinan a los terceros no responsables del delito, pero obligados a reparar el daño en forma de responsabilidad civil. Como esta obligación (responsabilidad civil) no tiene el carácter de pena pública, no puede hablarse de que los preceptos que la reglamentan sean, por su trascendencia, violatorios del artículo 22 de la Constitución.

**ARTÍCULO 44.-** *(Preferencia de la reparación del daño). La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.*

El pago de la reparación del daño es preferente con respecto a cualquiera otra sanción económica u obligación contraída con posterioridad al delito, como lo señala el mismo precepto legal, se exceptúa a las obligaciones referentes a alimentos y a las relaciones laborales, ya que los acreedores tanto alimentarios como laborales no tienen porque sufrir en agravio de sus legítimos intereses, en

cuanto es posible evitarlo, las consecuencias de la conducta delictiva del deudor.

Con la preferencia se impide, en lo posible, la simulación de deudas o la disipación patrimonial por el delincuente, en burla o fraude de los ofendidos.

**ARTÍCULO 41.- (Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia)**  
**Se establecerá un Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, que incluirá entre otros, la atención y apoyo a las víctimas del delito en los términos de la legislación correspondiente.**

**El importe de la multa y la sanción económica se destinarán íntegramente a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, conforme se establece en la presente Ley.**

De gran trascendencia resulta éste artículo, en virtud de que ya se establece la creación de un Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia que incluirá el apoyo a las víctimas del delito. Fondo que a la fecha se encuentra vigente desde el 17 de mayo del año 2007.

Por otra parte, se establece que el importe de la multa y la sanción económica impuestas, serán destinadas a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia.

**Este artículo es contradictorio con el texto del artículo 38 del mismo Código Penal, toda vez que dicho precepto legal establece que "La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal, fijada por días multa", esto es que la multa será el pago de la cantidad de dinero que se imponga en favor del Estado y por otra parte, el artículo 41 en su párrafo segundo en comento, establece que el importe de la multa, se destinará a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, razón por la cual, se considera que es necesario y urgente una reforma integral, dado que actualmente existe**

## **confusiones en cuanto a la aplicación de las multas y el Pago de Reparación del Daño a las Víctimas.**

Ahora bien, una vez establecido la condena a la Reparación del daño, ésta debe de cumplirse o pagarse, sobre todo cuando se ha concedido algún sustitutivo o el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado, en virtud de que si ésta no se cubre (Reparación del Daño) no procederá el sustitutivo o el beneficio concedido, tal y como lo establecen los siguientes artículos del Código Penal.

**ARTÍCULO 84.-** *(Sustitución de la prisión). El juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:*

*I.- Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y*

*II.- Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.*

*La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.*

**ARTÍCULO 86.-** *(Condiciones para la sustitución). La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá, cuando se cubra la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.*

*La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública.*

**ARTÍCULO 89.-** *(Requisitos para la procedencia de la suspensión). El juez o el Tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:*

*I.- Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión;*

*II.- Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas; y*

*III.- Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. El juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito.*

**ARTÍCULO 90.-** *(Requisitos para el goce del beneficio anterior).* Para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, sentenciado deberá:

*I.- Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta.*

*II.- Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;*

*III.- Desempeñar una ocupación lícita;*

*IV.- Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares; y*

***V.- Acreditar que se ha cubierto la reparación de daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.***

Sin duda alguna, el legislador actuando en una forma meramente imparcial al sentenciado y al ofendido, al primero le da la oportunidad de cumplir en parcialidades con la reparación del daño en caso de que por la misma situación económica de éste, no pudiera cubrirla, como se ha señalado, en una sola exhibición, y por otra parte en relación al ofendido, no lo deja en estado de indefensión, toda vez que para que proceda el pago en parcialidades, el sentenciado debe de exhibir una garantía, precisamente para garantizar su cumplimiento y pago en su totalidad. Ahora bien, si el sentenciado incumpliere con el pago de la reparación del daño, total o parcialmente, el ofendido tendrá el derecho de ejercer las acciones pertinentes para hacer efectiva la garantía o bien, el mismo juez al revocarle el sustitutivo o beneficio concedido, ordenando se haga efectiva la garantía de la Reparación del daño en favor del ofendido, tal y como lo establecen los artículos 87 fracción I, 91 párrafo quinto y 93 del Código Penal para el Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 87.-** *(Revocación de la sustitución).* El juez podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta, en los siguientes casos:

*I.- Cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en una nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida. En estos casos, se fijará garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones con motivo del sustitutivo concedido; o*

**ARTÍCULO 91.-** *(Efectos y duración de la suspensión). La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa. En cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o Tribunal resolverá según las circunstancias del caso. La suspensión tendrá una duración igual a la de la pena suspendida.*

.....

.....

.....

*Si el sentenciado falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas, el juez o Tribunal podrá hacer efectiva la pena suspendida o apercibirlo de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha pena.*

**ARTÍCULO 93.-** *(Jurisdicción y vigilancia). El juez conservará jurisdicción para conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento, revocación y modificación de la sustitución o suspensión de sanciones y vigilará su cumplimiento.*

Por otra parte, cuando el sentenciado se niega a pagar la reparación del daño, el Código Penal establece que ésta, deberá hacerse efectiva de igual forma que la multa, esto es, que la autoridad judicial remita copia certificada a la autoridad ejecutora (Tesorería del Distrito Federal) de la sentencia y dicha autoridad ejecutora tendrá la obligación de notificar al acreedor.

Cuando no es posible cubrir la reparación del daño con los bienes y derechos del sentenciado, éste seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Ahora bien, cuando son varios los ofendidos y no es posible cubrir el pago de la reparación del daño a todos, se cubrirán en forma proporcional a cada uno de ellos, quedando a salvo los derechos de cada uno de los ofendidos para optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente. (artículo 49 del Código Penal para el Distrito Federal)

Por último, cuando el ofendido o la víctima del delito renuncian al cobro de la reparación del daño, el importe de éste, pasará a formar parte de los fondos de apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, tal y como lo establece el artículo 51 del Código Penal que establece lo siguiente:



**ARTÍCULO 51.-** *(Renuncia o falta de reclamo de la Reparación del Daño). Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, en la proporción y términos señalados por las legislaciones aplicables.*

Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito, aparte de los derechos consagrados en la Constitución Política, el Código Penal, también se encuentran en el Código de Procedimientos Penales lo que hace una congruencia entre estas legislaciones.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reglamenta la aplicación y procedimientos del derecho penal, en la cual se encuentran los artículos:

**ARTÍCULO 2.-** *Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:*

**I.-** *Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;*

**II.-** *Pedir la libertad de procesados, en la forma y términos que previene la ley; y*

**III.-** *Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.*

El Ministerio Público es la Institución que tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal y la cual tiene por objeto entre otros, pedir la reparación del daño, ya que es el representante de la víctima o el ofendido en el proceso penal.

**ARTÍCULO 9.-** *Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrá derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:*

*I a XIV...*

**XV.-** *A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;*

*XVI a XXII...*

**ARTÍCULO 9 Bis.-** Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

**I a XIII...**

**XIV.- Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código;**

**XV a XVI...**

**ARTÍCULO 532.-** La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 46 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal deberá promoverse ante el juez o tribunal que conoce la acción penal, en cualquier estado del proceso, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes.

Este precepto legal establece que incluso, la reparación del daño exigible a terceros, podrá solicitarse por medio de Incidente, regulado en los artículos 532 al 540 del Código de Procedimientos Penales para del Distrito Federal, el cual no abordaremos en este momento, toda vez que más adelante lo comentaremos.

En cuanto a la acción civil esta debe tramitarse mediante una demanda ante un juez civil, sin embargo no ahondaremos en su estudio, dado que sería salirnos del tema que nos ocupa, en virtud de que se trata de otra materia, sólo mencionaremos que el fundamento que tiene la víctima u ofendido se encuentra en el párrafo quinto del artículo 49 del Código Penal el cual establece: "En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente." En este caso tendría su fundamento en el Código Civil para el Distrito Federal en su capítulo de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, el cual comprende del artículo 1910 al 1934, y su tramitación sería de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles; y como ya se señaló, ante un juez en materia Civil.

En este sentido observamos que el hecho de que exista esta acción para la víctima y ofendido no quita el carácter que en nuestro derecho penal tiene la Reparación del Daño como pena pública, pues como ya se mencionó, la acción

civil para el ofendido o sus derechohabientes contra el delincuente se podrá exigir en cualquier momento, ejercitando la acción civil respectiva, aclarando que, cuando la Reparación del Daño es exigible a terceros, aunque esta es de carácter civil, de acuerdo a su naturaleza, como su nombre lo dice "exigible a terceros" y no al responsable del delito, también puede exigirse ante la autoridad civil.

## **2.2.- PERSONAS QUIENES ESTÁN OBLIGADAS A SATISFACER LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

Entre las personas que están obligadas a reparar el daño originado por el delito o delitos, se encuentra sin duda alguna y en primer lugar, el sentenciado del delito y en segundo lugar la reparación del daño también se le puede exigir a terceras personas, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 46 del Código Penal para el Distrito Federal.

Ahora bien, daremos inicio con la Reparación del Daño exigible al inculpado; y siendo que, a este respecto el Código Penal en su artículo 30 fracción V establece la sanción pecuniaria y entre ellas se encuentra la Reparación del daño, como una pena al delincuente por haber cometido un delito, la contempla, lógicamente como una sanción que deberá cumplir el sentenciado en favor de la víctima u ofendido o sus derechohabientes, quienes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales, y siendo obligación del juzgador fijar el monto de la condena de dicha reparación de acuerdo al artículo 43 del mismo Código Penal, así como la obligación del Ministerio Público para aportar las pruebas respectivas para su procedencia.

Al respecto González de la Vega Francisco nos dice que: "Reparación del daño a cargo del delincuente. A través de la declaración de que la misma tiene el carácter de pena pública, se desprenden las siguientes características:

**a)** La reparación no sólo es de interés público, sino de orden público. Su exigibilidad y el procedimiento son ajenos a la voluntad de los ofendidos. Ferri dice; ""Si el delito ha ocasionado un daño material o moral, éste debe ser siempre resarcido, considerando el resarcimiento del daño ex delito como una relación de derecho público y no sólo de derecho privado como el daño ex contractu"".

**b)** Debe ser exigida de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante

**c)** Los ofendidos, sus derechohabientes o sus representantes pueden como coadyuvantes del Ministerio Público comparecer a las audiencias y alegar, apelar en lo relativo a la reparación.

**d)** La reparación no está sujeta a transacciones o convenios entre ofendidos y responsables. Será fijada por el juez, sin que nada tenga que ver la capacidad económica del obligado a pagarla con el monto de los daños.

**e)** La reparación es renunciable por el ofendido, pero la renuncia no libera al responsable, produce el único efecto de que su importe se aplique al Estado.

**f)** El crédito por la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualquiera otra obligación contraída con posterioridad al delito.

La preferencia exceptúa a las obligaciones referentes a alimentos y las relaciones laborales ya que los acreedores tanto alimentarios como laborales no tienen porqué sufrir en agravio de sus legítimos intereses, en cuanto es posible evitarlo, las consecuencias de la conducta delictiva del deudor.

**g)** La preferencia se establece aun en presencia del Crédito del Estado por la pena de multa; si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño.

**h)** El procedimiento para su cobro, igual al de las multas, es administrativo (económico-coactivo).

**i)** En caso de participación de varios responsables del delito, la deuda de reparación del daño es mancomunada y solidaria (art.36). La naturaleza solidaria de la obligación implica la facultad de exigir su monto total a cualquiera, sin perjuicio de que el que pague puede repetir contra los otros en la parte proporcional. Así, la responsabilidad de reparar el daño alcanza a todos los que intervinieron en el delito en las formas previstas en el art. 13 del C.P.

**J)** La muerte del delincuente, extingue la pretensión punitiva y de las sanciones, no lo es la obligación de reparar el daño (art. 98 C.P.). Esto, por considerarse que desde el momento de la comisión del delito, el patrimonio personal de sus autores se disminuye por la deuda ex delito, quedando sólo pendiente la liquidación judicial de su aporte. Los herederos del delincuente muerto, reciben el caudal hereditario mermado por el crédito de los ofendidos.

**k)** La sustitución y conmutación de sanciones, la libertad preparatoria, la condena condicional, la amnistía y el indulto, no extinguen ni liberan de la reparación del daño".<sup>33</sup>

Respecto a los llamados terceros obligados a reparar el daño causado por el delito, Sánchez Colín Guillermo comenta: En cuanto a la terminología empleada, por el Código Penal para el Distrito, es oportuno señalar, a quienes se puede exigir esa reparación; para esto, atendamos el propio artículo 46, que indica : "Están obligados a reparar el daño:

- I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;*
- II.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que comentan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;*
- III.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y*

---

<sup>33</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit. p. 118 a 120.

*IV.- El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que comentan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.*

*Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.*

En el ámbito Doctrinario, no ha dejado de plantearse el problema un tanto intrincado, para precisar, si los terceros, son realmente los obligados a reparar el daño; o si es, únicamente, el autor del mismo a quien deba exigírsele.

Es evidente la situación de desventaja del ofendido en el sistema procedimental mexicano, en relación con la del probable autor del delito. Si el problema planteado se resolviera concluyendo que la reparación del daño recayera únicamente en el directamente responsable, esto sería un medio ideal para no lograrlo nunca, ya que aquel fácilmente podría valerse de innumerables subterfugios, para colocarse en la insolvencia. Demasiado problema es para quien, directa o indirectamente resintió el daño, soportar el lacerante viacrucis de acudir a la engorrosa e interminable tramitación por la vía civil, para todavía restarle la oportunidad que, por lo menos, en el orden apuntado, se establece en las leyes vigentes.

El incidente de pago de reparación de daño en términos del artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal, consiste en lo siguiente:

**ARTÍCULO 42.-** *(Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:*

*I.- El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;*

*II.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;*

*III.- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;*

*IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y*

*V.- El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.*

Del artículo en cuestión, se desprenden dos aspectos fundamentales el material y el moral, aunque circunscritos únicamente al ofendido y nunca al sujeto que, infortunadamente, fue objeto de un procesamiento injusto, sin mayor justificación que el error o la ligereza de algunos que integran el engranaje gubernamental.

En la legislación mexicana, se guarda silencio sepulcral; quizá quienes legislaron, consideraron que esto se constituiría en una carga demasiado gravosa para el Estado, en razón de los múltiples errores que se cometen.

La dinámica de este incidente apunta Guillermo Sánchez Colín que: "...se tramitará ante el juez o personal integrante del tribunal del proceso, siempre y cuando éste no se haya cerrado. Se inicia a través de un escrito, en donde se expresarán los hechos o circunstancias que hubieren originado del daño, fijando con precisión la cuantía de éste, los conceptos por los que proceda la reparación y agregando las pruebas que para esos efectos se tengan".

Recibido el escrito, con él : ""se dará vista al demandado por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiere"".

No compareciendo el demandado, o transcurrido el período de prueba, en su caso, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oír en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si en éste ya se hubiese pronunciado sentencia.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, establecieron: en toda sentencia condenatoria, el juzgador debe resolver sobre la reparación de daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa, y sin dejar a salvo

los derechos del ofendido, ni aplazar la determinación del monto del incidente a resolución posterior.

Es importante destacar: si el incidente llega al estado de alegar antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculcado, produciéndose los alegatos en la audiencia del juicio penal".<sup>34</sup>

Lo anterior se corrobora con lo establecido en los artículos 532 al 540 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra establecen:

**ARTÍCULO 532.** La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 46 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal deberá promoverse ante el juez o Tribunal que conoce la acción penal, en cualquier estado del proceso, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 533.** La responsabilidad civil por reparación del daño, no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida contra las personas que determina el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

**ARTÍCULO 534.** En el escrito que inicie el incidente se expresarán sucintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijarán con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda.

**ARTÍCULO 535.** Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado, por un plazo de

---

<sup>34</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 726.



tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiere.

**ARTÍCULO 536.** No compareciendo el demandado o transcurrido el periodo de prueba, en su caso, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oírá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo 477, se continuará la tramitación del incidente, hasta dictarse sentencia.

**ARTÍCULO 537.** En el incidente sobre responsabilidad civil las notificaciones se harán en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles.

**ARTÍCULO 538.** Las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil, se regirán por lo que sobre ellas dispone el Código mencionado en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 539.** Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden.

**ARTÍCULO 540.** El fallo en este incidente será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en él intervengan.

### 2.3.- PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO

El artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que:  
Tiene derecho a la reparación del daño:

*I.- La víctima y el ofendido; y*

*II.- A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.*

Este artículo fue modificado mediante una reforma el 30 de septiembre de 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación, antes de ella, el numeral en comento establecía lo siguiente:

**ARTÍCULO 30 bis.-** *Tiene derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1º El ofendido; 2º En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.*

Con antelación se especificaba la calidad de las personas que tenían derecho al pago de reparación del daño y en los términos en que se encuentra redactado, en la actualidad ya no se especifica sino que de manera general menciona el artículo 45 en su fracción II que a falta de la víctima o el ofendido, las personas que dependiesen económicamente de él al momento de su fallecimiento, sus herederos o sus derechohabientes en la proporción que señale el derecho sucesorio. Es decir, que no importa la calidad de las personas si no que dependan económicamente de la víctima al momento de su fallecimiento, y en 2º lugar en caso de no existir estas podrán exigir el pago los herederos o derechohabientes.

Pero que significa la palabra víctima, ofendido, y derechohabiente, a continuación daremos el concepto que establecen los diccionarios jurídicos:

"**Víctima.**- Es la persona que padece daño por culpa ajena o por caso fortuito".<sup>35</sup>

"**Ofendido.**- (Del latín offendere participio pasado del verbo "ofendere"). Ofendido es quien ha recibido en su persona, bienes o, en general, en su status jurídico, una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria".<sup>36</sup>

"**Derechohabiente.**- el diccionario de derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara comenta que es la: "Persona que tiene un derecho o varios derivados de otra, y que han pasado a su patrimonio en forma legal". (ejemplo: heredero).<sup>37</sup>

Para clarificar lo anterior, atenderemos al criterio sustentado por los tribunales colegiados en la tesis que a continuación se transcribe:

*Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: Segunda Parte, LI. Página: 91.*  
**REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DE HOMICIDIO.** *La calidad de padre legítimo ni siquiera es requerida por la ley para reconocer el derecho de una persona a recibir reparación del daño material y moral proveniente de un homicidio; la indemnización establecida por el artículo 30 del Código Penal, tiene una base de hecho fundamental: que el sostenimiento del reclamante provenga, así sea parcialmente del sueldo, salario u otros ingresos de la víctima, que exista alguna dependencia económica respecto del occiso, y por tanto, al faltar esa fuente de ingresos se produzca el daño material que el causante de la muerte debe reparar. Amparo directo 2699/61. Lubín López Baños. 6 de septiembre de 1961. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.*

Nosotros no estamos de acuerdo con lo que establece el artículo 45 actualmente ni antes de la reforma por lo siguiente: Por ejemplo un menor de 10 años de edad fallece en una colisión de vehículos, por la edad no es posible que tenga descendientes o ascendientes que dependan económicamente de él

<sup>35</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXVI, p. 689.

<sup>36</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Op. Cit. Tomo I-Q, p. 2263.

<sup>37</sup> DE PINA, Rafael, *et al.*, Op. Cit. p. 232.

por lo que entonces no se puede condenar al responsable al pago de reparación del daño, ya que conforme al artículo 45 este no contempla la posibilidad de que un familiar llámese padre, madre, hermano etc. pueda reclamar dicho pago. Al omitir esto en dicho precepto, se comete una injusticia grave, ya que los familiares a parte de sufrir la pérdida de un miembro de su familia, también tendría que absorber los gastos del sepelio entre otras cosas, siendo esto aberrante, derivado de una omisión grave del legislador en el artículo en comento. Lo anterior lo fundamento con la siguiente jurisprudencia:

*Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Septiembre de 1998. Tesis: I.1º. P.46P. Página: 1205.*  
**REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL. NO DEBE CONDENARSE A LA, CUANDO LA VÍCTIMA POR SU MINORÍA DE EDAD NO PUEDE TENER DEPENDIENTES ECONÓMICOS O DERECHOHABIENTES (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).** Si el ofendido es un menor de edad de cuatro años que fallece como resultado de un evento culposo, a todas luces se advierte que por la edad, no es dable que le sobrevivan: a) cónyuge, b) concubina, c) hijos, d) descendientes o ascendientes que dependan económicamente de él; únicas personas que de conformidad con el artículo 30 bis del Código Penal, tendrían derecho a reclamar la reparación del daño; por lo que la autoridad responsable al condenar al encausado a dicha reparación a favor de quien acredite ser derechohabiente o dependiente económico del menor fallecido, viola las garantías del quejoso al aplicarse inexactamente la ley. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 717/98. Alejandro Coahuilazo García. 29 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: José Manuel Yee Cupido.

Ahora bien, opinamos que si la reparación del daño es una sanción pecuniaria establecida en el artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal, y que tiene como finalidad la restitución, y si no fuere posible, el pago del precio de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material y moral, así como de los perjuicios causados a la víctima o sujeto pasivo del delito, susceptible de cuantificación, de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso, es dable que el pago de dicha pena debe ser impuesta en favor de la

víctima u ofendido y en caso de fallecimiento del mismo a quienes dependan económicamente de él al momento de su muerte o bien a sus familiares.

Anteriormente el Estado también podía resultar beneficiado del pago de reparación de daño, pero actualmente las dependencias de gobierno que pueden salir beneficiadas son el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de sus Fondos de Apoyo a la Administración y Procuración de Justicia respectivamente, cuando renuncia el ofendido o su legítimo representante y esta debe constar fehacientemente en autos mediante la correspondiente declaración o escrito ratificado judicialmente.

## **CAPÍTULO III**

### **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 569 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

#### **3.1.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ARTÍCULO 569 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, forma parte del capítulo referente a la libertad provisional bajo caución, el Código en mención ha reglamentado desde su creación esta figura jurídica, inclusive desde su nacimiento, la ley adjetiva, ha regulado la revocación de la libertad provisional bajo caución y sus efectos, la cual no estaba contemplada en la Constitución, sin embargo dada su gran importancia para lograr que los inculcados que gozaban de tal beneficio cumplieran con las obligaciones contraídas al momento de obtener su libertad se reglamentó para lograr ese objetivo; en este orden de ideas el texto del Artículo 569 en estudio ha establecido las consecuencias de la revocación de la libertad, desde su origen, claro esta que la misma ha tenido cambios a lo largo del tiempo, por lo que estudiaremos el texto original para tener una visión clara de la evolución que ha tenido el precepto en estudio.

El texto original del artículo 569 del Código de Procedimientos Penales, se encontraba íntimamente ligado con el artículo 568 del mismo ordenamiento ya que entre ambos se dividía el destino de las garantías que otorgaba el inculcado cuando la libertad le era revocada, esto se observa de la transcripción de dichos preceptos:

**"ARTÍCULO 569.-** Cuando un tercero haya garantizado la libertad del acusado por medio del depósito en efectivo, de fianza personal o de hipoteca, aquella se revocará:

**I.-** En los casos que se mencionan en el artículo anterior

**II.-** Cuando aquél pida que se le releve de la obligación y presente al reo

**III.-** Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador;  
y

**IV.-** En los casos del artículo 573 de este Código".

Atendiendo a la fracción I transcrita es importante hacer la transcripción del artículo 568 a que se refiere la misma.

**"ARTÍCULO 568.-** Cuando el reo por si mismo haya garantizado su libertad por depósito o por hipoteca, aquella se le revocará en los casos siguientes:

**I.-** Cuando el acusado desobedeciere, sin causa justa y comprobada las ordenes legítimas del juez o tribunal que conozca de su proceso;

**II.-** Cuando cometiere, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena corporal;

**III.-** Cuando amenazaré a la parte ofendida o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, al Agente del Ministerio Público o al secretario del Juzgado o Tribunal que conozca de su causa;

**IV.-** Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su juez

**V.-** Cuando en el curso de la instrucción apareciere que el delito o los delitos imputados tienen señalada pena corporal cuyo término máximo exceda de cinco años;

**VI.-** Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia

**VII.-** Cuando el acusado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 567

**VIII.-** Cuando el juez o tribunal abriguen temor fundado de que se fugue u oculte el inculpado".

Es de observarse que el numeral transcrito en último lugar, contiene las causas de revocación de la libertad provisional en sentido estricto, independientemente quien haya otorgado la garantía (caución) para obtenerla. Ahora bien, el artículo 569 mencionado hacía referencia a las causas en que un tercero haya garantizado la libertad del acusado por medio de deposito en efectivo, de fianza personal o de hipoteca, situación que a mi modo de ver no tenía sentido alguno, pues atendiendo al ya mencionado artículo en su fracción

I, basta con que se coloque en algún supuesto del artículo 568 para que la libertad le sea revocada, sin importar si la garantía (caución) fue otorgada por el propio inculpado (como lo exigía el numeral 568), o un tercero (como lo establecía el artículo 569), razón por la cual, considero que en el texto original de los preceptos mencionados era innecesaria la especificación que hacía respecto a que dependía de quien otorgara la caución para fundar la causa de revocación.

Severamente criticada por diversos tratadistas en su momento la fracción II del artículo 569 original que consideraba que la libertad caucional se revocaba, cuando el tercero que hubiese garantizado la misma, pidiera que se le relevara de la obligación y presentara al reo, lo cual debía entenderse que era para su reaprehensión inmediata. Situación aberrante según algunos autores, opinión que en lo personal comparto, pues como lo sostienen, en cuanto al depósito realizado en efectivo por un tercero, si este pedía que se le relevara de la obligación y presentaba al reo para su reaprehensión en este momento el juzgador que así lo hiciese estaría violando garantías al inculpado, específicamente la garantía de audiencia, pues no se le daba oportunidad de considerar que el tercero que había otorgado el depósito ya no quería seguir con su obligación y por lo tanto pedir un plazo razonable para otorgar caución diversa y seguir gozando de la libertad caucional, por otro lado la ley no exigía a dicho tercero que demostrada una causa justa, entendiéndose que a capricho del citado podría pedir que se le relevara de la obligación, aun sin motivo alguno, sin que esto fuera obstáculo para que el juzgador no le otorgara dicha relegación.

La fracción III del precepto en estudio, que se refiere como causa de revocación de la libertad caucional cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador, situación que a mi modo de ver era realmente imposible comprobar, toda vez que dentro de nuestro sistema jurídico, a nivel proceso, ¿quién se encargaba o por medio de que tipo de pruebas se comprobaría la



insolvencia del fiador?, si como ya lo hemos visto, incluso un fiador con las mismas constancias que le son exigidas para otorgar una fianza, puede simultáneamente otorgar un número indeterminado de las mismas, sin que el mismo tribunal se percate de esa situación, pues como ya sabemos las personas que se dedican a tal práctica cuentan con un sin fin de artimañas para lograr su propósito y obtener un lucro.

Otra situación de hecho referente a esta fracción, es que en la praxis, pocos (o ninguno) son los juzgadores que autorizan que una persona civil otorgue fianza ya que estas regularmente solo son aceptadas cuando proviene de una institución debidamente autorizada para expedirlas (práctica que en la actualidad se da y no es de dudarse que en el tiempo a que estuvo vigente de la manera señalada en el artículo en estudio, se haya dado así), los cuales no tienen obligación de acuerdo a la ley de comprobar su solvencia en ningún momento y por ninguna circunstancia, razón que en mi particular punto de vista esta fracción siempre fue inoperante en la realidad .

La fracción IV del numeral en estudio, establecía como causa de revocación de la libertad caucional los casos señalados por el artículo 573 del mismo código, situación que considero más acorde, toda vez que las causas previstas en dicho numeral son en resumen, que cuando un tercero haya otorgado garantía para que el procesado obtenga su libertad provisional, las ordenes para que este último comparezca ante el juez se entenderán con el primero, si no pudiere presentar al reo, el juez podrá otorgarle un plazo de quince días para que lo presente y si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del acusado se hará efectiva la garantía, en los términos de la misma ley. Esta forma de revocación es más acorde, porque por esta situación se obliga al fiador a cumplir con las obligaciones que contrajo al momento de otorgar caución de un inculpado y no deja a la simple voluntad del mismo, es decir hasta cuando seguirá obligado como sucede en la fracción II analizada.

En cuanto al punto medular del artículo a estudio, encontramos que, el hacer efectivas las garantías, como podemos observar, no se encontraba prevista en el artículo 569 del Código de Procedimientos Penales, sino que se encontraba prevista en el artículo 570 del mismo ordenamiento, pero solo se podía mandar reaprehender al inculcado y hacer efectivas las garantías cuando: el acusado desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del juez o tribunal que conozca de su proceso; cuando cometiere, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena corporal, cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que hayan depuesto o tenga que deponer en su caso, o trate de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, al agente del Ministerio Público o al secretario del juzgado o tribunal que conozca de la causa; cuando el acusado no cumpla con alguna de las obligaciones que contrajo al obtener su libertad provisional (presentarse ante el juez cuando sea requerido, comunicar sus cambios de domicilio, presentarse ante el juez o tribunal el día de la semana que se le señale), y como se mencionó en el párrafo anterior, en el caso del artículo 573.

Solo se ordenaba la reaprehensión del acusado, sin que se le hicieran efectivas, las garantías, y se le devolvían en los siguientes supuestos:

Cuando en el curso de la instrucción, apreciare que el delito o los delitos imputados tuviera señalada pena corporal cuyo término máximo sea superior a cinco años de prisión; cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia; cuando el juez o tribunal abriguen temor fundado de que se fugue u oculte el inculcado, cuando con posterioridad se demostraba la insolvencia del fiador, en estas casos sólo se devolvía el importe de las cauciones cuando el acusado era reaprehendido; cuando el inculcado solicitaba la revocación y se presentaba ante su juez; cuando el tercero que hubiera garantizado pidiera que se le relevará de su obligación, en

este caso se devolvían cuando el inculpado era remitido al establecimiento correspondiente; cuando éste resultaba absuelto; cuando resultaba condenado y se presentaba a cumplir su condena; y cuando se le dictará auto de libertad o de extinción de la responsabilidad penal.

Como podemos observar, desde el inicio de la vigencia del Código de Procedimientos Penales, se reguló la revocación de la libertad caucional, y así mismo el hacer efectivas las garantías en caso de la mencionada revocación, obviamente no era reglamentado como en la actualidad, en virtud de que en el tiempo en que se promulgó el ordenamiento en estudio, solo se exigía una caución de determinada cantidad, es decir que con dicha caución no se garantizaba, ni la multa, ni la reparación del daño, razón por la cual considero que como se regulaba originalmente la revocación de la libertad caucional y en consecuencia el hacer efectiva la caución otorgada en los casos mencionados con antelación, resultaba más correcto que como en la actualidad se encuentra contemplado.

#### **a) 30 DE DICIEMBRE DE 1991**

Por decreto del 12 de Diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre del mismo año entraron en vigor diversas reformas o disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal referentes a la libertad caucional, incluyendo el artículo 569 de la ley adjetiva, motivo por el cual se analizaran someramente dichas reformas para comprender la razón de ser de la reforma al numeral de nuestro estudio.

El artículo 3º del decreto mencionado refiere que: "Se reforman los artículos 552 en sus fracciones V y VI, 556 párrafo final, 562, 563, 564, 568 en

su párrafo inicial y fracciones I y II y 569 en su párrafo inicial del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal".

En relación a la libertad caucional la citada reforma establecía como forma de caución a la prenda en el numeral 562 fracción II del Código de Procedimientos Penales, aunada a las ya establecidas, depósito en efectivo, hipoteca y fianza personal. Refiere al depósito en efectivo la posibilidad de pagarlo en parcialidades. Es por esta razón que se reformó el artículo 569 en su párrafo primero quedando como se describe a continuación:

**"ARTÍCULO 569.-***Cuando un tercero haya garantizado la libertad del acusado por medio del depósito en efectivo, de fianza personal, de prenda o de hipoteca, aquella se revocará:*

**I.-** *En los casos que se mencionan en el artículo anterior*

**II.-** *Cuando aquél pida que se le releve de la obligación y presente al reo*

**III.-** *Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador;*

*y*

**IV.-** *En los casos del artículo 573 de este Código".*

Así pues en la reforma se incluye a la prenda como forma de garantizar la libertad provisional bajo caución del inculpado para ser acorde este numeral con las reformas mencionadas, donde se incluye la citada prenda como medio garantía de la libertad provisional. Sobre este particular el autor Marco Antonio Díaz de León refirió que esta reforma "Carece de la posibilidad jurídica de aplicarse a partir de que entro en vigor el párrafo 3º de la fracción I del artículo 20 Constitucional, reformado mediante el decreto del 2 de septiembre de 1993, el cual señala como única forma para revocar la libertad provisional "cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso". Como consecuencia de que el citado texto de la Carta Magna exige incumplimiento en forma grave en la forma indicada para revocarle al procesado la libertad provisional, carece ya de validez el artículo 569 en comento, pues en este ni en ningún otro se indica que sea en forma grave de incumplir las obligaciones

procesales impuestas al inculpado como causa para revocarle legalmente la libertad provisional".<sup>38</sup>

#### **b) 10 DE ENERO DE 1994**

Tal vez la reforma más importante al precepto en estudio es la que a continuación analizaremos que tuvo lugar por decreto del 23 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 1994, con el mencionado decreto el artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal quedó como sigue:

**"Artículo 569.-** *En caso de revocación de la libertad caucional se mandará reaprehender al procesado y, salvo la causa prevista en la fracción IV del artículo 568 de este Código, se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño; las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso se harán efectivas a favor del estado".*

Esta reforma vino a dar un radical cambio estructural en la materia penal, ya que integró diversos conceptos importantes, específicamente en cuanto a la libertad provisional bajo caución, se reformó el hecho de que al considerar la Constitución en su artículo 20 fracción I que el otorgamiento de la libertad provisional solo tenía lugar tratándose de delitos que la ley no consideraba como graves, en consecuencia el Código de Procedimientos Penales estableció como requisito para lo obtención de la libertad, que no se tratara de delitos graves, en cuanto a las causas de revocación, atendiendo a que el artículo 20 fracción I mencionado establece que se podrá revocar la libertad caucional (cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones, así pues, como consecuencia de que el citado texto de nuestra ley fundamental exige un incumplimiento en forma grave para revocarle la libertad

---

<sup>38</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado, Porrúa, México, 1990, p. 10.

al procesado, razón por la cual carece de validez constitucional el artículo 568 " dado que en este no se indica que sea forma grave de incumplir las obligaciones procesales impuestas al inculpado como causa para revocarle legalmente la libertad provisional".<sup>39</sup>

Así, al establecer la ley fundamental que la libertad caucional será revocada por "Incumplimiento en forma grave", sería violatorio de la garantía contenida en el último párrafo de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, revocar la libertad provisional apoyándose en alguna de las causas previstas en el artículo 568 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que este no establece cual sería la forma grave, sin embargo surge aquí otro problema en virtud de que "Si en cambio, algún juez penal revocará la libertad provisional a un inculpado señalando por su cuenta y arbitrio que este "inculpado en forma grave" había incumplido con algún deber derivado del proceso o con cualquiera de las citados obligaciones, también su proveído sería inconstitucional porque estaría ilegalmente integrando la norma correspondiente, pero además, en perjuicio del derecho público subjetivo adquirido ya en nuestra carta magna como garantía individual, a partir de la reforma que nos ocupa".<sup>40</sup>

Apoyando lo mencionado por el tratadista citado me permito mencionar la siguiente tesis Jurisprudencial:

*Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV. Página: 878. **CONSTITUCIÓN, IMPERIO DE LA.** Sobre todas las leyes y sobre todas las circulares, debe prevalecer siempre el imperio de la Carta Magna, y cuantas leyes secundarias se opongan a lo dispuesto en ella, no deben ser obedecidas por autoridad alguna. Amparo administrativo en revisión. Achondo Francisco. 18 de abril de 1919. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Agustín Urdapilleta y Enrique Moreno.*

---

<sup>39</sup> Íbidem. p. 56.

<sup>40</sup> Idem.

**c) 17 DE MAYO DE 2007**

La última reforma que ha sufrido el artículo 569 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hasta éste momento, fue mediante decreto publicado en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal de fecha 17 de mayo del 2007, quedando como sigue:

**ARTÍCULO 569.-** En caso de revocación de la libertad caucional se mandará reaprehender al procesado y, salvo la causa prevista en la fracción IV del artículo 568 de este código, se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño; las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán a favor de los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de justicia, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo al cual únicamente se le cambió el destino final de las garantías que versan sobre las sanciones pecuniarias y las obligaciones procesales, ya que anteriormente se hacían efectiva a favor del Estado y actualmente se hacen efectivas a favor de los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de justicia, pero en los sustancial quedo igual.

En concordancia con lo anterior, considero que si el artículo 568 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es violatorio de garantías como se ha descrito en los párrafos precedentes igualmente es violatorio de la Constitución el artículo 569 del mismo ordenamiento legal, que regula los efectos de la revocación de la libertad caucional a que se refiere el citado artículo 568, máxime si atendemos a lo que hemos venido sosteniendo a lo largo de la presente investigación, referente a que el numeral 569 autoriza a ser efectiva una pena pública, sin existir fundamento constitucional para realizar dicho acto.

Por lo anterior, considero que con las reformas, realizadas al precepto en estudio se ha dado marcha atrás a nuestro sistema jurídico, pues con la supuesta intención de dar protección a las víctimas de un delito, se han originado serios problemas, y lo peor es que a la luz del derecho y en la realidad, los ofendidos siguen en el mismo estado de indefensión e incertidumbre en que a través de nuestra historia han sufrido, especialmente refiriéndonos a la reparación del daño que les debería ser resarcida. De tal manera que los cambios realizados al precepto en estudio en vez de ayudar a los ofendidos y con eso lograr una justicia social adecuada provocan que el ofendido siga olvidado en la realidad jurídica y social; y el procesado en contraparte se le violen garantías ejecutándole una pena pública antes de sentencia, ocasionando con esto un detrimento en su patrimonio. Siguen siendo cuestionables las reformas en comento.

### **3.2.- ESTUDIO ANALÍTICO DEL ARTÍCULO 569 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

A continuación haremos un estudio pormenorizado del artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; Que a la letra dice :

**ARTÍCULO 569.-** En caso de revocación de la libertad caucional se mandará reaprehender al procesado y, salvo la causa prevista en la fracción IV del artículo 568 de este código, se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño; las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán a favor de los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de justicia, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Ahora bien, para empezar su estudio, desglosaremos de dicho precepto la primera parte que nos dice: "En caso de revocación de la libertad caucional se mandará reaprehender al procesado"; luego entonces, haremos unas



consideraciones sobre que es la libertad provisional bajo caución para así poder estudiar su revocación.

Juan José González Bustamante nos dice: "Bajo el nombre de libertad provisional o libertad bajo caución, se conoce en el procedimiento penal a la libertad que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso, previa la satisfacción de determinadas condiciones estatuidas en la ley.

Si la sociedad tiene el derecho inalienable de perseguir a los responsables de un delito y de adoptar las medidas que juzgue convenientes para su propia conservación, el individuo, que es parte integrante de la misma sociedad, debe gozar de la protección de las leyes, principalmente en los actos que afecten a su libertad personal. Existe una colisión de intereses tan respetables que las leyes no pueden dejar pasar inadvertidos: el interés de la sociedad que persigue al delincuente de acuerdo con las normas procesales, y el interés del inculpado, que como sujeto procesal merece disfrutar de las garantías que la propia ley le otorga. En la conciliación de estos intereses es donde surgen las más delicadas cuestiones, porque no es posible delimitar hasta dónde llega el interés de la sociedad sin que se vulnere el interés del individuo.

La regla consagrada en todo proceso para el otorgamiento de la libertad provisional es la obligación impuesta al inculpado de no sustraerse a la acción de la justicia y de atender a todas las órdenes para comparecer emanadas de los tribunales. Ello justifica que la ley imponga al inculpado el cumplimiento de determinadas condiciones para que pueda disfrutar de la libertad provisional, siendo la principal la que se refiere al otorgamiento de la caución, como medida para asegurar la permanencia del inculpado en el lugar del proceso.

El aseguramiento de la persona en quien recae fundadas sospechas de que ha cometido un delito, tiene lugar, por lo general, desde que el

procedimiento se inicia, como una medida de necesidad extrema para mantenerlo en prisión preventiva y conseguir la marcha regular del proceso. Este aseguramiento precautorio se justifica, tratándose de delitos de suma gravedad, ante la evidencia de que toda persona que tiene conocimiento de que se sigue una averiguación criminal en su contra, proceda a ocultarse o a huir para que no se le detenga. Con el fin de evitar las demoras y posibles contingencias en el curso del proceso, se le encarcela con carácter preventivo hasta el pronunciamiento del fallo definitivo. Como se trata de prejuzgar sobre la responsabilidad penal que le corresponde porque el análisis de la prueba es materia de la sentencia, lo conveniente sería privarlo de su libertad hasta que la relación principal que constituye el objeto fundamental del proceso quedase perfectamente establecida, es decir, hasta el pronunciamiento del fallo en que se le declara culpable; pero si así sucediera, sería en perjuicio del interés social, porque infinidad de procesos quedarían detenidos y no podría lograrse el propósito que anima a la Carta Fundamental de la República para que la administración de justicia penal sea pronta y expedita.

Desde el Derecho Romano, el uso de libertad provisional se concedió a los ciudadanos dotándola de reglas de una amplia libertad que se restringieron o se suprimieron al advenimiento de los sistemas inquisitorios y mixto. En la Ley de las Doce Tablas se previno: "que si el acusado presenta alguno que responda por él, dejadlo libre (mittio); que un hombre rico preste caución por un hombre rico, pero todo hombre puede prestarla por un ciudadano pobre". Esto revela que la consagración del principio de humanidad que entraña la libertad provisional, no constituye un adelanto en la evolución del Derecho contemporáneo, si comparamos las legislaciones antiguas que la establecían sin limitaciones, aun cuando se tratase de los delitos más graves, porque no era el reconocimiento de una gracia o de un favor, sino una garantía concedida a todo ciudadano.

En el periodo que corresponda al entronizamiento de los sistemas inquisitorio y mixto, la libertad provisional fue suprimida o limitada por la misma índole del proceso secreto y escrito. Sin embargo, la Ordenanza de Luis XIV de 1670, si bien es cierto que no hablaba de la libertad provisional, sí permitía, en limitados casos, su concesión con garantía pecuniaria o sin ella.

En el movimiento revolucionario francés de 1793 se restringió la detención preventiva, ampliando la concesión de la libertad provisional en condiciones más liberales. El Código Brumario y la Ley de Thermidor, Año IV, la extendió a toda persona, cualquiera que fuese la naturaleza del delito, negándola a los vagos, maleantes y gentes sin domicilio.

El fin de la caución pecuniaria tiende a garantizar que el inculpado no se sustraiga a la acción de la justicia. Por lo tanto, la fijación de la garantía puede ser más o menos elevada y muchas veces abandonada al arbitrio judicial, puede ser benéfica u opresiva para el inculpado o nugatoria de la garantía constitucional transcrita. El juez debe tener en cuenta las circunstancias personales del solicitante y la gravedad del delito que se le impute, porque no es posible establecer reglas absolutas, y aun en los casos de libertad provisional, debe razonarse por qué se fija una caución elevada. Por supuesto que el juez no debe atender solamente a los antecedentes del inculpado, sino al conjunto de circunstancias que está obligado a tomar en consideración, por que si el monto es considerable, sólo los que poseen bienes suficientes gozarán de la libertad provisional, en tanto que para los pobres será ilusoria, resultando una evidente desigualdad. Por eso la ley abandona al buen juicio del juez, y a su propia responsabilidad, determinar la caución que debe otorgarse, sin perder de vista los antecedentes del inculpado; la gravedad y circunstancias del delito o de los delitos cometidos; el mayor o menor interés que pueda tener en substraerse a la acción de la justicia; sus condiciones económicas, y la naturaleza de la garantía que ofrezca. La misión del juez es armonizar, en lo posible, las condiciones señaladas para el ciudadano, al imponer una caución

elevada que no esté al alcance de las condiciones económicas del solicitante, como tampoco admitir una caución irrisoria en delitos graves, porque entonces sería fácil para el inculpado sacrificar la suma depositada y ponerse en fuga, impidiendo que el procedimiento penal siga su curso.

La libertad provisional en el Derecho Público Mexicano es una garantía que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por lo tanto, el juez está obligado a concederla. La Constitución de 5 de Febrero de 1857 no se ocupó de reglamentarla. Estableció que es procedente la prisión preventiva por delitos que merezcan pena corporal; pero que en cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se le pondrá en libertad bajo fianza. El aseguramiento de la persona sospechosa de haber cometido algún delito para que permaneciese encarcelada durante la tramitación del proceso era aplicable lo mismo que se tratare de delitos que ameritan pena corporal o pena pecuniaria o alternativa; pero en casos de esta índole, el juez podía concederle que saliese en libertad temporal con garantía. No hemos encontrado ninguna referencia en las obras de Práctica Forense publicadas en la primera mitad del siglo pasado, para afirmar que la libertad provisional bajo caución era un derecho para el acusado, tratándose de delitos castigados con pena corporal, que, por otra parte, si recordamos los procedimientos empleados en los sistemas inquisitorio y mixto, el otorgamiento de esta libertad no correspondía a la estructura del sistema.

Los Códigos de 1880 y de 1894, se ocuparon de reglamentar la libertad provisional bajo caución. El primero de dichos ordenamientos comprende en un solo, la libertad provisional y la libertad bajo caución. La primera era precedente en cualquier estado del proceso en que se hubiesen desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención o la prisión preventiva. Constituía lo que hoy conocemos con el nombre de libertad por desvanecimiento de datos en una mezcla confusa con la llamada libertad protestatoria.

La libertad bajo caución se otorgaba en los casos en que la pena correspondiente a determinado delito no excediese de cinco años; pero antes de concederla debía oírse la opinión del Ministerio Público, y siempre que el beneficiario comprobase tener domicilio fijo y conocido; que poseyese bienes o ejerciese alguna profesión u oficio, y que, a juicio del juez, no existiese temor de que se sustrajese a la acción de la justicia.

La ley procesal establecía determinados requisitos a los que debía ceñirse el juez al otorgar la concesión. La libertad provisional y la libertad bajo caución, sólo eran precedentes después de que el inculcado hubiese rendido su declaración indagatoria. Su tramitación se operaba en forma incidental, y en caso en que el ofendido por el delito se hubiese constituido en el proceso parte civil antes de que la libertad caucional se solicitase, tenía derecho a exigir que no se concediese hasta que el inculcado diese garantía bastante de cubrir el importe de la responsabilidad civil. Conserva el Código Procesal de 1880 las siguientes restricciones, que en materia de libertad provisional han sido suprimidas en los Códigos vigente: las resoluciones judiciales concediendo la libertad caucional, no se ejecutaban sin que previamente hubiesen sido confirmadas por el Tribunal de Segunda Instancia. Por tratarse de una gracia, el tribunal disfrutaba de poderes para revocar la libertad provisional concedida, en cualquier momento en que hubiese temor de que el inculcado se fugue u oculte.

En la ley Procesal de 1894 se amplió hasta siete años la concesión de la libertad provisional, y se dispuso que al revocarse dicha libertad por desacato del beneficiario en cumplir las condiciones señaladas en la ley para que se le concediese, no tenía derecho a disfrutar del beneficio ni en la misma causa ni en otra.

El Constituyente de 1917, para evitar que se quebrante esta suprema conquista del Derecho, elevó al rango de garantía constitucional el derecho de

todo inculpado para obtener su libertad provisional, sin más requisitos que el otorgamiento de una caución por la suma de diez mil pesos, y siempre que el delito imputado al solicitante no mereciese una mayor de cinco años de prisión y sin esperar a que el inculpado rindiese su declaración preparatoria. El derecho a disfrutar de libertad caucional se opera en las mismas condiciones que el derecho de defensa. Debe ser inmediata la concesión, tan luego como se formule la solicitud y cumpla con las condiciones anteriormente expuestas; pero en la práctica este principio se viola con frecuencia porque la libertad caucional no se concede por los funcionarios del Ministerio Público en el período de averiguación previa, lo que ocasiona que la libertad caucional siga rigiéndose por los mismos sistemas de los Códigos de 1880 y 1894, hasta que el inculpado rinda su declaración preparatoria. El Código de Procedimientos Penales del Distrito dispone que si el acusado o su defensor solicitaren la libertad caucional, los funcionarios del Ministerio Público se concretarán a recibir la petición relativa y agregarla al acta correspondiente para que el juez resuelva sobre el particular hasta que el negocio llegue a su conocimiento. Esta limitación a la garantía constitucional que debe entenderse en el sentido mas favorable para el inculpado, ocasiona que las personas tengan que permanecer detenidas aunque sea por un tiempo precario, porque se ha creído que sólo la autoridad judicial es la facultada para otorgar la concesión. En el Congreso de Procuradores de Justicia celebrado en esta capital en el año de 1939, con motivo de la presentación del anteproyecto de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común, se proponía que fuesen los delegados del Ministerio Público los facultados para resolver sobre la concesión o negativa de la libertad caucional en delitos leves, con el propósito de causar las menores molestias a las personas que se ven complicadas en una averiguación criminal, atendiendo preferentemente a la naturaleza del delito y al grado de peligrosidad que revele el delincuente; pero el artículo fue desechado porque se consideró peligroso que los representantes del Ministerio Público resolviesen estas cuestiones reservadas a los órganos jurisdiccionales. Nosotros entendemos que la objeción hecha por los congresistas para rechazar el artículo careció de consistencia, y

que el peligro es sólo aparente si se compara la amplitud de criterio que en materia de libertad provisional consagra la mayoría de las legislaciones extranjeras.<sup>41</sup>

Actualmente la libertad bajo caución es una garantía de todo inculpado tal y como lo establece el artículo 20 Constitucional apartado A fracción I, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 20.-** *En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrá las siguientes garantías:*

**I.** *Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

*El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.*

*La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.*

Asimismo en el artículo 556 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, señala los requisitos para poder otorgar la libertad provisional bajo caución y del cual solo se transcriben las fracciones que son las que se refieren a dichos requisitos:

**ARTÍCULO 556.-** *Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad*

---

<sup>41</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Porrúa, México. p. 298 a la 306.

*provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:*

- I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño; Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la ley Federal del Trabajo;*
- II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;*
- III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y*
- IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad estén previstos en el quinto párrafo del artículo 268 de este Código...*

De los anteriores artículos podemos concluir que la libertad provisional bajo caución en nuestro Derecho, es una garantía Constitucional para toda persona sujeta a un procedimiento criminal; que debe ser puesta inmediatamente en libertad, satisfechas que sean las condiciones legales que la ley fija para su otorgamiento y sin necesidad de tener que substanciarse incidente alguno. Puede solicitarse en cualquier tiempo por el inculpado, su defensor o su legítimo representante. Procede desde Averiguación previa, en primera instancia y aun después de haberse pronunciado sentencia por el tribunal de apelación, si ésta ha sido impugnada en la vía directa de amparo. La negativa a la concesión de libertad caucional, no causa estado y podrá solicitarse de nuevo para que se conceda por causas supervenientes.

Respecto a la revocación de la libertad provisional bajo caución, diremos como preámbulo que además de la obligación contraída por el inculpado de no ausentarse del lugar de tramitación del proceso, la ley dispone que al notificarse el mandamiento en que se le conceda la libertad bajo caución (artículo 567 del Código de Procedimientos Penales), se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el Ministerio Público o el juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar a los mismos los cambios de domicilio que tuviere, y presentarse ante el Ministerio Público, juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al indiciado las anteriores obligaciones,



**pero la omisión de este requisito no libra al indiciado de ellas ni de sus consecuencias.**

**EL ARTÍCULO 568** del mismo ordenamiento anteriormente citado nos dice que:

*“El juez podrá revocar la libertad caucional cuando a su criterio el procesado incumpla en forma grave con cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo anterior. Asimismo, se revocará la libertad caucional en los siguientes casos:*

*I.- Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;*

*II.- Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad, antes de que la causa en que se concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria;*

*III.- Cuando amenazare a la parte ofendida o al algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, al Agente del Ministerio Público o al secretario del juzgado o tribunal que conozca de su causa;*

*IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su juez;*

*V.- Si durante la instrucción apareciere que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves; y*

*VI.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia;*

*VII.- Se deroga (Diario Oficial del 10 de enero de 1994).*

*VIII.- Se deroga (Diario Oficial del 10 del enero de 1994).”*

Ahora bien pasemos a analizar la siguiente parte del artículo 569 que señala: salvo la causa prevista en la fracción IV del artículo 568 de este código, se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño;

Luego entonces, podemos entender que los casos previstos en los artículos 567 y 568, salvo la causa prevista en la fracción IV del artículo 568 se encuentra exenta de que no se hagan efectivas las garantías otorgadas para obtener la libertad provisional bajo caución.

La fracción IV menciona que: Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su juez. Lo que podemos entender de esta fracción que cuando el

mismo procesado solicite le sea revocada la libertad provisional bajo caución y se presente a su juez para que sea internado al Centro de Readaptación Social, en este caso no se girara orden de aprehensión y tampoco se harán efectivas las garantías otorgadas para la obtención de su libertad bajo caución.

En caso de revocarse la libertad provisional bajo caución se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño;

Como ya hemos estudiado, el pago de reparación del daño en el capítulo primero, sólo nos concretaremos a mencionar que en caso de revocársele la libertad provisional bajo caución al inculcado se le mandará a reaprehender y se hará efectiva en favor de la víctima u ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño, con esto entendemos que el procesado perderá dicha garantía y que la víctima u ofendido podrán reclamar dicha garantía apoyándose en el artículo 569 del Código Procesal Penal. Nuestra opinión es que el artículo en comento su aplicación es indebida como más adelante lo estudiaremos.

Así mismo y siguiendo con el análisis del Artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual también señala que en caso de revocación de la libertad caucional se harán efectivas las garantías que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor de los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de justicia, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Ahora bien, en nuestro derecho encontramos que el Código Penal en su artículo 37 regula lo que es la sanción pecuniaria, sosteniendo que esta comprende la Multa, la Reparación del Daño y la Sanción Económica, pero

como la Reparación del daño ya ha sido analizada con anterioridad, sólo nos concretaremos a estudiar que es la Multa y la Sanción Económica.

Para darnos una idea de lo que es la Multa algunos autores la definen de la siguiente manera:

Para Raúl Goldstein, "La multa es una pena de carácter pecuniario que se impone por un delito, ya en carácter de sanción principal, ya como accesoria de otra. La multa obliga al reo a pagar la cantidad de dinero que determine la sentencia, teniendo en cuenta además de las causas generales, la situación económica del penado".<sup>42</sup>

Para el francés Henri Capitant, la multa en sentido general, "...es la deuda de dinero impuesta a título de sanción, para efecto de nuestra materia nos dice que es la pena pecuniaria que se pronuncia como complementaria de crímenes, como principal o complementaria en materia de delitos y como principal en materia de contravenciones. Impone al condenado la obligación de pagar al tesoro público una suma de dinero determinada".<sup>43</sup>

De este concepto es importante la observación referente al hecho de que anteriormente México seguía el sistema descrito en relación única y exclusivamente a la determinación de la suma de dinero ya que se fijaban las multas de acuerdo a mínimos y máximos señalados para cada delito, haciendo de esta forma una determinación en la multa. Cabe aclarar que en nuestro Código Penal la multa puede tener carácter de pena autónoma, alternativa, complementaria e inclusive substitutiva de la pena de prisión de acuerdo al delito de que se trate, sin hacer las distinciones del concepto analizado.

---

<sup>42</sup> GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Astrea, Argentina, 1983, 2ª edición, p. 499.

<sup>43</sup> CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico, Depalma, Argentina, 1986, 8ª reimpression, p. 381 y 382.

Para Fontan Balestra "...la multa, como pena consiste en la obligación impuesta por el juez de pagar una suma de dinero por la violación de una ley represiva, y tiene por objeto afectar al delincuente en su patrimonio".<sup>44</sup>

El Maestro Ignacio Villalobos, conceptualiza de acuerdo al autor Garraud a la multa de la siguiente manera "...es una pena que consiste en la obligación de pagar al estado una suma de dinero.

Al respecto agrega que la multa es la única que no se debe considerar como medio de readaptación por sus características indiscutiblemente intimidatorias y ejemplares, excluyendo el efecto general, educativo que tiene el solo reproche penal ni mucho menos como medio de intimidación".<sup>45</sup>

Concepto legal.- En nuestro derecho vigente encontramos la conceptualización de la multa en el artículo 38 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece que "la multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código."

## **NATURALEZA JURÍDICA**

En cuanto a la naturaleza jurídica de la multa, no demos olvidar, principalmente que esta es una pena y como tal debe tener cierto rigor. Al respecto encontramos la opinión de diversos autores los cuales sostienen que las concesiones que se hacen en materia de reclusión son otra cosa, pues estas deben cumplirse dentro de los establecimientos señalados para tal efecto. La multa en cambio es una sanción pecuniaria en beneficio del Estado o de una entidad oficial autorizada para imponerla.

---

<sup>44</sup> FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal Parte General, Tomo III, Argentina, 1995, 2ª edición, p. 239.

<sup>45</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. p. 608.

Jurídicamente hablando, la multa es una corrección disciplinaria a lo que la doctrina critica en el sentido de que si una corrección se puede pagar a plazos, pero sobre todo el hecho de que el artículo 38 del Código Penal no restringe los plazos en que debe hacerse el pago de la multa, el tiempo en el cual haga efectivo el cobro de la multa.

En otro sentido, la multa como pena, tiene el carácter personalísimo, es decir que solo puede imponerse a quienes tengan responsabilidad penal en la comisión del delito y no a terceras personas, las cuales pudieran ser obligadas civilmente por reparación de daños causados, quiere decir esto que, si son varias las responsables de un delito, a cada uno se le debe imponer la pena de acuerdo al grado de participación que este haya tenido, sin que se pueda fijar una sola multa mancomunada y solidaria para todos los participantes en un hecho ilícito.

En nuestro Derecho, la multa junto con la prisión, han constituido un polo importante sobre el que ha girado nuestro sistema punitivo y ha existido en todos nuestros Códigos Penales.

Por último nos encontramos con la Sanción Económica, que también es una sanción pecuniaria y al respecto lo que tenemos que decir de esta es muy poco, ya que es de reciente creación, es decir, que en la reforma a los artículos 24 y 29 del Código Penal abrogado, publicada el 30 de septiembre de 1999, en el Diario Oficial de la Federación se da a conocer dicha pena.

Antes de entrar al estudio de la Sanción Económica es imperativo saber su significado.

En los diccionarios jurídicos consultados como apoyo para la realización del presente trabajo no se encontró el concepto de Sanción Económica quizás

porque son palabras que hasta el momento nadie se ha ocupado de ellas, así que nos fuimos a buscarla en el Diccionario de la Lengua Española, no la encontramos como Sanción Económica propiamente dicha si no que sólo se encuentra por separado.

**"Sanción.-** Acto solemne por el que un jefe de Estado confirma una ley o estatuto. Autorización, aprobación: la sanción de un acto. Pena o castigo que la ley establece para el que la infringe. Medida o represión aplicada por una autoridad: sanciones tomadas contra los huelguistas".<sup>46</sup>

**"Económica.-** adj. Relativo a la economía: ciencias, doctrinas económicas. Il Parco en el gusto: persona económica. Il Poco costoso: pensión económica".<sup>47</sup>

En el artículo 30 del Código Penal como ya hemos mencionado con anterioridad, en este precepto se detalla el Catálogo de Penas y en su fracción V se establece las sanciones pecuniarias, que a su vez el artículo 37 establece que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

Pero esta pena en comento no se aplicará para todos los delitos en general, sólo para aquellos que se encuentran contemplados en el Título Décimo Octavo y Vigésimo del Libro Segundo del Código Penal tal y como lo establece el artículo 52 del mencionado código y el cual transcribimos:

***ARTÍCULO 52.- (Sanción económica) En los delitos cometidos por servidores públicos a que se refieren los Títulos Décimo Octavo y Vigésimo del Libro Segundo de este Código, la sanción económica consiste en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido de los daños y perjuicios causados.***

Los delitos que se encuentran contemplados en el título Décimo Octavo y Vigésimo de Libro Segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, son los

---

<sup>46</sup> LAROUSSE. Diccionario Básico de la Lengua Española, p. 522.

<sup>47</sup> Íbidem. p. 191.

delitos cometidos por los servidores públicos y para dicho código Servidor Público es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los órganos que ejerzan la función del fuero común en el Distrito Federal.

Los delitos cometidos por Servidores Públicos son los siguientes:

### **Título Décimo Octavo Delitos contra el Servicio Público cometidos por Servidores Públicos**

- 1.- Ejercicio ilegal y abandono de Servicio Público
- 2.- Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública
- 3.- Coalición de Servidores Públicos
- 4.- Uso ilegal de atribuciones y facultades
- 5.- Intimidación
- 6.- Negación del Servicio Público
- 7.- Trafico de influencia
- 8.- Cohecho
- 9.- Peculado
- 10.- Concusión
- 11.- Enriquecimiento ilícito
- 12.- Usurpación de funciones públicas

### **Título Vigésimo Delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por Servidores Públicos**

- 1.- Denegación o retardo de justicia y prevaricación
- 2.- Delitos en el ámbito de la procuración de justicia
- 3.- Delitos en el ámbito de la procuración de justicia
- 4.- Tortura
- 5.- Delitos cometidos en el ámbito de la administración de justicia
- 6.- Omisión de informes médicos forenses
- 7.- Delitos cometidos en el ámbito de ejecución penal
- 8.- Evasión de presos

Para concluir nuestro comentario acerca de la Sanción Económica sólo podemos decir que la ley no es igual para todos, ya que dicha pena como su nombre lo dice Sanción Económica para todo servidor público que tenga ese carácter y cometa algún delito previsto en el Título Décimo Octavo o Vigésimo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, se le aplicara la sanción económica consistente en la aplicación de hasta tres tantos del lucro

obtenido y de los daños y perjuicios causados (artículo 52 del C.P.), luego entonces, por qué no debiera devolver en su totalidad todo el lucro obtenido y pagar todos los daños y perjuicios causados, y no nada más tres tantos del lucro obtenido ilícitamente, nada más porque son Servidores Públicos gozan de privilegios y abusan del cargo y de la confianza que el pueblo deposita en ellos, pero como también son servidores públicos los señores legisladores encargados de hacer las leyes, se protegen unos con otros y al pobre que comete un ilícito se le aplica todo el peso de la ley, no con esto decimos que lo uno o lo otro este bien hecho, si no que lo mencionamos porque la ley no es igual para todos.

Para terminar nuestro estudio del artículo 569 del Código de Procedimientos Penales, en su última parte refiere a la garantía que se otorga para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor de los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de justicia, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Esta garantía es exigida como uno de los requisitos para la obtención de la libertad caucional por el artículo 556 en su fracción III, del Código Adjetivo, la cual señala lo siguiente: Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

El citado Código en comento en su precepto 567 nos señala las obligaciones que contrae el indiciado al momento en el que se le notifica el auto en el cual se le concede la libertad provisional bajo caución y son las siguientes: **presentarse ante el Ministerio Público o el juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar a los mismos los cambios de domicilio que tuviere, y presentarse ante el Ministerio Público, juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana.**



Como podemos darnos cuenta son obligaciones que se incumplen cuando el indiciado se evade de la acción de la justicia y precisamente para que esto no suceda se le exige como requisito para otorgarle la libertad caucional es que garantice las obligaciones del proceso para asegurar su presencia en el proceso y el cumplimiento de la pena en caso de que se le sentencie culpable, situación en la que estamos de acuerdo, pero en lo que definitivamente no estamos de acuerdo es en lo que establece el artículo 569 al querer hacer efectivas las garantías referentes al pago de reparación de daño y la multa al momento en el que se le revoca la libertad, ya que nosotros consideramos que la única garantía que se debe hacer efectiva es la referente al cumplimiento de las obligaciones del proceso, porque estas son las que incumple estando evadido de la acción de la justicia, y revocada la libertad uno de sus efectos es hacer efectivo el depósito con el que había quedado garantizada su libertad provisional, pero no las demás garantías (pago de reparación de daño y multa) porque estas constituyen una pena pública y sólo se pueden hacer efectivas al momento de dictar sentencia condenatoria ejecutoriada, de lo contrario se le estaría prejuzgando antes de que se le compruebe que es culpable del ilícito que se le atribuye.

### **3.3.- PRINCIPALES INCONGRUENCIAS DE LA REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 569 EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 562 FRACCIÓN II, 563 Y 573 TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Algunos de los efectos jurídicos de la revocación de la libertad provisional bajo caución, se encuentran contemplados en el artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; éste artículo señala de una manera tajante que en caso de revocación de la libertad caucional se mandará reaprehender al procesado y, salvo la causa prevista en la fracción IV del artículo 568 de éste código, se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido

por el delito la garantía relativa a la reparación del daño, las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor de los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de justicia; de la redacción de este artículo se ve muy sencilla la aplicación de dicho precepto sin embargo, en la práctica no se cumple, por las lagunas que existen a su alrededor, amén de que su aplicación es indebida y que más adelante estudiaremos.

La fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: inmediatamente que lo solicite (el inculpado), el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio... En su segundo párrafo establece que ...Para resolver sobre la forma y el monto de la caución el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso pueda imponérsele al inculpado. Este artículo de esta ley general es una garantía de la cual goza todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos y como podemos ver esta fracción de la ley fundamental nos da un panorama general sobre la libertad provisional bajo caución y como se integra esta y además le otorga facultades a la ley adjetiva para que la reglamente.

La Ley adjetiva o reglamentaria señala en su artículo 556 que: "Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño*
- II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.*

*III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y  
IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad estén previstos en el quinto párrafo del artículo 268 de éste Código.*

Aquí surge una pregunta ¿Por qué en las dos primeras fracciones de este artículo nos dice "Que garantice" y en la tercera "Que otorgue caución", que acaso en las primeras fracciones se deja al arbitrio del juez señalar la forma de garantizar estos dos requisitos?; por qué no se redactaron los dos primeros requisitos como el tercero, es decir, con las palabras "Que otorgue caución", si el nombre de la libertad es bajo caución, que aun que la palabra caución es sinónimo de garantía ¿por qué no se redactó igual?.

Por otro lado, el artículo 561 establece que "La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En caso de que el inculpado, su representante o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el Ministerio Público, el juez o el tribunal, de acuerdo con el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de caución. Con la redacción de este artículo nos queda claro que la elección de la caución quedará a cargo del inculpado, quien podrá elegir una o tres formas diferentes de garantizar su libertad provisional bajo caución, ya que existen cinco formas diferentes de caución, tal y como se establece en el artículo 562 del mismo ordenamiento, y el cual establece que la caución podrá consistir:

*I.- En depósito en efectivo, hecho por el inculpado o por terceras personas, en la institución de crédito autorizada para ello...*

*II.- En hipoteca otorgada por el inculpado o por terceras personas, sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570 del presente código.*

*III.- En prenda, en cuyo caso el bien mueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución, y*

*IV.- En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente.*

*V.- En fideicomiso de garantía formalmente otorgado.*

Deviene necesariamente la siguiente pregunta ¿Que pasaría si el inculcado garantiza su libertad provisional bajo caución con hipoteca, prenda, fianza o fideicomiso y no con depósito en efectivo? ¿Será fácil cobrarle inmediatamente a la afianzadora los depósitos o hacer efectiva la hipoteca, la prenda o el fideicomiso?, creo que para hacer efectivas estas garantías llevaría un procedimiento engorroso y que a su vez esto implicaría tiempo para poder hacerlas efectivas, además de que la autoridad judicial no cuenta con facultades para realizar el trámite para hacerlas efectivas.

Ahora bien, y aquí es donde emerge la primera incongruencia del artículo 569 del Código de Procedimientos Penales, en caso de que este se aplicara, pues dicho artículo no contempla la posibilidad de que el inculcado o terceras personas hayan garantizado su libertad provisional bajo caución con una hipoteca, ya que este artículo señala de manera general que en caso de revocación de la libertad se harán efectivas las garantías, no importando su naturaleza, pero aquí surge la incongruencia, ya que existen artículos del mismo ordenamiento que señalan de manera particular conforme a que artículo se deben hacer efectiva dicha garantía y que no es el artículo 569, y nos referimos a lo siguiente:

La fracción II del artículo 562 actualmente vigente en el mismo ordenamiento, ya que como se puede apreciar esta fracción señala que para hacer efectiva la garantía otorgada mediante hipoteca se hará en los términos del **artículo 570** del presente código, es decir, que nos remite a otro artículo que no es el ordenamiento 569; sin embargo es importante **resaltar que el artículo 570 esta derogado desde el 10 de Enero de 1994**, el cual antes de ser derogado establecía lo siguiente: Art. 570.- En los casos de las fracciones I, II, III y VII del artículo 568 se mandará reaprehender al reo y la caución se harán efectiva, a cuyo efecto el juez o tribunal enviará el certificado de depósito o el testimonio de la hipoteca o la autoridad administrativa local, para su cobro.

Como podemos ver este ordenamiento si contemplaba a la hipoteca pero no las cinco formas en que consiste la caución para hacerlas efectivas en caso de que se le revoque la libertad provisional bajo caución a un inculpado, por lo que nuestra pregunta es ¿cómo se hará efectiva la garantía de hipoteca que hace mención la fracción II del artículo 562?.

Así mismo existe un artículo vigente que contempla cuatro formas de caución que señala el precepto 562, para hacerlas efectivas pero solo abarca los terceros que garantizan la libertad de un inculpado, y este artículo es el 573 de la misma ley adjetiva, el cual a la letra establece:

***ARTÍCULO 573.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza, hipoteca o fideicomiso para garantizar la libertad de un inculpado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquel. Si no pudiere desde luego presentar al inculpado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de reaprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador no se obtiene la comparecencia del inculpado, se hará efectiva la garantía, en los términos del artículo 569 de este código, y se ordenará la reaprehensión del inculpado.***

**Nótese que este artículo sólo se refiere al tercero que garantiza la libertad provisional bajo caución del inculpado con depósito, fianza, hipoteca o fideicomiso, pero se les olvido incluir a la prenda, luego entonces el precepto anterior no tiene contemplado que un tercero garantice la libertad de un procesado con la figura jurídica de la prenda, entonces nos preguntamos, si esto sucediera, que procedimiento tendría que pasar para que se hiciera efectiva la forma de caución, ya que no hay en la ley adjetiva ningún ordenamiento al respecto, sólo el artículo 569, pero si este se aplicara se estarían violando los derechos del tercero ya que no le darían oportunidad a que el mismo pueda presentar al inculpado, ni tampoco a ser oído.**

Es imperativo la siguiente interrogante ¿Como se hará efectiva la garantía de hipoteca otorgada por el inculpado o por terceras personas?, ya que por un lado en la última parte del artículo 573 antes citado nos dice: "Si concluido el plazo concedido al fiador (refiriéndose al tercero que garantiza) no se obtiene la comparecencia del inculpado, **se hará efectiva la garantía, en los términos del artículo 569 de este código**, y se ordenará la reaprehensión del inculpado". Y por otro lado el artículo 562 fracción II, no dice que: "**En hipoteca otorgada por el inculpado o por terceras personas**, sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, **más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570 del presente código**". Por lo anterior, cual de los dos preceptos, es el que se aplica en caso de que un tercero garantice la libertad provisional bajo caución, con una hipoteca, además como ya lo hemos mencionado con antelación que el artículo 570 ya esta derogado.

Otra incongruencia surge entre el artículo 569 y el 563 ambos del código adjetivo, es decir que pasaría si un fiador particular que no sea una empresa afianzadora otorga una fianza personal conforme al artículo 563, por qué decimos esto por lo siguiente: el artículo 563 el cual establece que: "Cuando la fianza personal exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces, inscritos en el Registro Público de la Propiedad, cuyo valor no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando se trate de afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas".

**Luego entonces, si sucede lo anterior no se podría hacer efectiva dicha garantía tal y como lo establece el artículo 569 ya que si una misma materia aparece regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general; afortunadamente no creo que en la practica**

**se dé, por lo gravoso de los tramites,** pero no por eso, es menos importante que hubiera una verdadera reforma a nuestras leyes para que se acabaran todas estas lagunas que hemos hecho mención y muchas otras que existen en las leyes fundamentales, sustantivas y adjetivas del derecho positivo mexicano.

Por lo anteriormente expuesto nosotros creemos que no es tan sencillo la aplicación del artículo 569 ya que no contempla todas las circunstancias que se pueden presentar en un momento dado para hacer efectivas las diferentes garantías que se pueden otorgar para la obtención de la libertad provisional bajo caución, ya que se contrapone con otros artículos del mismo ordenamiento. Su redacción se lee muy fácil pero tiene su complejidad tal y como la tienen otros artículos del Código de Procedimientos Penales, tal es el caso de la fracción II del artículo 562 ya que nos remite al artículo 570 que se encuentra derogado o el artículo 573 que no contempla la prenda como forma de garantía para un tercero o el artículo 563 que nos remite al artículo 570 para hacer efectiva la fianza que otorga un tercero.

Nosotros pensamos que los legisladores al derogar el artículo 570, fue para no contraponerlo con la reforma del artículo 569, pero se les olvido reformar la fracción II del artículo 562, 563 y 573, todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en estas circunstancias podemos concluir que las reformas que hacen los legisladores no son minuciosas, estudiadas ni planeadas, será por su ignorancia sobre la aplicación de la ley, o por qué las reformas no las hacen los verdaderos profesionales en la materia, o acaso su intención es ver como benefician al Estado, sin importarles la impartición de justicia y la creación de un verdadero estado de derecho.

## CAPÍTULO IV

### LOS PRINCIPIOS QUE VIOLA EL ARTÍCULO 569 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL CON SU APLICACIÓN

#### 4.1.- EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El presente apartado esta dedicado a explicar el principio de Presunción de Inocencia, y a manera de preámbulo consideramos que éste principio se complementa con el principio del Debido Proceso, ya que en el primero se establece que toda persona es inocente hasta que se le demuestre lo contrario y el segundo esta contemplado en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el cual señala que: Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales. Y decimos que se complementan porque una persona no es inocente, hasta que exista una sentencia firme que así lo determine y para llegar a esta, se deben observar las formalidades esenciales de un procedimiento legal ante un tribunal debidamente conformado, es decir que mientras no se cumplan con las formalidades del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad, no se podrá dictar sentencia alguna, luego entonces todos somos inocentes hasta que no se demuestre lo contrario.

Ahora bien, pasemos a conocer algunos de los conceptos que a través del tiempo los autores que han estudiado el principio de presunción de inocencia:



Luigi Ferrajoli, que es el doctrinario que más se ha encargado de defender a la presunción de inocencia, la considera “como la primera y fundamental garantía que el proceso asegura al ciudadano: presunción *iuris*, como suele decirse, esto es, hasta prueba en contrario. La culpa y no la inocencia, debe ser demostrada; y es la prueba de la culpa -y no la de la inocencia, que se presume desde el principio- la que forma el objeto del juicio.”<sup>48</sup>

Jesús Zamora Pierce, quien en su obra denominada *Garantías y Proceso Penal*, estableció que ésta “impone al Estado la obligación de dar a todo ser humano tratamiento de inocente, hasta el momento en que los tribunales, mediante sentencia firme, lo declaren culpable. Entonces y solo entonces, podrá el Estado tratar al individuo como culpable.”<sup>49</sup>

Zamora Pierce, continua afirmando que: “...dar a una persona tratamiento de culpable tanto quiere decir como imponerle una pérdida, o una limitación, de sus derechos. La pena de prisión priva de la libertad, la de multa disminuye el patrimonio, y la de muerte priva de la vida. Quien no ha sido juzgado y condenado, no puede ser considerado culpable, ni privado de sus derechos. La presunción de inocencia ampara a todos los seres humanos, aun a aquellos que nunca han sido objeto de una acusación penal. Si se ejerce acción penal en contra de una persona, la presunción continúa favoreciéndola durante todo el proceso, a pesar de que se dicte en su contra auto de formal prisión, y aun si se acumulan pruebas contundentes de la comisión del delito y de la responsabilidad del acusado. No desaparecen los efectos de la presunción ni siquiera si se dicta en su contra sentencia condenatoria, a condición de que interponga recurso que le impida quedar firme. Apenas ante la sentencia ejecutoria de condena podremos afirmar que la presunción ha

---

<sup>48</sup> FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón Teoría del Dramatismo Penal*. Trota, Valladolid España, 2004, 6ª edición, p. 549.

<sup>49</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. Porrúa, México 2003, 2ª edición, p. 423

desaparecido y que estamos ante un culpable al cual podemos privar de sus derechos, en los términos de la decisión jurisdiccional.”<sup>50</sup>

Y finalmente Zamora Pierce establece que “Jurídicamente, pues, decir que se presume la inocencia del imputado quiere decir que se le reconoce en posesión de un derecho a su vida, a su libertad y a su patrimonio, y que el Estado podrá privarlo de tales derechos únicamente cuando, seguido un proceso penal en su contra, la Autoridad Judicial pronuncie sentencia declarándolo culpable y esa sentencia quede firme.”<sup>51</sup>

De lo anterior se puede advertir que el doctrinario Jesús Zamora Pierce, considera a la presunción de inocencia como ese estado del hombre que debe prevalecer aun en aquellos casos en que no se objeto de una acusación penal y se ejerce acción penal en su contra debe ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario a través de una sentencia firme dictada por una autoridad judicial.

Por su parte el argentino Jorge Clariá Olmedo, sostiene “que la condición de penado no podrá existir sin una previa y concreta declaración judicial de responsabilidad penal, contenida en un pronunciamiento firme conclusivo del proceso regular y legal. Tal es la significación lógica del juicio previo a la pena...se trata del fallo condenatorio, definitivo y firme, que convierte en culpable al sometido a proceso. Antes de ese fallo el imputado gozará de un estado de inocencia, al igual que ocurre con cualquier habitante de la nación aún no sometido a proceso. Ese estado no se destruye ni con el procesamiento, ni con la acusación; tampoco lo destruye la sentencia que no ha obtenido autoridad de cosa juzgada.”<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> Idem.

<sup>51</sup> Idem.

<sup>52</sup> CLARIAN OLMEDO, Jorge A. Derecho Penal, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires Argentina, 3ª edición, p. 67.

El español, José María Luzón, agrega mayores elementos de la presunción de inocencia, al establecer que ésta “posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor y no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.”<sup>53</sup>

Mientras que para un diverso español, como lo es Miguel Ángel Montañes Pardo, la presunción de inocencia es “el concepto fundamental en torno al cual se construye el modelo de proceso penal...ha sido considerada como uno de los principios cardinales del *ius puniendi* contemporáneo en sus facetas sustantiva y formal...constituye en el ámbito legislativo un límite al legislador frente a la configuración de normas penales que impliquen una presunción de culpabilidad y conlleven para el acusado la carga de probar su inocencia.”<sup>54</sup>

Con ese panorama, es necesario establecer que en consecuencia lógica, la presunción de inocencia, no solo sirve para considerar a una persona inocente hasta que se demuestre lo contrario a través de una sentencia ejecutoriada, sino que son más los aspectos que integran ese instituto jurídico, como lo ha señalado Jaime Torres Vega, al puntualizar que “la presunción de inocencia, tiene 3 tres significados claramente diferenciados: a) como garantía básica del proceso penal; b) como regla del tratamiento del imputado durante el proceso; y, c) como regla relativa a la prueba.”<sup>55</sup>

Para Raúl Cárdenas Rioseco, la presunción de inocencia es considerada como “garantía básica del proceso penal”, debido a que es un concepto

---

<sup>53</sup> LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de Inocencia ante la Casación, Colex, Madrid España, 1991, p. 13.

<sup>54</sup> MONTAÑEZ PARDO, Miguel Ángel. La Presunción de Inocencia Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Arizmendi, Pamplona España, 1999, p. 29.

<sup>55</sup> VEGA TORRES, Jaime. Presunción de Inocencia y Prueba en el Proceso Penal, Editorial la Ley, Madrid España, 1992, p. 35.

fundamental del que se deriva que los procesos deben contener todas las garantías que prevén las constitucionales nacionales y los tratados internacionales relacionados con derechos humanos, suscritos por los estados, a efecto de que pueda hablarse de un proceso justo;”<sup>56</sup> e incluso por su parte Miguel Montañes Pardo, establece que éste aspecto de la presunción de inocencia, alcanza al poder legislativo, al obligarlo a que no cree normas penales que impliquen una presunción de culpabilidad y en consecuencia conlleven para el acusado la carga de probar su inocencia.”<sup>57</sup>

## **PREVISIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA CONSTITUCIÓN**

En este momento es prudente establecer que, después de diversas pláticas con distintas personas relacionadas con el ámbito jurídico, la mayoría consideran que a la presente fecha, la presunción de inocencia se encuentra Constitucionalizada, al estar prevista en la fracción I del artículo 20 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, considero se encuentran errados, ya que si bien es verdad, mediante la publicación de fecha 18 de junio de 2008, en el Diario Oficial de la Federación, se hicieron de dominio público diversas reformas y adiciones a distintas disposiciones de la Constitución Federal, entre las que se encontraba la citada reforma a la fracción I del Apartado B del artículo 20, al insertarse la presunción de inocencia como uno de los derechos de toda persona imputada, pero como ya se dijo en el Capítulo II, dicho artículo hasta el momento no ha entrado en vigor en el Distrito Federal, por tal motivo el principio de presunción de inocencia actualmente no se encuentra vigente.

Así las cosas, cabe recordarse que la presunción de inocencia, es el derecho individual en el cual encuentra fundamento en los tratados

---

<sup>56</sup> CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F. *La Presunción de Inocencia*, Porrúa, México, 2006, p. 25

<sup>57</sup> MONTAÑEZ PARDO, Miguel Ángel. Op. Cit. p. 38.

internacionales y en el sistema penal acusatorio, pues, no olvidemos que la conformación de dicho sistema y en consecuencia, de las figuras jurídicas que lo integran, tienen su base precisamente en la presunción de inocencia y en el debido proceso, por lo que al establecer el artículo segundo transitorio de la reforma del día 18 de junio de 2008, que todo el sistema penal acusatorio, entraría en vigor hasta que así lo determinara la Legislación Adjetiva Federal o de cada entidad, y al no haber ocurrido dicha situación en el Código Federal de Procedimientos Penales, ni en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es claro que en la Federación y en la capital del país, no es vigente la constitucionalización de la presunción de inocencia.

Bajo la luz de los razonamientos plasmados en el apartado que antecede, en el sentido de que la presunción de inocencia, no se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no entrar en vigor la reforma que la contempla, resulta de gran importancia remitirnos a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, para determinar qué significa la presunción de inocencia en nuestro país o bien, si la misma tiene aplicación en el derecho interno.

Previo al análisis de la opinión sostenida por nuestro más alto Tribunal, cabe hacer la precisión de que, ésta fue la primera tesis de jurisprudencia relacionada con la presunción de inocencia y fue emitida hasta casi 85 años después de haberse promulgado la Constitución de 1917, en la que se establecieron las garantías individuales de las personas, es decir, de lo anterior se corrobora que ese tópico es de cierta forma, nuevo para la doctrina y jurisprudencia mexicana.

Siendo esto así, la jurisprudencia sostenida por parte de la Suprema Corte, en la que se toca el tema de la presunción de inocencia y que se considera como la primera que abordó el tema, además de considerar que dicho derecho fundamental se encuentra previsto de manera implícita en la

Carta Magna, es el consultable bajo los datos Registro No. 186185, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página: 14, Tesis: P. XXXV/2002, Tesis Aislada, Materia (s): Constitucional, Penal, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden

federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

Sin embargo, en mi concepto en tal jurisprudencia el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incurrió en diversos errores, debido a que confunde el derecho a la presunción de inocencia (del que se han expuesto todos sus significados), con el debido proceso legal (previsto en el artículo 14 del Pacto Federal); además, la Corte dejó de invocar los tratados internacionales suscritos por el país, relacionados con el tema, así como que dejó de destacar cuál es el principal objetivo de la presunción de inocencia y es el referente al tratamiento al imputado, consistente en que a toda persona que se le imputa la comisión de un hecho ilícito debe ser considerado inocente hasta que se demuestre su culpabilidad a través de una sentencia ejecutoriada.

Con lo antes destacado, se constata que México, se encuentra atrasado en lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia, pues no solo los doctrinarios (como se estableció en párrafos precedentes), sino que incluso los

Ministros que integran la Suprema Corte, no tienen claro el tema en estudio y por ello resulta ser lógico que sigan considerándose como formas válidas para suspender los derechos políticos, el dictado de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión, cuando ello no debería ser así.

Por otro lado, es necesario mencionar que debido a la globalización mundial, no solo en los campos tecnológicos, económicos o comerciales, sino en muchos aspectos más, como el jurídico, ha existido una tendencia a realizar tratados internacionales y en nuestra materia se han suscrito para reconocer los derechos humanos de todas las personas que habitamos en el orbe.

Son diversos los **tratados internacionales en los que se habla del tema de Presunción de Inocencia**, sin embargo, para efectos del presente trabajo, solo se invocarán los más importantes, que como se dijo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948; así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 4 de diciembre de 2001, vinculando a México el 15 de marzo de 2002, por la adhesión al mismo, volviéndose obligatorio para nuestro país a partir del 15 de junio de ese año; además de la Convención Americana de Derechos Humanos (como se dijo) también llamado “Pacto de San José de Costa Rica”, mismo que fue adoptado en fecha 22 de noviembre de 1969, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, vinculando a México el 24 de marzo de 1981, por la adhesión al mismo, volviéndose obligatorio para nuestro país, a partir del 24 de marzo de ese mismo año.

En ese orden de ideas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, recoge a la presunción de inocencia, en su artículo 11 punto 1, al establecer textualmente:



**“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”<sup>58</sup>**

En tanto que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la recoge, en el punto 2 del artículo 14, al mencionar:

**“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.**<sup>59</sup>

Y finalmente la Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”, considera la existencia de la presunción de inocencia, en la parte primera del punto 2 del artículo 8, al prever en lo importante:

**“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.**<sup>60</sup>

Con todo lo anterior, y no obstante que, como se estableció con anterioridad en el sentido de que la presunción de inocencia a la presente fecha no se encuentra prevista textualmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, dicha figura jurídica si deviene a ser derecho positivo vigente para nuestro país, al estar contemplada en los tratados internacionales vinculantes y obligatorios para la nación, esto por disposición expresa del artículo 133 del Pacto Federal, en donde se establece que la

---

<sup>58</sup> PEDROZA DEL VALLE, Susana Talía, et al. Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Tomo I, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2004, p. 36.

<sup>59</sup> *Ibidem*. p. 258.

<sup>60</sup> *Ibidem*. p. 287.

Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales, serán la ley suprema de toda la unión, e incluso como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

Novena Época. Registro: 172650. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXV, Abril de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. IX/2007. Página: 6. **TRATADOS INTERNACIONALES, SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

Con todo lo anterior puedo establecer que la presunción de inocencia es un derecho público subjetivo que implica por una parte, que a una persona a la cual se le atribuye una conducta penalmente relevante, sea considerada

inocente, hasta que se demuestre su culpabilidad por sentencia ejecutoriada, además de que impone al estado la obligación de respetarle todos los derechos que le otorga la Constitución del Estado y los tratados internacionales, que solo se le aplique prisión provisional como última medida y de igual modo, que la persona o institución que realiza la acusación en su contra, esté obligada a demostrar su culpabilidad; lo que conlleva que, en consecuencia no se le puedan anticipar sanciones (como hacerle efectiva la garantía de pago de reparación de daño), sino que éstas encuentren su sustento legal en la sentencia ejecutoriada que lo considere responsable de un delito.

#### **4.2.- EL DEBIDO PROCESO LEGAL**

Antes de entrar al estudio del debido proceso, como preámbulo es necesario mencionar que el Estado tiene el deber de defender a la sociedad contra los enemigos de afuera, invasores extranjeros y los de adentro, delincuentes, y contra todo aquello que ponga en peligro la convivencia del hombre en sociedad; los delincuentes hacen peligrar la convivencia social, por ello el Estado para reprimir el delito castiga al delincuente para mantener un orden en la sociedad, para prevenir la venganza privada y el objeto de castigarlos no es otro que el impedir al delincuente que vuelva a dañar a la sociedad y apartar a los ciudadanos el deseo de cometer delitos, ya que si esto no fuera así sería imposible la vida en sociedad.

En este orden de ideas, el Estado crea normas cuyo fin es hacer posible la convivencia social, las normas son las que hacen posible la convivencia y cuando son trasgredidas por los gobernados el Estado tiene que castigar al trasgresor, pero antes de imponerle una pena o medida de seguridad, debe de seguirseles previamente un proceso donde le demuestre que existe prueba de que actuó en contravención de una ley penal, y debe respetarle siempre todas

las formalidades establecidas en la propia ley y las garantías que establece la Constitución a su favor.

Para el maestro Julio Antonio Hernández Pliego “El estado es el depositario del poder soberano de la jurisdicción, asumiendo el deber de resolver los litigios y conflictos a través de la realización de actos de autoridad, que se dan en el marco del proceso penal, en el cual se constatará si la pretensión punitiva resulta procedente, caso en el que el fallo será tutelar de ella.”<sup>61</sup>

Continúa agregando el autor en comentario que “sin el proceso penal, el jus puniendi carecería de sentido, con lo cual el propósito de preservar el orden social, con la amenaza de aplicación de la pena, estaría desprovista de eficacia, y la sanción no produciría el efecto jurídico que se persigue, ni habría forma de hacerlo efectivo.

El previo proceso, entonces, es el único camino a través del cual el Estado ejercita su derecho de sancionar, y se eleva en nuestro medio al rango de garantía individual por el artículo 14 constitucional, cuando previene que a nadie se le podrá privar de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (nulla poena sine indicio).

De esta manera, el proceso se manifiesta como la única posibilidad legal de aplicar la pena a quien cometió un delito, preservando así el orden social.”<sup>62</sup>

El conocimiento de la verdad sobre los hechos de la acusación de acuerdo con Colín Sánchez, es el fin específico del proceso penal y es necesario determinarla. Por tal razón, desde el inicio del procedimiento hasta su

---

<sup>61</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Juan Antonio. El Proceso Penal Mexicano, Porrúa, México, 2002, p. 17.

<sup>62</sup> Idem.

terminación deberá pugnarse para ello. La verdad es la concordancia entre lo real y la idea que se forma el entendimiento, por ende, es lo real, lo acontecido, y cuando existe una adecuación de la idea a esa realidad es posible establecer que conoce la verdad.”<sup>63</sup>

Para Enrique Díaz Aranda el debido proceso penal es una garantía (*nemo damnetur nisi per legale iudicium*). Nadie puede ser sancionado penalmente sin la previa celebración de un procedimiento en el que se haya cumplido todas las formalidades previstas en la ley (artículo 14, párrafo 2º, de la Constitución).<sup>64</sup>

Por su parte Gustavo Malo Camacho considera que es un principio fundamental que se plantea como límite formal a la ley penal, es decir, como límite a la potestad punitiva del Estado, aparece configurada por la garantía de jurisdiccionalidad o del debido juicio legal, que rige la legislación penal, implicando básicamente al derecho penal procesal que señala el marco jurídico al que debe sujetar el procedimiento penal, como límite de la potestad punitiva del Estado.

Aparece este segundo ámbito limitativo del *ius puniendi* recogido en el principio: *nulla poena sine iudicio*, que precisamente significa que no hay pena sin el debido juicio legal o garantía de jurisdiccionalidad. En su amplio contenido abarca a todas aquellas disposiciones legales, generalmente recogidas a partir de un fundamento constitucional, en la ley procesal penal secundaria que obligan a que la imposición de la pena a una persona, por el delito cometido, se consecuencia de un cierto procedimiento que permita verificar y constatar que el hecho de que se trate sea atribuible a un cierto tipo penal que prevenga una pena y que se acredite la responsabilidad del autor, aspecto del cual deriva la posibilidad de declarar el juicio de culpabilidad en su contra.”<sup>65</sup>

---

<sup>63</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, México, 1998, 17ª edición, p. 83.

<sup>64</sup> DÍAZ ARANDA, Enrique. Derecho Penal Parte General, Porrúa, México, 2004, 2ª edición, p. 58.

<sup>65</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 2001, 4ª edición, p. 110.

Para Raúl Cárdenas Rioseco, no puede imponerse una pena sin previo juicio legal, que es una garantía de legalidad procesal y supone que corresponden a los tribunales previamente establecidos, la imposición de las penas, mediante un juicio en que se cumplan todas las formalidades previstas en la ley.<sup>66</sup>

Jesús Zamora Pierce, considera que los principios de presunción de inocencia y debido proceso, aparecen, correctamente, fundidos en una sola garantía en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por la Organización de las Naciones Unidas, en París, el 10 de Diciembre de 1948, cuyo artículo 11.1 dice: "Se presume inocente a toda persona acusada de un acto delictivo hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida en el curso de un proceso público donde se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."<sup>67</sup>

Sigue comentado el autor que "El debido proceso legal es el nombre de una de las garantías básicas que otorga a sus ciudadanos el Derecho Norteamericano, cuyas raíces se encuentran en el antiguo derecho consuetudinario Inglés. La primera consagración del concepto del debido proceso aparece en la Carta Magna. (Art. 39), en la promesa real de que: "Ningún hombre libre será detenido o puesto en prisión o fuera de la ley, o en forma alguna destruido, excepto por el juicio legal de sus pares o conforme a la ley de la tierra. La doctrina y la legislación inglesa posteriores consideran que los conceptos de "juicio legal de sus pares" y "ley de la tierra", son sinónimos con el debido proceso legal. Pero esa denominación recibe su primera consagración legislativa en la V Enmienda a la Constitución Norteamericana (1791), que dice: "Ninguna persona deberá... ser privada de la vida, la libertad o la propiedad sin debido proceso legal."<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> CÁRDENAS RIOSECO, RAÚL F. *El Principio de Legalidad Penal*, Porrúa, México, 2009, p. 29 y 30

<sup>67</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit. p. 425.

<sup>68</sup> *Íbidem*. p. 424.

## PREVISIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA CONSTITUCIÓN

Jesús Zamora Pierce al respecto comenta que el Constituyente Mexicano de 1917, incorporó a nuestra Constitución el debido proceso legal, que consta en el segundo párrafo del artículo 14, con las siguientes palabras: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio...", texto que es traducción directa del correspondiente de la V Enmienda norteamericana."<sup>69</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en 1917, y que es la que actualmente rige al sistema político mexicano se debe a los artículos del orden social y las garantías individuales y dentro de estas se encuentra el artículo 14, en el cual se encuentra contemplado el debido proceso, como a continuación a la letra se transcribe:

**ARTÍCULO 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

**Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 ha sido en lo general la que ha sufrido menos cambios desde su aprobación por Venustiano Carranza, al finalizar la Revolución en contra de Porfirio Díaz, quien en su periodo de gobierno olvidó e incumplió la Constitución de Ignacio

---

<sup>69</sup> Íbidem. p. 425.

Comonfort de 1857, aboliendo la libertad en favor de los ricos y los extranjeros de entonces. En el periodo de Carranza se retoma la Constitución, se amplía donde favorece al desarrollo del Pueblo Mexicano y se rescriben aquellas partes que no eran muy claras. Desde entonces todo lo que se cree obsoleto se elimina y se reforma de acuerdo a la época que se vive.

En este orden de ideas la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** es el máximo tribunal de México y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Le corresponde defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mantener el equilibrio entre los diversos poderes y órganos de gobierno, y solucionar, de modo definitivo, asuntos judiciales de gran relevancia social, a través de las resoluciones jurisdiccionales que dicta. Por lo anterior, y al tratarse del principal y más alto tribunal de naturaleza constitucional, no existe órgano ni autoridad que se encuentre por sobre ella o recurso judicial que pueda interponerse en contra de sus decisiones.

Siendo esto así, la jurisprudencia sostenida por parte de la Suprema Corte, en la que se toca el tema del debido proceso, además de considerar que dicho derecho fundamental se encuentra previsto de manera implícita en la Carta Magna, es el consultable bajo los datos:

*Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: P./J.47/95. Página: 133. **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernador la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y*



*desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

A así como también se cuenta con el criterio de los tribunales Colegiados

*Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: I.8º.C.13K. Página: 845. **"GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.** La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "...las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata." **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 154/96. Rafael Nicolás Quezada. 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente. María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.*

Los principios de Presunción de Inocencia y Debido Proceso no sólo están vigentes en México, sino que constituyen una parte importante en nuestro derecho positivo mexicano ya que el primero se encuentra en los tratados Internacionales que México suscribió conforme a la Constitución Política con otros países como son La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el segundo de dichos principios se encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 de Nuestra Carta Magna, actualmente vigente, luego entonces México tendrá que acatar dichos principios ya que de no hacerlo así, entonces estaría violando las garantías

individuales que nuestra Constitución establece y los Derechos Humanos Internacionales.

Por lo anterior nosotros consideramos que el artículo 556 y 569 del Código de Procedimientos Penales, pretende con su aplicación la violación a los principios de Presunción de Inocencia y el Debido Proceso Legal al exigir para la obtención de la libertad caucional se garanticen los conceptos de posible multa que pudiera imponerse y la reparación del daño (institutos jurídicos que constituyen una pena como lo señala el artículo 30 del Código Penal), y más aún al pretender hacerlas efectivas dichas garantías sin que exista sentencia firme que así lo determine: por lo que pensamos que ello es una aberración la cual debe desaparecer de nuestras leyes, para no violar lo principios en comento y no crear confusión en la víctima u ofendido y en el procesado.

#### **4.3.- INCONGRUENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 569 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 30, 37, 49 Y 50 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que: En caso de revocación de la libertad caucional se mandará reaprehender al procesado y, salvo la causa prevista en la fracción IV del artículo 568 de este código, se hará efectiva a favor del víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del dañó; las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor de los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de justicia.

Este artículo pretende hacer efectivas las garantías (Reparación de Daño y Multa), que si bien es cierto que el pago por este concepto se exige como requisito para la obtención de la libertad provisional bajo caución, también lo es que en realidad la multa y el pago de reparación de daño son penas pecuniarias tal y como lo establece el artículo 30 del Código Penal ya que en dicho precepto contiene el catalogo de penas y en el apartado V se encuentra la sanción pecuniaria que comprende, de acuerdo al artículo 37, la multa, la reparación de daño y la sanción económica y es de explorado derecho que las penas sólo se pueden aplicar en la sentencia definitiva y que esta haya causado ejecutoria y no antes.

Nuestros legisladores tratando de ayudar a la víctima u ofendido, legislaron sobre la libertad bajo caución y para la obtención de ésta, exigen como requisito que el probable responsable garantice el pago de la reparación de daño por lo tanto dicho pago es garantía y pena pecuniaria, nosotros pensamos que en esta designación se incurre en un equivoco ya que en primer lugar, el derecho a obtener la restitución, la reparación o la indemnización no nace del delito, si no de la sentencia, lo mismo que de la sentencia nace el ius puniendi del Estado. En segundo lugar, porque no todo delito, al declararse su certeza, da lugar no sólo a la indemnización de daños y perjuicios, sino además a otras sanciones específicas, como son la de obligar al condenado por delito violación, estupro o rapto, al pago de otras pretensiones accesorias como lo son en algunas legislaciones el pago de alimentos si hay familia etc. Por lo anterior y porque dicho artículo 569 del Código de Procedimientos Penales que es una ley reglamentaria viola con su aplicación los artículos 14 y 16 constitucionales y los artículos 30, 37 y 49, del Código Penal y los derechos de la víctima ya que tiene derecho a que se le resarza los daños y perjuicios surgidos del ilícito en su totalidad.

Al respecto comenta Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas que las penas se fundamentan en la culpabilidad, las medidas de seguridad en

la peligrosidad. Por ello **las penas sólo corresponden aplicarlas Pos Delictum** por determinaciones de los tribunales penales, y las medidas de seguridad son aplicables ex delictum, correspondiendo su aplicación a la autoridad administrativa. El Código Penal, confundiendo penas y medidas de seguridad, autoriza también la aplicación de estas últimas por los tribunales penales.”<sup>70</sup>

Se ha considerado que **la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública**; los legisladores para combatir la situación de abandono en que ha estado el pasivo del delito con relación a los daños que le causa el ilícito, incluyen como imperativo que se de a la reparación del daño el carácter como garantía para otorgar la libertad provisional bajo caución, pero creemos que no basta con la voluntad de ayudar a la víctima u ofendido sino que al hacer las reformas estudien a conciencia todas las leyes referentes al caso concreto y no las antepongan con otros ordenamientos legales y tampoco violen los derechos ni del pasivo ni del activo de un delito.

Al respecto Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas comenta que "Si el inculcado se sustrae a la acción de la justicia sobreviene la suspensión del procedimiento (art. 477, fr. I, c.c.p.) y sólo podrá continuarse la substanciación del proceso en relación con el prófugo cuando se haya logrado su captura (art. 479 c.c.p.). Como la sanción pecuniaria sólo puede ser acordada en la sentencia condenatoria que cause estado, y ésta sólo puede ser dictada ya que se haya logrado la captura del prófugo, es consecuencia lógica que hasta entonces podrá resolverse que los depósitos que garantizan la libertad caucional sean aplicados al pago de la sanción pecuniaria: multa y reparación del daño. Ahora bien, es causa de revocación de la libertad caucional que el reo no haya cumplido alguna de las obligaciones que se le imponen según el art. 567 c.c.p. (art. 568, fr. VII c.f.p.), obligaciones que son

---

<sup>70</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl et al., Código Penal Comentado, Porrúa, México, 1997, 20ª edición, p. 145.

precisamente las que incumple estando prófugo; y revocada la libertad uno de sus efectos es hacer efectivo el depósito o la hipoteca con que había quedado garantizada. Hecho esto hace imposible aplicar el mismo depósito posteriormente, es decir, cuando haya sido capturado el reo y dictada, sólo hasta entonces, la sentencia condenatoria.”<sup>71</sup>

Nos sirve como fundamento el siguiente criterio jurisprudencial:

*Sexta Época. Instancia : Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: Segunda Parte, XII. Página: 134. **REPARACIÓN DEL DAÑO.** Conforme a los artículos 29, 30 y 31 del Código Penal, **la reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, ya que no sólo es de interés público sino de orden público, hasta el punto que su exigibilidad y procedimiento, fijados por la ley, son ajenos a la voluntad de los ofendidos, toda vez que lo que es importante es que el resarcimiento del daño se realice. Amparo directo 4275/57. José Guadalupe Cubillas Mendoza. 16 de julio de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.***

Por otra parte es de tomarse en consideración lo establecido en el artículo 49 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 49.-** *(Exigibilidad de la reparación del daño). La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.  
Para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutoria copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor.  
Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.  
Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios.  
En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.*

Este artículo reafirma lo expuesto con anterioridad ya que dictar el pago de reparación de daño sólo se puede hacer efectivo hasta sentencia y que esta haya causado ejecutoria, y como se puede apreciar de este precepto que

---

<sup>71</sup> Íbidem. p. 176.

establece la forma en que se hace efectiva la multa y el pago de reparación de daño, dicho precepto menciona que con la copia certificada de la sentencia ejecutoriada que imponga la reparación, la autoridad fiscal podrá iniciar el procedimiento económico-coactivo, que no es otra cosa que el cobro de la reparación del daño y la multa, sin esperar y sin conservar los depósitos a disposición del tribunal.

Aunque el Código Penal no define en que forma se hará efectiva la multa, pero refiere a ella la forma de cobro de la reparación del daño. En uno y otro casos el Estado ejercita la facultad económico-coactivo, para el cobro de dichas penas. Con el contenido de este artículo resulta incongruente lo establecido en el artículo 569 del Código de Procedimientos Penales.

Por otro lado el artículo **50 del Código Penal establece que: (Aplicación de las garantías de la libertad caucional). Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicarán de manera inmediata a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, en la medida y proporción que ésta ley establece.**

Este precepto nos señala la aplicación que deben tener los depósitos que garantizan la libertad caucional y aquí es donde surge otra incongruencia con el artículo 569 del Código de Procedimientos Penales, ya que dicho precepto también refiere que en caso de revocación de la libertad bajo caución se mandaran hacer efectivos los depósitos que garantizan esta, pero con el artículo 50 restringe a la autoridad ejecutora y al mandarse hacer efectivos tales depósitos le ordena se apliquen de manera inmediata a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia para que estos decidan su aplicación; ahora bien, aunque esto es benéfico para las víctimas u ofendidos del delito, existe necesidad de que se legisle nuevamente al respecto, aunque una u otra disposición, se considera un freno, ya que el juez sabe que sólo se pueden hacer efectivos dichos depósitos en su momento procesal oportuno y este sería cuando se dicte sentencia condenatoria y esta cause ejecutoria,

porque si los hace efectivos antes, al dictar la sentencia haría imposible la aplicación de dichos depósitos, tan es así que el párrafo segundo del artículo en comento refiere que al hacerlas efectivas dichas garantías, el juez prevendrá a la autoridad competente que ponga su importe a disposición del Tribunal para los efectos de este artículo.

Como conclusión podemos decir que el artículo 569 del Código de Procedimientos Penales, si este se aplicara literalmente, impondría una pena pública, antes de ser condenado a dicha pena, violentando con ello los principios de Presunción de Inocencia y el Debido Proceso, plasmados en los Tratados Internacionales que ha suscrito México y el artículo 14 constitucional respectivamente, toda vez que una persona es inocente hasta que se le demuestre lo contrario y para ello debe seguirse un proceso observando todas las formalidades esenciales que establece la ley.

#### **4.4.- DESTINO EN LA PRACTICA PROCESAL MEXICANA DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, CUANDO ES REVOCADA.**

Las garantías que el inculcado otorga para obtener su libertad Provisional Bajo Caucción, de acuerdo a la ley procesal, en caso de revocación de la libertad caucional, independientemente de mandar a reaprehender al inculcado y salvo cuando el mismo solicite que se le revoque la libertad provisional, presentándose ante el juez, las garantías que había otorgado para obtener su libertad bajo caución se harán efectivas en favor del ofendido o víctima del delito la garantía relativa a la Reparación del Daño y en favor de los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de justicia las que versen sobre sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, sin mencionar en que momento se hará dicha distribución. (Art. 569 C.C.P)

Lo anterior tiene relación directa con el numeral 50 del Código Penal, el cual también establece el destino de las garantías relacionadas con la libertad caucional que se aplicarán de manera inmediata a los Fondos de Apoyo a la Administración y Procuración de Justicia en la medida y proporción que la ley establece.

Luego entonces, si la Ley sustantiva y adjetiva penal establecen el destino de las garantías exhibidas para la libertad provisional, en razón de que ambas hablan de que todas las garantías que se exhiban para la libertad provisional se harán efectivas en favor de los Fondos para la Procuración y Administración de Justicia, en la medida y proporción que la ley establece, que no dicen cual ley, si son dos leyes diferentes, con la diferencia de que el artículo 569 del Código Procesal si establece que el pago de reparación de daño se hará efectivo a favor de la víctima u ofendido, y el artículo 50 del Código Penal no lo establece, es decir lo hace de una forma general al establecer que Cuando el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicarán de manera inmediata a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, en la medida y proporción que ésta ley establece; por tal motivo consideramos que urge, se reforme el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para adecuarlo con el Código Penal para el Distrito Federal, y de tal manera que no exista contradicción en cuanto al destino de las garantías que se hacen efectivas por revocación de la libertad provisional bajo caución y sobre todo en tratándose de la Reparación del Daño, instituto importante y trascendente si se buscara en realidad la seguridad jurídica de las víctimas u ofendidos del delito.

Ahora bien, retomando el contenido del Código de Procedimientos Penales, observamos una falta de técnica utilizada en la redacción del Código de Procedimientos Penales, toda vez que como se observa en el capítulo de la Libertad Provisional Bajo Caución, se refiere a las garantías como: la



Reparación del Daño y las sanciones pecuniarias que en su caso se le puedan imponer al procesado, situación que de acuerdo al artículo 37 del Código Sustantivo de la materia, no tiene razón de ser, pues la sanción pecuniaria consiste en multa y Reparación del Daño, por lo que, o bien debería eliminarse el requisito que exige la garantía referente a la Reparación del Daño, en virtud de que esta es parte de la sanción pecuniaria y por lo tanto esta incluida en el requisito señalado como la caución para garantizar las posibles sanciones pecuniarias que en su caso se le pudiera imponer al procesado; o bien redactar esto último de la siguiente manera: "Que garantice el monto estimado de la posible sanción pecuniaria que en su caso pueda imponérsele".

Por otro lado se observa que siendo la imposición de las penas de carácter puramente sustantivo, el Código de Procedimientos Penales invade ese carácter, toda vez que autoriza al juzgador en el momento de revocar la libertad de un procesado (por cualquiera de las causas, excluyendo la de cuando el mismo procesado lo solicite y se presente ante el juez), ejecutar penas, haciendo efectivas las garantías otorgadas por el inculpado en el momento de obtener su libertad Provisional (multa, Reparación del Daño y obligaciones procesales), antes de dictarse sentencia, pues hacerlas efectivas, es como se estuviere condenando al pago de dichos conceptos, multa y Reparación del Daño, y viceversa, siendo la libertad provisional una cuestión procesal, el Código Penal invade esferas al establecer la forma y destino de las garantías exhibidas para la concesión de la libertad caucional.

Ahora bien, en la presente investigación, estamos sosteniendo que el hecho de hacer efectivas, las garantías otorgadas por el procesado para obtener su libertad caucional es violatorio de garantías, lo cual parecería contradictorio a lo sostenido en el párrafo inmediato anterior, sin embargo considero que no es el fin de la presente investigación proponer situaciones que a todas luces perjudiquen a persona alguna, ya que por el contrario lo que pretendo con la presente es que nuestras legislaciones se ajusten a una

realidad social que las más de las veces ha quedado olvidada y si de lo mencionado en el presente apartado se observa que generalizar sobre nuestra opinión para todas las causas de revocación de la libertad provisional estaríamos dejando a la deriva a un sector tan importante en nuestra sociedad como a los procesados mismos, que en este caso serían a los ofendidos, que desgraciadamente han sido olvidados en nuestro sistema jurídico, al no establecer una forma fehaciente y segura de garantizar su indemnización (reparación del daño) como víctimas del delito.

En este sentido, es bueno recordar el concepto de la sanción pecuniaria que quedo asentado en el capítulo I de la presente investigación que es el siguiente: "es una pena que constituye una real disminución o afectación del patrimonio del reo a través del pago de una suma de dinero dirigida al estado (multa) o al ofendido (Reparación del Daño), exigida por la ley a causa de la comisión de un delito.

Del concepto mencionado, se observa que los efectos de la aplicación de la sanción pecuniaria (multa y Reparación del Daño) es provocar una disminución o afectación del patrimonio del reo, a través del pago de una suma de dinero, "siempre por la comisión de un delito".

El artículo 569 del Código de Procedimientos Penales autoriza hacer efectivas las garantías para obtener la libertad provisional de un procesado, cuando esta, le sea revocada, es decir, atendiendo a las párrafos anteriores autoriza, provocar una disminución o afectación del patrimonio de reo, haciendo efectivas las garantías, sin que dicha revocación este prevista en el Código sustantivo como un delito que merezca alguna pena, razón por la cual el precepto en mención provoca que se le haga efectiva al procesado una pena pública, como es la sanción pecuniaria, sin que se le haya oído y vencido en juicio como lo establece el artículo 14 de nuestra ley fundamental.

Atendiendo a esto, el artículo mencionado de la ley adjetiva autoriza hacer la aplicación mencionada, como le es revocada la libertad al procesado, con excepción de cuando el mismo procesado solicite se le revoque dicha libertad y se presente ante el juez, siendo que por todos las demás causas de revocación de la libertad provisional, se le harán efectivas las garantías multicitadas. De estas causas de revocación, por su trascendencia y especiales consecuencias ya se analizó anteriormente la hipótesis de cuando el procesado se substraiga a la acción de la justicia, es decir incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 567 del Código de Procedimientos Penales, situación a la que vertí mi opinión en párrafos precedentes.

En otro orden de ideas, a lo largo de la presente investigación se ha venido mencionando en múltiples ocasiones que las garantías que se hagan efectivas al procesado cuando le es revocada la libertad caucional, se aplicarán en favor del ofendido, la de Reparación del Daño y en favor de los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de justicia la multa y las obligaciones procesales (de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal); Motivo por el cual se entiende que las tres garantías (multa, Reparación del Daño y obligaciones procesales) otorgadas para obtener la libertad procesal de nuestro país van ha favor de dichos fondos; sin embargo en la practica no se hacen efectivas como lo establece el artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sino como lo establece el artículo 50 del Código Penal de esta ciudad.

Referente a esto, es relevante mencionar que anteriormente se aplicaban en favor del Estado, entendiéndose esta aplicación a cargo de la Tesorería del Distrito Federal, sin embargo esta situación ha cambiado en la actualidad, toda vez que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en 23 de Diciembre de 1996, fue creada la "Ley de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal" misma que entró en vigor la día siguiente de su publicación. Por la que se creo el Fondo que lleva su nombre, en el cual son

destinadas en la actualidad las garantías que se hacen efectivas cuando es revocada la libertad caucional a un procesado.

Así como el 17 diecisiete de Mayo del 2007 dos mil siete, salió publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal; Ambos Fondos de Apoyo tienen similares características, mismas que considero son importantes y por esa razón describo de una manera somera:

El fondo de Apoyo para la Administración de Justicia del Distrito Federal, es administrativo y opera en forma autónoma e independiente por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, mediante fideicomiso por la institución fiduciaria que determine dicho consejo.

El fondo de Apoyo para la Administración de la Justicia del Distrito Federal esta integrado con recursos propios y ajenos:

Los primeros derivan de los rendimientos que por cualquier modalidad generen los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante las salas, juzgados o cualquier órgano dependiente del Tribunal; **el monto de las cauciones que garanticen la libertad Provisional bajo Caución de los procesados ante las salas o juzgados del tribunal y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables (artículo 5 fracción II de la Ley en estudio)**; las cauciones que garanticen la libertad condicional de los sentenciados que se encuentran gozando del beneficio y que sean hechas efectivas; las cantidades que sean cubiertas a la Tesorería del Distrito Federal, con motivo de la sustitución o conmutación de sanciones; el monto de la Reparación del Daño cuando la parte ofendida renuncie a ella o no la reclame dentro del plazo legal; las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

En cuanto a los recursos ajenos, son los depósitos en efectivo que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado se hagan al tribunal, de los cuales los depositantes no percibirán interés, rendimiento o contraprestación alguna por los depósitos efectuadas y estos rendimientos se generan en favor del fondo de Apoyo para la Administración de Justicia. De estos recursos, el fondo sólo tendrá la tenencia y administración, hasta en tanto se les otorgue el destino o aplicación que corresponda de la autoridad a cuya disposición se encuentren.

Los bienes que integran el fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, sólo podrán destinarse a adquirir, construir, mantener o remodelar inmuebles para el establecimiento o ampliación de Salas, Juzgados y oficinas del Tribunal; arrendar inmuebles para el establecimiento o ampliación de Salas, Juzgados y oficinas del Tribunal; comprar, rentar, reparar o mantener el mobiliario y el equipo necesarios para el funcionamiento del Tribunal; desarrollar programas y acciones de capacitación, actualización y superación profesional del personal del Tribunal; otorgar estímulos económicos para el personal del Tribunal con motivo del desempeño de sus funciones; constituir, incrementar y apoyar fondos de retiro para personal del Tribunal; sufragar gastos que sean necesarios y justificados para el mejoramiento en la administración de justicia, y cubrir los honorarios fiduciarios y los demás gastos que origine la administración y operación del Fondo.

Siguiendo el análisis de las características del fondo en estudio, los recursos que integran dicho fondo son diferentes a aquellos que comprenda el presupuesto que la asamblea legislativa del Distrito Federal apruebe anualmente a favor del Tribunal Superior de Justicia de Distrito Federal.

Por su parte el fondo de Apoyo para la Procuración de Justicia del Distrito Federal, es administrativo y manejado en forma autónoma e

independiente por el Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante un reglamento.

El fondo de Apoyo para la Procuración de Justicia del Distrito Federal esta integrado al igual que el fondo de Administración de Justicia con recursos propios y ajenos:

Los recursos propios se encuentran constituidos por el monto de las cauciones ante el Ministerio Público para garantizar la libertad bajo caución, que se hagan efectivas en los casos señalados por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; el monto de los depósitos realizados ante el Ministerio Público para garantizar la libertad bajo caución, que no hayan sido reclamadas por el interesado, en los términos prescritos por el Código Penal, en los casos en que se decrete definitivamente el no ejercicio de la acción penal; las multas que por cualquier causa imponga el Ministerio Público; los rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante el Ministerio Público; el cincuenta por ciento del producto de la venta de los objetos o instrumentos del delito, que hubieran sido decomisados en la forma y términos previstos por el Código Penal, cuando la autoridad competente determine su destino al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia; el cincuenta por ciento del producto de la venta de los objetos o instrumentos del delito que sean de uso lícito, que se encuentren a disposición de los autoridades investigadoras o judiciales, que no hubieran sido reclamadas por quien tiene derecho a ellos conforme a las prescripciones del Código Penal; el cincuenta por ciento del monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida renuncie a ella o no la reclame dentro del plazo legal establecido; el cincuenta por ciento de las garantías de la libertad caucional, que se hagan efectivas en los casos en que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia; el cincuenta por ciento de las sanciones pecuniarias consistentes en multa y sanción económica; las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

Los recursos ajenos se encuentran constituidos por los depósitos en efectivo o en valores que por cualquier causa se realicen o hayan realizado ante el Ministerio Público o cualquier órgano dependiente de la Procuraduría; y los productos de las enajenaciones de los bienes no reclamados en las averiguaciones previas iniciadas o que se inicien ante el Ministerio Público

Aquí se encuentra el fundamento legal del destino en estudio, no obstante es importante mencionar que el artículo 5 fracción II de la ley en estudio, no hace referencia a lo establecido por el numeral 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación a la distribución de las garantías estudiadas, por lo que esta situación corrobora lo manifestado en párrafos precedentes en el sentido de que las tres garantías otorgadas para obtener la libertad provisional bajo caución, en el momento en que esta es revocada, en la práctica procesal mexicana, van dirigida sin distinción al fondo de apoyo para la Administración de Justicia del Distrito Federal, sin que en realidad tenga observancia lo estipulado en los artículos 569 de la ley adjetiva y 37 de la sustantiva, toda vez que el artículo 5 fracción II de la ley del fondo va más allá, al decir indistintamente que todas las garantías por concepto de libertad Provisional que se hagan efectivas son recursos propios del fondo, dejando al ofendido sin la justa retribución de la Reparación del Daño, no obstante que se supone que de acuerdo al artículo 37 del Código Penal dichas garantías están a disposición del Tribunal para hacer su aplicación, por lo que la ley del fondo debería hacer esa distinción para que hasta en tanto no se haga su aplicación, las garantías se consideren recursos ajenos del fondo de Apoyo para la Administración de Justicia.

Los bienes que integran el fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia, sólo podrán destinarse a los siguientes fines: adquisición, construir o remodelación de inmuebles para el establecimiento de Agencias del Ministerio Público y oficinas, no consideradas en el presupuesto de la Procuraduría;

compra de mobiliario y equipo que se requiera en las Agencias del Ministerio Público y oficinas de la Procuraduría; pago de renta de locales para Agencias del Ministerio Público y oficinas cuyo gasto no esté considerado en el presupuesto; capacitación y especialización profesional de los servidores públicos de la Procuraduría; pago de sueldos, mejora constante de salarios de mandos medios e inferiores de la Procuraduría y gasto corriente de Agencias del Ministerio Público y oficinas no contemplados en el presupuesto de egresos; que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones de la Procuraduría General de Justicia; y otorgamiento de estímulos económicos para el personal con motivo del desempeño relevante de sus funciones; **programas de atención y apoyo a víctimas del delito, en un porcentaje que no excederá del quince por ciento del fondo**; constitución e incremento de fondos para el retiro del personal de la Procuraduría; pago de primas de seguros de vida como compensación a viudas, hijos y dependientes económicos de servidores públicos de la Procuraduría caídos en cumplimiento de su deber; y de seguros que amparen la pérdida de órganos, de los que resulten lesionados en cumplimiento de su deber.

En este orden de ideas me he permitido anexar al presente trabajo de tesis el oficio número C.T.- 410/2010, de fecha 17 de Junio del 2010, que envió el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través de la Secretaria del Comité técnico del Fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, a todos los Jueces en materia Penal y a los Jueces de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, oficio mediante el cual les remitió el manual de Procedimientos para hacer efectivas las garantías judiciales a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, y para tener una idea más clara del procedimiento que los jueces en materia penal y justicia para adolescentes tiene que acatar para hacer efectivas las garantías exhibidas en su juzgado, me he permitido anexar tanto el citado oficio como lo más importante del manual y posteriormente haremos un análisis de los mismos.



**COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

**SECRETARÍA**

"2010, Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana"

**C.T.- 410/2010.**

**C. Titular del Juzgado en Transición de Justicia para Adolescentes.**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Presente.**

  
 23/10/2010  
 11:53  


Con relación a las garantías que son hechas efectivas a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal en cumplimiento a la normatividad aplicable en Materia Penal, así como la propia Ley del Fondo, me permito remitirle Manual de Procedimientos de efectividad de las garantías judiciales a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, con la finalidad de homologar los mecanismos para solicitar la efectividad de fianzas y billetes de depósito, así como eficientar el control de las garantías. Asimismo, se hacen de su conocimiento recomendaciones con relación al trámite administrativo para solicitar la efectividad de garantías exhibidas ante el Juzgado a su digno cargo.

1. Los oficios a través de los cuales se ordene la efectividad de las garantías divididas 50% y 50 % en favor de los Fondos de Apoyo a la Administración de Justicia y de Apoyo a la Procuración de Justicia, ambos en el Distrito Federal, deben presentarse directamente en la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, en la ventanilla de Recepción de documentos de valor de la Subsecretaría de Planeación Financiera, Dirección General de Administración Financiera, con domicilio ubicado en Doctor Lavista No. 144, Acceso 4, Col. Doctores de esta ciudad. Es decir, no deben presentarse en las oficinas recaudadoras cuyas ubicaciones se encuentran dispersas en el Distrito Federal.
2. En caso de que se pretenda poner a su disposición como garantía o caución un recibo o comprobante de depósito expedido por la Tesorería del Distrito Federal, correspondiente a un pago en efectivo realizado en cajas, se recomienda solicitar a la persona que presente el recibo o comprobante, la sustitución del mismo por un billete de depósito. Lo anterior, toda vez que al realizarse los pagos en cajas de la Tesorería del Distrito Federal, los recursos respectivos no son transferidos a la cuenta del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, impidiendo dar cumplimiento a la Ley relativa con relación a la tutela de los recursos de las garantías, para asegurar la entrega de los referidos recursos al legítimo beneficiario.

**COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

**SECRETARÍA**

3. En caso de haber solicitado la efectividad de recibos de depósito realizados directamente en cajas de la Tesorería del Distrito Federal a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, se recomienda solicitar un informe a esa dependencia gubernamental acerca de la situación en que se encuentran esas órdenes de efectividad. Cabe señalar que esta Secretaría ha realizado consultas a la Secretaría de Finanzas con la finalidad de controlar dichas garantías.
4. La efectividad de los billetes de depósito a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal al 100% debe solicitarse exclusivamente a través de Bansefi, S.N.C.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MÉXICO, D.F. 17 DE JUNIO DE 2010.

**LA C. SECRETARIA DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Secretaría del Comité Técnico del Fideicomiso  
del Fondo de Apoyo a la Administración de  
Justicia en el Distrito Federal

*M<sup>g</sup>. Enriqueta Cepeda Ruiz*  
**LIC. MA. ENRIQUETA CEPEDA RUIZ.**

c.c.p.- C. Magistrado Edgar Elías Azar. Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal. Para su conocimiento.

c.c.p.- CC. Miembros Consejeros Integrantes del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal. Para su conocimiento.

**GARANTÍAS A FAVOR DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

1

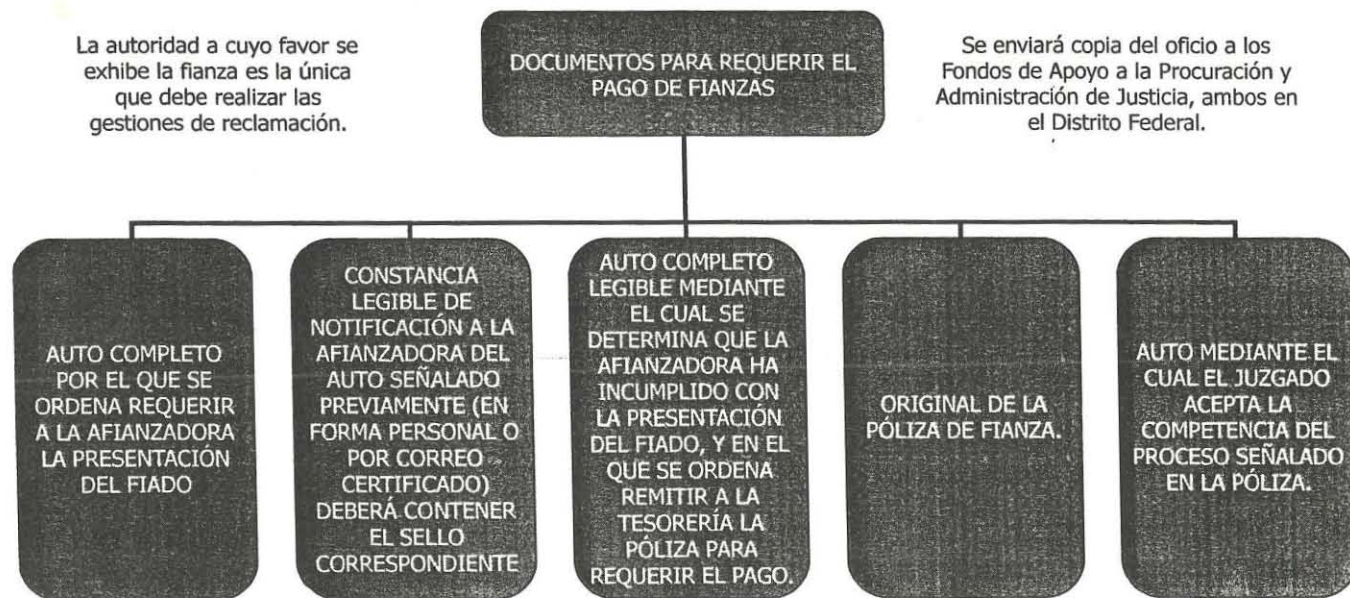
<b>FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL</b>	<b>FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL</b>
<p>Fundamento Legal: Artículos 41, 50, 51, 54 y 55 del Código Penal para el D. F., así como el artículo 5º, fracciones II, III, IV y V de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal.</p>	<p>Fundamento Legal: Artículos 41, 50, 51, 54 y 55 del Código Penal para el D. F., así como el artículo 5º de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal.</p>
<p>El 100% de las garantías por libertad condicional de los sentenciados que se encuentren gozando del beneficio relativo y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>El 100% de los depósitos realizados ante el Ministerio Público para garantizar la libertad bajo caución, que no hayan sido reclamadas por el interesado, en los términos prescritos por el Código Penal, en los casos en que se decrete definitivamente el no ejercicio de la acción penal.</p>
<p>El 100% de las cantidades que sean cubiertas con motivo de la sustitución o conmutación de sanciones.</p>	<p>El 100% de los garantías que se exhiban ante el Ministerio Público para garantizar la libertad bajo caución, que no se reclamen por el interesado, en los términos prescritos por el Código Penal, en los casos en que se decrete definitivamente el no ejercicio de la acción penal.</p>
<p>El 50% de las cauciones que garanticen la libertad provisional de los procesados que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>El 100% de las multas que por cualquier causa imponga el Ministerio Público.</p>
<p>El 50 % de las sanciones pecuniarias consistentes en multa y sanción económica.</p>	<p>El 50% de las cauciones que garanticen la libertad provisional de los procesados que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables</p>
<p>El 50% del monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie a ella o no la reclame.</p>	<p>El 50 % de las sanciones pecuniarias consistentes en multa y sanción económica.</p>
<p>El 50% del producto de la venta de los objetos o instrumentos del delito, que hubieran sido decomisados en la forma y términos previstos por el Código Penal, cuando la autoridad competente determine su destino al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.</p>	<p>El 50% del monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie a ella o no la reclame.</p>
<p>El 50% del producto de la venta de los bienes a disposición de la autoridad, si el interesado no se presenta dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de venta.</p>	<p>El 50% del producto de la venta de los objetos o instrumentos del delito, que hubieran sido decomisados en la forma y términos previstos por el Código Penal, cuando la autoridad competente determine su destino al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.</p>
	<p>El 50% del producto de la venta de los bienes a disposición de la autoridad, si el interesado no se presenta dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de venta.</p>

## PROCEDIMIENTO DE EFECTIVIDAD PARA BILLETES DE DEPÓSITO

<b>EN CASO DE CORRESPONDER AL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL D. F.</b>	<b>EN CASO DE SER DIVIDIDO ENTRE EL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y EL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AMBOS EN EL D.F .</b>
<p><b>CONCEPTOS ASIGNADOS AL 100%:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Las garantías por libertad condicional de los sentenciados que se encuentren gozando del beneficio relativo y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</li><li>• Las cantidades que sean cubiertas con motivo de la sustitución o conmutación de sanciones.</li></ul> <p><b>PROCEDIMIENTO:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Elaborar auto de efectividad de la garantía, solicitando su destino conforme a las disposiciones legales que se encuentren vigentes.</li><li>2. Dirigir la Orden de Pago en el billete de depósito a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal.</li><li>3. Elaborar oficio dirigido a <b>BANSEFI, S.N.C.</b> acompañado con el billete de depósito original, solicitando su pago a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal.</li><li>4. Enviar copia del acuse de recibo (con sello) del oficio previamente referido a la Secretaría del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal.</li></ol>	<p><b>CONCEPTOS ASIGNADOS AL 50% PARA CADA FONDO:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Las cauciones que garanticen la libertad provisional de los procesados que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</li><li>• Las sanciones pecuniarias consistentes en multa y sanción económica.</li><li>• La reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie a ella o no la reclame.</li></ul> <p><b>PROCEDIMIENTO:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Elaborar auto de efectividad de la garantía, solicitando su destino conforme a las disposiciones legales que se encuentren vigentes.</li><li>2. Elaborar la Orden de Pago en el billete de depósito a favor de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, sin tachaduras o enmendaduras.</li><li>3. Remitir oficio acompañado del billete de depósito al <b>TESORERO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL</b> en donde se señale que el importe del mismo se aplicará 50% en favor del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y 50% a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, ambos en el Distrito Federal. Se deberá especificar el importe en moneda resultante para cada Fondo. En caso de que la división resulte inexacta por un centavo, éste se aplicará en favor del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal.</li><li>4. Presentar la documentación previamente señalada en la ventanilla de <b>Recepción de documentos de valor</b>, de la Subsecretaría de Planeación Financiera, Dirección General de Administración Financiera de la Tesorería del Distrito Federal, sita en Doctor Lavista No. 144, Acceso 4, Col. Doctores.</li><li>5. Enviar copias del acuse de recibo (con sello) del oficio previamente referido al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal.</li></ol>

**PROCEDIMIENTO DE EFECTIVIDAD PARA FIANZAS JUDICIALES PENALES DE LIBERTAD PROVISIONAL**  
**FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y**  
**FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL**  
**50% y 50%**

ELABORAR OFICIO SOLICITANDO LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA DE FIANZA A FAVOR DE LOS FONDOS DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AMBOS EN EL DISTRITO FEDERAL ESPECIFICANDO EL IMPORTE EN MONEDA CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE ELLOS (EN CASO DE QUE LA DIVISIÓN SEA INEXACTA POR UN CENTAVO, ÉSTE SE APLICARÁ AL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL D. F.), DIRIGIDO AL TESORERO DEL DISTRITO FEDERAL, ACOMPAÑADO DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:



El manual únicamente establece los requisitos que deben cumplir los jueces para hacer efectivas las garantías (billete de depósito y fianza) a favor de los fondos de Apoyo a la Administración y Procuración de Justicia, pero no contempla todas las garantías que se pueden exhibir al momento de obtener la libertad bajo caución, como lo es la prenda, la hipoteca y el fideicomiso al que hace mención el artículo 562 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo cual es un verdadero problema que se seguirá existiendo hasta que se haga una reforma integral.

Por otro lado, y como se puede advertir de los anexos, en la práctica las garantías exhibidas al momento de obtener la libertad provisional bajo caución se hacen efectivas cuando el procesado se evade de la acción de la justicia, se hacen efectivas conforme al artículo 50 del Código Penal y no como lo establece el artículo 569 del Código de Procedimientos Penales, porque ni siquiera es tomado en cuenta como fundamento, luego entonces el artículo a estudio no tiene razón de ser, por lo que debe ser derogado, sin que esto implique que estemos de acuerdo con la aplicación del artículo 50 del código sustantivo, pero esto sería motivo de un análisis por separado, con esto damos por terminado el presente trabajo de tesis.

## CONCLUSIONES

**Primera.-** Como consecuencia de restringir cada día más la libertad provisional bajo caución, se ha incrementado aún más el número de personas que se encuentran privadas de su libertad, sujetos a un proceso penal, ocasionando que exista una sobre población en los Centros de Readaptación Social, los cuales esta comprobado que no readaptan a nadie.

**Segunda.-** Debe evitarse hasta donde sea posible, que los procesados que sean primodelincuentes sufran la privación de la libertad en un centro de readaptación social, ya que en lugar de servirles para que se readapten, sólo les perjudica, y por otro lado, algunos de ellos son el único sostén de su familia y al faltar éste, dejan en el desamparo a la familia que es la que verdaderamente paga los efectos de la prisión preventiva.

**Tercera.-** Las garantías para obtener la libertad provisional bajo caución deben reducirse a una sola que garantice el total de las que actualmente se exigen, toda vez que al exigirse la multa y la reparación del daño por separado se esta exigiendo garantizar penas públicas que en determinado momento se pueden hacer efectivas, con la aplicación del artículo 569 del Código de Procedimientos Penales y 50 del Código Penal ambos del Distrito Federal, provocando se violen Garantías al procesado, toda vez que se le estaría ejecutando una pena sin que exista sentencia definitiva que así lo determine.

**Cuarta.-** Reformar el artículo 45 del Código Penal, nosotros le agregaríamos el inciso C) En caso de que la víctima sea menor de edad o mayor de edad que no tenga personas que dependan de él económicamente o derechohabientes, los familiares que demuestren su parentesco.

**Quinta.-** Reformar los artículos 562 fracción II y 563 del Código de Procedimientos Penales, para actualizarlos al momento actual, ya que nos

remiten al precepto 570 del mismo ordenamiento, el cual se encuentra derogado desde el 10 de enero de 1994.

**Sexta.-** La Reparación del Daño exigible al responsable del delito por sentencia ejecutoriada tiene el carácter de pena pública y cuando la reparación deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil.

**Séptima.-** Derogar el artículo 569 del Código de Procedimientos Penales, dado que su aplicación, conculca el principio de presunción de inocencia y el debido proceso legal, contraviene lo establecido en el Código Penal al querer aplicar una pena pública antes de que exista sentencia firme que así lo determine.

**Octava.-** Si la víctima u ofendido tiene derecho al resarcimiento de los daños sufridos con motivo de la ejecución del ilícito penal, el procesado que es inocente debería de ser resarcido del daño sufrido por parte del Estado al tenerlo privado de su libertad injustamente.

**Novena.-** La presunción de inocencia es un derecho público subjetivo que tiene toda persona y que debe prevalecer aun en aquellos casos en que no sea objeto de una acusación penal y cuando se ejerce acción penal en su contra debe ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario a través de una sentencia firme, lo que con lleva implícito que, no se le puedan anticipar sanciones, sino que éstas deben encontrar su sustento legal en la sentencia ejecutoriada que lo considere responsable de un delito.

**Décima.-** En México se utiliza la figura de la Prisión Preventiva para investigar si una persona es culpable del delito que se le imputa, lo cual es violatorio del principio de presunción de inocencia.



## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACERO, Julio. Procedimiento Penal (ensayo doctrinal y comentarista sobre las leyes del ramo del Distrito Federal y del Estado de Jalisco) 7ª edición, editorial Cajica S.A., México 1976.
- 2.- ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México, 9ª edición, Editorial Kratos S.A. de C.V., México 2000.
- 3.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 28ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 1996.
- 4.- CÁRDENAS RIOSECO, Raúl. El Principio de Legalidad Penal, Editorial Porrúa, México, 2009.
- 5.- CÁRDENAS RIOSECO, Raúl. La Presunción de Inocencia, Editorial Porrúa, México, 2006.
- 6.- CARDONA ARIZMENDI Enrique. Nuevo Código Penal Comentado, Editorial Cárdenas, 1996.
- 7.- CARNELUTTI, Francesco. El Delito, Editorial, Europa-América, Buenos Aires, 1952.
- 8.- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, 3ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 1986.
- 9.- CARRANCA Y RIVAS, Raúl y Carranca y Trujillo Raúl. Código Penal Anotado, 20ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 1997.

- 10.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General, 19ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 1990.
- 11.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 43ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 2002.
- 12.- CLARIAN OLMEDO, Jorge A. Derecho Penal Tomo I, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires Argentina, 3ª edición.
- 13.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 14ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 1998.
- 14.- CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal Tomo I, Barcelona, 1975.
- 15.- DE PINA, Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México 2000, 2ª edición.
- 16.- DÍAZ ARANDA, Enrique. Derecho Penal Parte General, Editorial Porrúa, México 2004, 2ª edición.
- 17.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado, Editorial Porrúa S.A., México 1990.
- 18.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal Tomo II, Editorial Porrúa S.A., México 2000.
- 19.- FERRAJOLI, Luigi. Derecho y Razón Teoría del Dramatismo Penal, Editorial Trota Valladolid España 2004, 6ª edición.
- 20.- FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal Parte General Tomo III, Argentina 1995, 2ª edición.

- 21.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Justicia Penal, Editorial Porrúa S.A., México 1982.
- 22.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Adato Ibarra Victoria. Prontuario del Proceso Penal, 10ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 2003.
- 23.- GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología, editorial Astrea Argentina 1983, 2ª edición.
- 24.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan Jose. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 9ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 1988.
- 25.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado, 13ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 2002.
- 26.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO. Derecho de las Obligaciones, 15ª edición, Editorial Porrúa S. A., México 2005.
- 27.- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Arón. El Procedimiento Penal en el Fuero Común, Comentado, Editorial Porrúa S.A., México 1997.
- 28.- HERNÁNDEZ PLIEGO, Juan Antonio. El Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2002.
- 29.- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal, el Delito tomo III, 4ª edición, Editorial Lozada, Buenos Aires.
- 30.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa S.A., México 1990.

- 31.- LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de Inocencia ante la Casación, Editorial Colex, Madrid España 1991.
- 32.- MADRAZO A, Carlos. La Reforma Penal (1983-1985), Editorial Porrúa S.A., México 1989.
- 33.- MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Mexico 2001, 4ª edición.
- 34.- Mezger, Edmund. Derecho Penal Parte General, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985.
- 35.- MONTAÑEZ PARDO, Miguel Ángel. La Presunción de Inocencia Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Editorial Arizmendi, Pamplona España 1999.
- 36.- MONTIEL Y DURANTE, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales, 5ª edición, Editorial Porrúa S.A, México 1991.
- 37.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Las Reformas Penales (análisis crítico de la parte general), 2ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 1987.
- 38.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Parte General, 11ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 1994.
- 39.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco y Vargas López, Gilberto. Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal, 7ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 1997.
- 40.- PEDROZA DEL VALLE, Susana Talía. Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos Tomo I, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2004.

41.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología Estudio de la Víctima, 3ª edición, Editorial Porrúa S. A., México 1996.

41.- SOLER, Sebastián. Esquema de Derecho Penal, Editorial Palma, Buenos Aires 1980.

42.- VEGA TORRES, Jaime. Presunción de Inocencia y Prueba en el Proceso Penal, Editorial La Ley, Madrid España 1992.

43.- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, 5ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 1990.

44.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal Parte General, Tomo I, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1998.

45.- ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal, 7ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 1994.

## LEGISLACIONES

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal
- 2.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 6.- Ley de Apoyo a Víctimas del Delito
- 7.- Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal
- 8.- Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Distrito Federal

## OTRAS FUENTES

- 1.- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Editorial Heliasta S. de R.L., Buenos Aires, 1974.
- 2.- Diccionario de la Real Academia Española, Madrid España, 2001.
- 3.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 9ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1996.
- 4.- Enciclopedia Omeba, tomo XXVI
- 5.- Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 2ª edición, Actualizada y Ampliada, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1983.
- 6.- LAROUSSE Diccionario de la Lengua Española.
- 7.- Vocabulario Jurídico Henri Capitant. 8ª reimpresión, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986.